

Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador



EDICIÓN
Marzo 2025

Corte Constitucional del Ecuador

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. -- (marzo. 2025). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2025.

75 pp.

Mensual.

ISSN: 2697- 3502

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/boletines-jurisprudenciales/>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 CDU: 342.565.2(866) LC: KHK 2921 .C67 2021 Cutter-Sanborn: C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Jueces y juezas

Alí Lozada Prado (Presidente)

Carmen Corral Ponce (Vicepresidenta)

Karla Andrade Quevedo

Alejandra Cárdenas Reyes

Jhoel Escudero Soliz

Enrique Herrería Bonnet

Teresa Nuques Martínez

Richard Ortiz Ortiz

Daniela Salazar Marín

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García

(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador

Quito – Ecuador

Nos complace presentar una versión renovada de nuestro boletín mensual. Este cambio tiene como objetivo principal garantizar la transparencia en la gestión de la Corte Constitucional, a la vez que se mejora y se condensa el contenido, al enfocarlo en los detalles más relevantes de las decisiones tomadas. Llevamos a cabo una reestructuración de la sección “Decisiones de sustanciación”, con la intención de resaltar de manera más efectiva las sentencias y dictámenes destacados y las novedades jurisprudenciales del mes. Además, separamos las decisiones favorables de las desestimatorias, con el fin de facilitar una búsqueda más eficiente y óptima. Finalmente, agregamos símbolos en el detalle de las sentencias y dictámenes que son producto de un análisis de mérito, decisiones derivadas del proceso de selección y revisión, o que contienen una reconstrucción de alguna/una regla de precedente.

Decisión destacada es aquella con gran trascendencia a nivel nacional, que aborda todas las decisiones de revisión y aquellas que interpretan alguna norma relevante del ordenamiento jurídico. También comprende aquellas que resuelven graves vulneraciones de derechos humanos. Además, incluye sentencias y dictámenes que reconstruyen reglas de precedente. Respecto de estas decisiones hemos incorporado, en el pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente, o aquellas de las que la decisión destacada expresamente se aleja.



DECISIÓN DESTACADA

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, la que inaugura un precedente o marca un hito en la línea jurisprudencial. También, por regla general, incluye las decisiones con análisis de mérito y graves vulneraciones de derechos procesales.



NOVEDAD JURISPRUDENCIAL

Sentencia de mérito: Una sentencia de mérito es una decisión dictada en el contexto de una acción extraordinaria de protección (EP) proveniente de una garantía jurisdiccional que cumple con los presupuestos específicos delineados en las sentencias 176-14-EP/19 y 2137-21-EP/21¹. En estas sentencias, la Corte, además de revisar la actuación judicial del operador de justicia que dictó la decisión impugnada, resuelve sobre los hechos y pretensiones que dieron lugar al conflicto de origen.

Sentencias derivadas del proceso de selección y revisión: El proceso de selección y revisión se activa a raíz de la obligación legal de las juezas y jueces constitucionales de todo el país de enviar todas las sentencias y resoluciones ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

La Corte procesa la información enviada por las juezas y jueces y ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el numeral 4 del artículo 25 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, y relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

Los casos seleccionados dan lugar a las sentencias de revisión que delinean la estructura del derecho constitucional ecuatoriano en una determinada temática y se identifican a través de sus siglas **JP, JH, JD, JI y JC**.



SENTENCIA DE MÉRITO



SENTENCIA DE REVISIÓN

Sentencia de reconstrucción de regla de precedente: En estas decisiones, la Corte Constitucional verifica que las propiedades relevantes del caso son similares a precedentes establecidos con anterioridad y reconstruye la regla con la estructura “Si [supuesto de hecho], entonces [consecuencia jurídica]” (Sentencia No. 109-11-IS/20)



PRECEDENTE RECONSTRUIDO

¹ Los presupuestos necesarios para que la Corte Constitucional pueda dictar una sentencia de mérito son: **i)** que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos en la decisión materia de la EP; **ii)** que los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una **(ii.a)** vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior, o **(ii.b)** situaciones en las que, *prima facie*, se observe una notoria desnaturalización de las garantías jurisdiccionales respecto de las cuales se deba corregir y emitir jurisprudencia vinculante; **iii)** que la Corte no haya seleccionado el caso para su revisión; y **iv)** que el caso indique alguno de los criterios de: gravedad, novedad, relevancia nacional o inobservancia de precedentes constitucionales.

ÍNDICE DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

ACESS Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada

AIER Área Natural de Intervención Especial y Recuperación

AN Acción por Incumplimiento

AP Acción de Protección

Aprocuisver Asociación de Producción Acuícola 22 de abril de la Isla Verde

ARCOTEL Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones

ACORBANE Asociación de Comercialización y Exportación de Banano

ARCSA Agencia Nacional de Regulación. Control y Vigilancia Sanitaria

BCE Banco Central del Ecuador

CAD Convención sobre Asilo Diplomático

CES Consejo de Educación Superior

CGE Contraloría General del Estado

CJ Consejo de la Judicatura

CNEL EP Corporación Nacional de Electricidad

CN Consulta de Norma

CNE Consejo Nacional Electoral

CNJ Corte Nacional de Justicia

CNV Comité Nacional Valuador

COFJ Código Orgánico de la Función Judicial

COGEP Código Orgánico General de Procesos

COIP Código Orgánico Integral Penal

COMF Código Orgánico Monetario y Financiero

CONSEP Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas

COPCI Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones

Corte IDH Corte Interamericana de Derechos Humanos

CPL Centro de Privación de Libertad

CRE Constitución de la República del Ecuador

DMQ Distrito Metropolitano de Quito

EE Estado de Excepción

EI Acción Extraordinaria de Protección contra Decisiones de la Justicia Indígena

EP Petroecuador Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador	IS Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales
EP Acción Extraordinaria de Protección	
FGE Fiscalía General del Estado	IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social
GAD Gobierno Autónomo Descentralizado	ISSFA Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas
GADM Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal	ISSPOL Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional
GADMI Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural	LAM Ley de Arbitraje y Mediación
GADP Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial	LOD Ley Orgánica de Discapacidades
IA Acción de Inconstitucionalidad de Actos Administrativos con Efectos Generales	LOEP Ley Orgánica de Empresas Públicas
IAEN Instituto de Altos Estudios Nacionales	LOGJCC Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional
IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social	LOPAM Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores
IN Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos	LOSM Ley Orgánica de Salud Mental
INMOBILIAR Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público	LOSPEE Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica
	LRTI Ley de Régimen Tributario Interno
	MAATE Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica
	MAG Ministerio de Agricultura y Ganadería

MDT Ministerio de Trabajo

MEF Ministerio de Economía y Finanzas

MPCEIP Ministerio de Producción,
Comercio, Comercio Exterior,
Inversiones y Pesca

OEA Organización de Estados
Americanos

OTECEL OTECEL S.A.

PGE Procuraduría General del Estado

RO Registro Oficial

RLAM Reglamento a la Ley de Arbitraje
y Mediación

SATJE Sistema Automatizado de Trámite
Judicial Ecuatoriano

SENESCYT Secretaría Nacional de
Educación Superior, Ciencia y
Tecnología e Innovación

SOTE Sistema de Oleoducto
Transecuatoriano

SRI Servicio de Rentas Internas

TEA Trastorno del Espectro Autista

TCE Tribunal Contencioso Electoral

TCAT Tribunal Contencioso
Administrativo Tributario

TDCA Tribunal Distrital de lo
Contencioso Administrativo

TJCAN Tribunal de Justicia de la
Comunidad Andina

UCCE Universidad Cooperativa de
Colombia del Ecuador

UNL Universidad Nacional de Loja

Índice de contenidos

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN	10
I. Decisiones relevantes.....	10
Destacadas	10
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	10
EE – Estado de Excepción	14
OP – Objeción Presidencial.....	15
CN – Consulta de Norma	16
JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección	17
JH – Jurisprudencia Vinculante de Habeas Corpus.....	20
Novedades.....	23
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	23
CN – Consulta de Norma	26
EP – Acción Extraordinaria de Protección	27
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	27
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	35
II. Decisiones estimatorias	40
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	40
EP – Acción Extraordinaria de Protección	41
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	41
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	42
III. Decisiones desestimatorias.....	43
EP – Acción Extraordinaria de Protección	43
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	43
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	48
Excepciones a la preclusión en fase de admisibilidad.....	49
IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales.....	50
IV. Decisiones relevantes de otros Órganos de Justicia	51
Jurisprudencia Obligatoria de la Corte Nacional de Justicia.....	51
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN.....	52
Admisión	52
IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos.....	52
IA – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Administrativos con Efectos Generales	54
AN – Acción por Incumplimiento.....	54
EI - Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena	57
EP – Acción Extraordinaria de Protección.....	58
Causas derivadas de procesos constitucionales.....	58
Causas derivadas de procesos ordinarios.....	61
Inadmisión	64
IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos.....	64
AN – Acción por Incumplimiento	66
CN – Consulta de Norma.....	67
EI - Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena	67
EP – Acción Extraordinaria de Protección.....	67
Objeto (Art. 58 de la LOGJCC). Sentencias, Autos Definitivos, Resoluciones con Fuerza de Sentencia	67

Falta de Oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)	69
Causales de Inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)	69
DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN	71
JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección	71
SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES.....	74
EP – Acción Extraordinario de Protección	74
IS – Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes.....	76
JP – Revisión de Acción de Protección	76
CN – Consulta de Norma	77
IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos	77
AN – Acción por Incumplimiento	77
AUDIENCIAS DE INTERÉS	78
Audiencias públicas telemáticas	78

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

La sección de Decisiones de Sustanciación presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional notificadas entre el 01 al 28 de febrero de 2025. Durante el periodo indicado, el Pleno aprobó: (9) IN, (1) EE, (2) CN, (46) EP, (7) IS, (1) OP, (3) JP y (1) JH.

Entre estas decisiones, la Corte aceptó (17) EP y (3) IS. En tales decisiones tuteló derechos como: al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la motivación, a ser juzgado por un juez competente y a recurrir; a la libertad de expresión, a disponer de bienes y servicios públicos, a contar con sistemas de atención y reparación, a la seguridad jurídica en la garantía del trámite propio, a la defensa, a la tutela judicial efectiva, a la garantía del *non bis in ídem*, al doble conforme, entre otros.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

I. Decisiones relevantes



Destacadas

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) en contra de decretos ejecutivos acerca de la figura de encargo dispuesto por la presidencia de la República.	<p>IN por razones de fondo presentada en contra de los Decretos Ejecutivos 494 de 4 de enero de 2025 y 500 de 7 de enero de 2025 expedidos por el presidente de la República. La Corte aceptó la acción en contra del Decreto 500 y, por unidad normativa, del Decreto 505 al considerar que la figura del encargo de la Presidencia de la República a través de la expedición de un decreto ejecutivo es incompatible con el artículo 146 de la Constitución (CRE).</p> <p>La Corte reconoció la naturaleza <i>sui generis</i> de los decretos ejecutivos emitidos por el presidente de la República, por cuanto generan efectos individuales para quien recibe las competencias derivadas del "encargo" y efectos generales para el Ecuador, dado que inciden directamente en las reglas constitucionales de reemplazo del cargo de presidente ante su ausencia temporal y tienen una repercusión nacional y consecuencias que pueden ser normativas y/o administrativas. En virtud de ello, determinó que ambos decretos son objeto de control abstracto de constitucionalidad por parte de la Corte. Además, precisó que, aun cuando los decretos perdieron su vigencia, esta sigue facultada para pronunciarse sobre ellos, ya que tienen la potencialidad de producir efectos contrarios a la CRE pese a su</p>	1-25-IN/25, votos concurrentes y salvado

² La demanda de inconstitucionalidad no fue admitida a trámite respecto a este Decreto.

	<p>derogatoria (artículo 76 numeral 8 de la LOGJCC), pues quien ocupa el cargo de presidente asume funciones que, si son ejercidas, surten efectos más allá del periodo de "encargo".</p> <p>Sobre su compatibilidad con el artículo 146 de la CRE, determinó que, por la naturaleza y alcance de las competencias que ostenta el primer mandatario, el ejercicio del cargo, per se, no puede ser sometido a un encargo, delegación, subrogación o entrega por fuera de las disposiciones previstas en la CRE. El cargo de presidente solo puede ser ejercido por quien se encuentre en la Presidencia de la República, mientras está en funciones, o por quien la CRE determina que es su reemplazo, en caso de ausencia temporal o definitiva. De modo que, cuando el presidente de la República, en el artículo 1 de los Decretos 500 y 505, dispone encargar la Presidencia, contradice lo previsto en el artículo 146 de la Constitución, pues no procede la figura de "entregar" la Presidencia a través de un decreto ejecutivo.</p> <p>La Corte señaló que la causal de ausencia temporal por fuerza mayor se configura, exclusivamente, a partir de la existencia de eventos o circunstancias imprevisibles e irresistibles que imposibiliten a la o el presidente de la República el ejercicio de su cargo. Finalmente, recordó que no le corresponde pronunciarse sobre la existencia de presuntas infracciones electorales -cuestión que es de competencia exclusiva del Tribunal Contencioso Electoral- toda vez que, el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad está delimitado a la tarea de contrastar las disposiciones impugnadas con la Constitución. En sus votos concurrentes individuales, las juezas Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, expresaron sus diferencias con el fallo de mayoría, entre otras cosas explicaron que, en el ejercicio de control abstracto, no se podría analizar en concreto a quien le correspondería asumir la presidencia ya que esto excedería el alcance de la IN. Por su parte, el juez Enrique Herrería Bonnet, emitió un voto salvado para señalar que los decretos ejecutivos no eran objeto de IN ni se produjeron efectos ultractivos.</p>	
<p>Protección meramente simbólica de derechos / Acciones públicas de inconstitucionalidad (IN) presentadas en contra de varios artículos del Código Civil y de la disposición reformatoria segunda de la Ley Orgánica de Salud Mental.</p>	<p>Dos IN presentadas en contra de varios artículos del Código Civil - que empleaban el término "demente" - , y de la disposición reformatoria segunda de la Ley Orgánica de Salud Mental (LOSM) que dispuso el reemplazo del término "demente" por "persona con trastorno mental", respectivamente. La Corte aceptó las demandas al verificar que las normas impugnadas son contrarias al derecho a la igualdad y no discriminación. Respecto de las disposiciones del Código Civil, por cuanto utilizan un término con carga emotiva negativa, mientras que, en el caso de la disposición reformatoria segunda de la Ley Orgánica de Salud Mental, por ampliar el ámbito de aplicación de dichos artículos a todas las personas con trastornos mentales sin un criterio objetivo constitucionalmente válido.</p> <p>La Corte precisó que, la Asamblea Nacional amplió injustificadamente el ámbito de aplicación de la incapacidad jurídica a todas las personas con trastornos mentales, al haber reemplazado el término "demente" por el de "persona con trastorno mental", toda vez que no son comparables entre sí, lo cual conlleva una restricción a sus derechos de manera arbitraria. Concluyó que la modificación de términos resulta incompatible con los derechos constitucionales a la</p>	<p>10-24-IN/25</p>

	<p>igualdad y no discriminación, al limitar la capacidad legal de estas personas sin un fin constitucionalmente válido.</p> <p>Además, ante la declaratoria de inconstitucionalidad en el caso de análisis que podría generar un vacío normativo, la Corte consideró que, la palabra “demente” en el Código Civil ha sido utilizada en el ordenamiento jurídico con la finalidad de hacer referencia a todas aquellas personas en estado de enajenación mental que se encuentran impedidas de valerse por sí mismas, al no poseer autonomía ni discernimiento. También, observó que, si bien podría tener una carga emotiva negativa, el término “persona con demencia” es un concepto que es parte del lenguaje técnico jurídico y no realiza una calificación de la persona. En tal virtud, sustituyó los términos “demente”, “el demente”, “del demente”, “los dementes”, por personas con demencia según corresponda.</p> <p>En consecuencia, la Corte declaró la inconstitucionalidad por el fondo de la disposición reformatoria de la LOSM; reprochó la poca atención de la Asamblea Nacional por la tramitación de una disposición que contiene un término genérico que causó, entre otras consecuencias jurídicas, la modificación de la institución de la capacidad jurídica para personas con trastornos mentales y, en consecuencia, vulneró su derecho a la igualdad y no discriminación; y recordó a dicha entidad que de estimar necesario remplazar el término “persona con demencia” en el ordenamiento jurídico, tramite la respectiva ley observando los parámetros contenidos en la presente sentencia.</p>	
La forma de distribución de las utilidades en el sector de generación eléctrica es constitucional.	<p>IN por el fondo presentada en contra de los incisos quinto y sexto del artículo 56 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE) y del artículo 8 del Acuerdo Ministerial MDT-2018-0065, normas relacionadas con el porcentaje de utilidades destinado a las y los trabajadores de las empresas privadas y de economía mixta que prestan el servicio de energía eléctrica. La Corte desestimó la IN.</p> <p>Tras verificar mediante cuestión previa que los textos de las normas de la LOSPEE se encuentran vigentes, la Corte determinó que, las normas impugnadas contienen una regulación del derecho a percibir utilidades que se encuentra justificadas, pues del 15% de utilidades las y los trabajadores del sector eléctrico reciben un 3%, y el 12% se destina a proyectos de desarrollo territorial, el cual es un fin constitucionalmente válido y la medida se reputa como idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto, pues incluso dichos trabajadores reciben en promedio un valor superior en utilidades a aquellas que reciben otros trabajadores, por lo cual no existe contravención al principio de intangibilidad laboral.</p> <p>Además, indicó que no existe comparabilidad entre las y los trabajadores del sector de generación eléctrica con aquellos sujetos al régimen de Código de Trabajo, en la medida en que las empresas con las cuales mantienen su vínculo laboral responden a actividades económicas y regímenes jurídicos distintos, pues las primeras empresas están adscritas a un sector estratégico de monopolio del Estado, mientras que las segundas se sujetan a las dinámicas del mercado, por lo cual la Corte descartó una eventual lesión al derecho a la igualdad. Finalmente, concluyó que destinar el 12% de utilidades a proyectos de desarrollo territorial en el área de influencia del proyecto no es confiscatorio, ya que las empresas involucradas gozan de un plazo razonable para amortizar su inversión o recuperar el capital del proyecto.</p>	<p>54-18-IN/25 y voto salvado</p>

	<p>En su voto salvado, el juez Jhoel Escudero Soliz, sostuvo que las normas impugnadas son inconstitucionales, pues el reducir en un 80% el porcentaje de utilidades a las y los trabajadores constituye una medida dañosa para la parte débil de una relación laboral, considerando, además, que existe una redistribución de lo ya distribuido entre la producción y el capital.</p>	
<p>Constitucionalidad del Mandato Constituyente 8, sobre la eliminación y prohibición de la tercerización e intermediación laboral.</p>	<p>IN por el fondo presentada en contra del artículo 1 y del primer inciso de la disposición transitoria primera del Mandato Constituyente 8, referentes a la eliminación y prohibición de la tercerización e intermediación laboral. La Corte desestimó la IN.</p> <p>La Corte determinó que el Mandato Constituyente es una norma que tiene jerarquía de ley orgánica conforme la posición dominante de la jurisprudencia de la Corte. En cuanto al fondo, consideró que su contenido no vulnera la seguridad jurídica, para lo cual la contrastó con lo previsto en el numeral 11 del artículo 35 de la Constitución de 1998 y estableció que la Asamblea Constituyente de 2008 reguló la intermediación laboral, permitiendo algunos de sus tipos (actividades complementarias) y eliminando y prohibiendo otros (servicios laborales directos), por lo que la norma impugnada no prohibió toda forma de intermediación laboral.</p> <p>Sobre el derecho a desarrollar actividades económicas, la Corte indicó que la declaración de la finalización de los contratos de intermediación laboral de forma anticipada se refiere a los acuerdos mercantiles celebrados entre las empresas intermediarias y las entidades denominadas usuarias y tuvo como fin constitucionalmente válido, la protección del ejercicio del derecho al trabajo en condiciones dignas y dicha medida fue idónea, necesaria y proporcional en sentido estricto. Además, concluyó que no existió vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de las empresas intermediadoras al impedírseles que accedan a la justicia para lograr posibles reparaciones derivadas de la terminación de los antedichos contratos, pues la norma impugnada no impide la presentación de su reclamo judicial, pues no se trata propiamente de una norma procesal, sino que se trata de una norma sustantiva que estableció que estas empresas no tienen derecho a recibir de sus contrapartes contractuales una indemnización como consecuencia de la culminación de los contratos porque esa terminación no es atribuible a ellas sino al Mandato en cuestión.</p> <p>Los jueces Daniela Salazar Marín y Jhoel Escudero Soliz emitieron sus votos concurrentes separados, pues, en su criterio, la Corte no es competente para pronunciarse sobre la constitucionalidad de los mandatos constituyentes emitidos por la Asamblea Constituyente de 2008, al existir norma expresa sobre aquello, así como jurisprudencia de la Corte en esa línea. La jueza Teresa Nuques Martínez en su voto concurrente indicó que, la Corte debía profundizarse en mayor medida en los razonamientos que inspiraron las diversas calificaciones que han recibido los mandatos constituyentes con el fin de verificar si se está aseverando un procedimiento de distinción en su línea jurisprudencial.</p> <p>Por su parte, los jueces Enrique Herrería Bonnet y Carmen Corral Ponce, hicieron votos salvados por considerar que la Corte debía rechazar la demanda al estar vigente el precedente de la sentencia 023-12-SIN-CC que estableció que los mandatos constituyentes no son objeto de acción de inconstitucionalidad. Finalmente, el juez Richard Ortiz Ortiz</p>	<p>66-16-IN/25, votos concurrentes y votos salvados</p>

	indicó que, la IN debió ser rechazada por falta de objeto y que la Corte no debió proceder con el control abstracto de constitucionalidad respecto a la Constitución derogada.	
--	--	--

EE – Estado de Excepción

Tema específico	Detalle de la decisión	Dictamen
Análisis de la constitucionalidad de un estado de excepción en el marco del crimen organizado y creación de un mecanismo técnico y de una comisión interinstitucional para transitar al régimen constitucional ordinario.	<p>La Corte declaró la constitucionalidad del estado de excepción (EE) contenido en el decreto ejecutivo 493 de 2 de enero de 2025, únicamente por la causal de grave conmoción interna, en el marco del proceso de tránsito al régimen ordinario ordenado, y circunscrito al ámbito territorial de las provincias de Guayas, Los Ríos, Manabí, Orellana, Santa Elena, El Oro, Sucumbíos; el Distrito Metropolitano de Quito, en la provincia de Pichincha, y el cantón Camilo Ponce Enríquez, en la provincia de Azuay, con el límite temporal de 60 días. Por otra parte, declaró la inconstitucionalidad de la causal de conflicto armado interno.</p> <p>La Corte verificó el cumplimiento de los requisitos del control formal del EE y las medidas. Respecto al control material de las medidas determinó la inconstitucionalidad de la suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio, las inspecciones y la autorización de requisas sin orden judicial e indicó que, son constitucionales los allanamientos realizados por la Policía Nacional bajo estrictas condiciones, la suspensión del derecho a la inviolabilidad de la correspondencia para combatir al crimen organizado y la suspensión de la libertad de tránsito. Sobre la movilización e intervención de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, la Corte dijo que para el fin -combatir el crimen organizado- es innecesario disponer la intervención de las mencionadas entidades mediante un decreto de EE, pues aquello puede y debe realizarse en el marco del régimen ordinario.</p> <p>Sobre el control material del EE, la Corte examinó la real ocurrencia de los hechos y la configuración únicamente de la causal de grave conmoción interna, mas no de la causal de conflicto armado. Además, realizó varias consideraciones sobre cómo el Ecuador ha vivido en un estado de excepción permanente durante prácticamente todo el 2024, lo cual evidencia la carencia de políticas de Estado y planes de seguridad frente al incremento de la criminalidad y el crimen organizado. También se refirió a la presunta de existencia de muertes en manos del Estado en este contexto. En tal sentido, la Corte dispuso la creación del “Mecanismo técnico para superar los problemas estructurales de violencia y crimen organizado, constitutivos de la declaratoria del estado de excepción a través del régimen constitucional ordinario”; y, de una comisión interinstitucional de coordinación, planificación e implementación de medidas y herramientas para transitar al régimen constitucional ordinario, conformada por distintas entidades de las funciones del Estado. En virtud de lo cual, dispuso que varias instituciones remitan información en el término 20 días y abrió la fase de seguimiento.</p> <p>Sumado a lo dicho, la Corte dispuso que el estado de excepción y las medidas extraordinarias no aplican para el interior de los centros de privación de libertad (CPL) del Sistema Nacional de Rehabilitación Social</p>	1-25-EE/25 y voto salvado

	<p>ni para el cantón La Troncal de la provincia de Cañar. Además, exhortó a la FGE y autoridades competentes a investigar y sancionar las denuncias de actos contra la vida e integridad de las personas durante la vigencia de los estados de excepción.</p> <p>En su voto salvado, los jueces Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez disintieron de la exclusión de los CPL de la declaratoria del EE y de la decisión del control material de la causal de conflicto armado interno, pues, en su criterio, la existencia de un conflicto armado interno es una cuestión de hecho, de alta complejidad y que no pende de declaraciones ni de que las partes involucradas lo reconozcan. Además, expusieron sus preocupaciones sobre el Mecanismo técnico creado, al considerar que es un objetivo que rebasa las competencias de la Corte y sobre la denominada “comisión interinstitucional”, pues, en su decir, existe un marco de incertidumbre sobre su naturaleza jurídica.</p>	
--	---	--

OP – Objeción Presidencial

Tema específico	Detalle de la decisión	Dictamen
Objeción presidencial parcial del proyecto de Ley Orgánica de las personas con Discapacidad aprobado por la Asamblea Nacional	<p>La Corte aceptó parcialmente la objeción presidencial por inconstitucionalidad respecto de varios artículos del proyecto de “Ley Orgánica de las personas con Discapacidad”. Destacó que, si bien la legislación debe promover la inclusión y garantizar derechos a las personas con discapacidad, toda medida que implique una erogación de recursos de seguridad social debe estar respaldada por estudios actuariales y llamó severamente la atención a la Asamblea Nacional por la aprobación de normas sin un análisis del impacto en el sistema de seguridad social.</p> <p>De esta forma, la Corte determinó procedente la objeción presidencial de los artículos 60, 92, 104 y 105 del proyecto de ley, por inobservar, por un lado, los artículos 135 y 301 de la Constitución, referentes a la iniciativa del presidente de la República respecto de disposiciones que modifican beneficios tributarios; y, por otro, los artículos 368, 369, 371 y 372 de la Constitución al verificar que se aprobaron reformas a la seguridad social que infringen el principio de sostenibilidad.</p> <p>Además, la Corte consideró improcedente la objeción presidencial contra los artículos 56, 66, 99 y 106 del proyecto de ley. En relación con el artículo 56, que establece deducciones tributarias para empleadores que contraten personas con discapacidad, determinó que no introduce modificaciones sustanciales en el ordenamiento vigente. Respecto del artículo 66, que prevé créditos hipotecarios con condiciones preferenciales, estableció que no implica un gasto público directo. Sobre el artículo 99 que incluyó dos ítems sobre los que se aplica el beneficio de exoneración del pago de tributos al comercio exterior, consideró que no se añaden aspectos sustanciales a los ítems ya vigentes, sin que a la Corte le corresponda corregir aspectos propios de la técnica legislativa. Finalmente, acerca del artículo 106, que regula la jubilación especial por discapacidad, concluyó que se trata de una reproducción casi textual del actual artículo 85 de la Ley vigente, por lo</p>	1-25-OP/25 y voto concurrente

	<p>que no se identificó reformas o cambios en la regulación de la jubilación especial por discapacidad.</p> <p>El juez Enrique Herrería Bonnet emitió un voto concurrente para explicar que el problema jurídico sobre el artículo 104 debió incluir un análisis acerca de la sostenibilidad de la seguridad social al no existir una determinación de qué organismo estatal cubriría el 50% restante de la rebaja en el aporte voluntario. Esto, además fue alegado por la Presidencia de la República y a su criterio, era necesario atenderlo, analizarlo y dilucidarlo por parte de la Corte, en tanto la falta de fuente de financiamiento en este caso era contraria a la Constitución.</p>	
--	---	--

CN – Consulta de Norma

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Inconstitucionalidad del último inciso del artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) sobre la imposibilidad de sustituir la prisión preventiva en caso de reincidencia.	<p>CN sobre la constitucionalidad del último inciso del artículo 536 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) relativo a la prohibición de sustituir la prisión preventiva por otra medida cautelar cuando sea un caso de reincidencia. La Corte declaró la inconstitucionalidad del inciso, por cuanto el mismo no es compatible con el derecho a la igualdad y no discriminación.</p> <p>La Corte realizó un análisis de trato discriminatorio con base en el caso específico y determinó que existe una posición de comparabilidad entre el procesado presuntamente reincidente y los procesados no reincidentes, ya que solicitaron la sustitución de la prisión preventiva. Señaló que, la diferenciación está directamente relacionada con el pasado judicial de la persona, la cual es una categoría sospechosa de discriminación.</p> <p>La Corte verificó que la norma no persiguió un fin constitucionalmente válido, por cuanto la limitación impuesta con base en el pasado judicial modifica la naturaleza de la medida cautelar y la tergiversa, ya que la convierten en insustituible para los procesados, aun si las razones que justifican la imposición de la medida cambian o desaparecen. Determinó que, la distinción se encontró basada en la peligrosidad del pasado judicial e impidió acceder a la sustitución de una medida cautelar de última ratio.</p> <p>En tal virtud, la Corte declaró que la sentencia tenga los mismos efectos que una de control abstracto de constitucional y que sea difundida por parte del Consejo de la Judicatura.</p> <p>En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet señaló que, la norma impugnada no es inconstitucional, por cuanto su fin se vincula a la prevención del cometimiento de nuevos delitos y al derecho a vivir en una cultura de paz. Por su parte, las juezas Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez en su voto salvado establecieron que, el legislador advirtió la imposibilidad de sustituir la prisión preventiva en casos de reincidencia, pero aquello no se circunscribe al denominado pasado judicial, razón por la cual, debía declararse la constitucionalidad de la norma.</p>	<p>49-21-CN/25 y votos salvados</p>

JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Tutela del derecho a la libertad de expresión y criterios mínimos para establecer medidas de censura o limitaciones de las interacciones en redes sociales de instituciones públicas.	<p>En sentencia de revisión, la Corte conoció y resolvió una acción de protección (AP) interpuesta contra el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal (GADM) del cantón Lago Agrio. La acción impugnaba la restricción impuesta al accionante para realizar comentarios en las publicaciones de la página de Facebook del GADM. La sentencia de primera instancia rechazó la AP por improcedente, y la Sala de la Corte Provincial declaró el desistimiento tácito de la acción y ordenó su archivo. La Corte dejó sin efecto ambas decisiones, declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y del derecho a la libertad de expresión.</p> <p>Respecto al debido proceso en la garantía de motivación, la Corte identificó que la Sala Provincial declaró el desistimiento tácito tras verificar la inasistencia del recurrente a la audiencia, sin analizar los principios previstos en los artículos 15 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), ni los parámetros establecidos por la Corte sobre la excepcionalidad de la aplicación del desistimiento tácito. Sobre la libertad de expresión, la Corte destacó que, las redes sociales cumplen un papel fundamental en la difusión de contenidos de relevancia social y en el debate público sobre asuntos de interés general. Asimismo, enfatizó que la posibilidad de participar en dicho debate es esencial para el principio de rendición de cuentas en la gestión pública y que los medios digitales son una herramienta clave para la democracia participativa o “democracia digital”. La exclusión de los ciudadanos de espacios de participación virtual gestionados por autoridades públicas, donde se discuten asuntos de interés general, vulnera el principio de transparencia.</p> <p>Con estas consideraciones, la Corte determinó que, el bloqueo de un usuario o la restricción para comentar en la página institucional de una entidad pública constituye, prima facie, una limitación indebida al derecho a la libertad de expresión. Para garantizar este derecho, estableció que cualquier acción de bloqueo, restricción de interacción o filtrado de contenido por parte de instituciones públicas debe cumplir con los siguientes criterios mínimos: i) perseguir un fin constitucionalmente legítimo; ii) estar clara y previamente definida; iii) ser transparente respecto a los sitios, usuarios y contenidos bloqueados; iv) ser idónea, necesaria y proporcional para alcanzar el objetivo legítimo; y v) garantizar mecanismos administrativos y judiciales para revisar las decisiones adoptadas. No obstante, la Corte aclaró que esto no implica una prohibición absoluta de moderar contenidos, pues las instituciones públicas pueden estar obligadas a intervenir en casos de discursos de odio, incitación a la violencia, entre otros. En el caso concreto, la Corte concluyó que el GADM no demostró que los comentarios del accionante excedieran los límites de la libertad de expresión. Incluso en el supuesto de que hubiera proferido insultos o injurias, la medida de restricción total y permanente resultó extrema, sin justificar la aplicación de alternativas menos gravosas para alcanzar un fin constitucionalmente válido. Como medidas de reparación, la Corte ordenó al GADM presentar un informe justificando que el accionante no</p>	<p>2032-20-JP/25 y votos salvados</p>  <p>SENTENCIA DE REVISIÓN</p>

	<p>se encuentra bloqueado ni restringido, emitir una disculpa pública y elaborar un protocolo que regule el uso de redes sociales institucionales conforme a los parámetros de la sentencia.</p> <p>En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet discrepó de la decisión, al considerar que se desestimaron pruebas que fueron debidamente aportadas al proceso y que se aplicó indebidamente el principio de inversión de la carga de la prueba; y, discrepó sobre la formulación de estándares basados en hipótesis o supuestos sin conexión con los hechos del expediente, señalando que estos deben desarrollarse en función del caso concreto. En su voto salvado, la jueza Carmen Corral Ponce discrepó de la decisión, argumentando que no existían pruebas claras sobre el contenido de los comentarios ni sobre el origen exacto del bloqueo. En su criterio, la falta de certeza sobre estos aspectos volvía cuestionables las conclusiones de la sentencia, especialmente en lo relativo a la supuesta vulneración del derecho a la libertad de expresión.</p>	
<p>Derecho a disponer de bienes y servicios públicos y a elegirlos con libertad; y, derecho a contar con sistemas de atención y reparación en la prestación del servicio público impropio de telefonía móvil.</p>	<p>En sentencia de revisión, la Corte conoció una acción de protección (AP) en contra de la compañía OTECEL S.A. (OTECEL) presentada a nombre de 65 personas afectadas, quienes alegaron que, pese a no haber expresado su voluntad de contratar servicios o adquirir equipos con la empresa, esta habría realizado el cobro y/o facturación de valores, así como, la imputación de supuestas deudas por servicios no contratados y equipos no adquiridos, entre 2016 y 2019.</p> <p>La Corte concluyó que, OTECEL no cumplió con la debida constatación de identidad de las personas contratantes y, pese a aquello, las registró como aceptantes de sus servicios y productos; y, posteriormente procedió con el cobro y facturación de valores, así como con la imputación de deudas por servicios no contratados y equipos no adquiridos. Así, verificó la vulneración del derecho a disponer de bienes y servicios públicos y a elegirlos con libertad cuando no se constata debidamente la identidad de la persona contratante y, pese a ello, se registra su aceptación expresa.</p> <p>La Corte señaló que OTECEL vulneró también el derecho a contar con sistemas de atención y reparación, al no haber adoptado mecanismos internos de reclamación, investigación y resarcimiento suficientes y adecuados para tramitar las reclamaciones presentadas por los afectados en su momento. Además, encontró que se vulnera el derecho a contar con sistemas de atención y reparación cuando se mantienen vigentes los reportes al buró de crédito y se realizan acciones de cobro a pesar de tener conocimiento de la posible existencia de una contratación irregular de servicios o adquisición de equipos, es decir, durante la tramitación de los respectivos reclamos. Finalmente, la Corte precisó que los juzgadores que conozcan AP sobre casos análogos no podrán exigir el agotamiento de un reclamo previo ante otras entidades para resolver la garantía.</p> <p>La Corte consideró necesario que ARCOTEL desarrolle normativa en el ámbito de sus competencias, para regular las obligaciones de las empresas de telefonía móvil para verificar y determinar el tratamiento de datos personales de los usuarios.</p>	<p>1068-19-JP/25</p>  <p>SENTENCIA DE REVISIÓN</p>

<p>Manifiesta improcedencia de una acción de protección (AP) acerca de temas netamente patrimoniales que alteren competencias municipales / Nuevo supuesto para la revisión de casos luego de haberse vencido el plazo establecido en la LOGJCC</p>	<p>En sentencia de revisión, la Corte conoció la AP presentada en contra del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito (Municipio), bajo el argumento de que dicha entidad vulneró los derechos a la propiedad, petición e igualdad y no discriminación de los accionantes, por haberles negado la solicitud de expropiación de sus predios ubicados dentro del AIER Pichincha-Atacazo y el parque metropolitano Atucucho. En primera instancia, la AP fue negada parcialmente, mientras que en segunda instancia fue aceptada parcialmente, declarando la vulneración del derecho a la propiedad por la falta de elaboración de planes de gestión territorial previstos en la Ordenanza Metropolitana 446 de 2013.</p> <p>Respecto al objeto de la revisión, la Corte estableció un supuesto adicional para la revisión de casos luego de haberse vencido el plazo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), indicando que: "Si en la acción de protección tuvo lugar una declaración de derecho que versa sobre un asunto netamente patrimonial, entonces este Organismo considera, prima facie, que aplicaría el artículo 42 numeral 5 de la LOGJCC e incurría en una manifiesta improcedencia. Por tanto, se revisarán los hechos del caso para definir si corresponde dejar sin efecto la decisión".</p> <p>Sobre el fondo, la Corte sostuvo que la zonificación de uso de suelo es un instrumento de planificación urbana que divide un territorio en zonas específicas para determinar los usos permitidos o prohibidos en cada una, estableciendo las normas de utilización del suelo. En el caso en concreto, la creación del parque Atucucho no cambió el régimen de titularidad del suelo en perjuicio de los accionantes, sino que, estableció una serie de regulaciones por ser un parque de conservación regido por la normativa aplicable a las áreas protegidas. También remarcó que, las restricciones a ciertas actividades permitidas en los predios de los accionantes no devienen de la zonificación de protección ecológica en sí misma, sino, de las características morfológicas de los suelos. Así, a través de un test de proporcionalidad, la Corte descartó que la limitación a la propiedad, derivada de la zonificación, contravenga derechos. En este contexto, la Corte encontró que la pretensión de los accionantes fue, esencialmente, que se declare que los predios de su propiedad se constituyeron en bienes públicos por efecto de la creación del parque Atucucho, y se modifique de manera evidente las competencias que habilitan al Municipio a adoptar estrategias para el ordenamiento territorial. De ahí que, la AP resultó manifiestamente improcedente por incurrir en las causales de improcedencia contenidas en los numerales 4 y 5 del artículo 42 de la LOGJCC.</p> <p>Asimismo, la Corte tampoco verificó la violación al derecho a la igualdad alegada por los accionantes frente a la negativa del Municipio de expropiar sus predios, de la misma forma que se hizo con un predio ubicado dentro de la zona del parque Atucucho. En este sentido, destacó que la expropiación es una limitación o afectación al derecho a la propiedad privada constitucionalmente admitida, al amparo de la función social y ambiental del derecho y de la existencia de razones de utilidad pública, y no constituye una obligación que deba cumplirse a petición de parte. Como tal, se trata de un gravamen del derecho a la propiedad privada cuya contraprestación es el pago de un justo precio, en los términos previstos en el artículo 323 de la Constitución. Por ello, no se configura un escenario constitucional en el que la Corte considere</p>	<p>522-20-JP/25, votos concurrente y salvados</p>  <p>SENTENCIA DE REVISIÓN</p>
---	--	--

	<p>procedente examinar el cargo de igualdad, al identificar que el derecho no puede ser alegado para exigir la imposición de un gravamen, y, por tanto, la no expropiación sin que existan razones de utilidad pública tampoco puede considerarse como una medida discriminatoria por parte del Municipio. En consecuencia, la Corte revoca la decisión de segunda instancia y desestima la AP al no evidenciarse una vulneración a los derechos constitucionales alegados por la parte accionante.</p> <p>La jueza Alejandra Cárdenas Reyes emitió un voto concurrente para explicar, entre otros aspectos, sobre: i. sus preocupaciones relativas a la creación de una nueva excepción a los plazos previstos en la Ley a través de la manifiesta improcedencia y las razones por las cuales la aplicación de este concepto no resultaba adecuada para resolver la presente causa; ii. los escenarios en los que las limitaciones establecidas por el Municipio sí podrían vulnerar derechos constitucionales y en los que la AP sería la vía idónea para tutelarlos.</p> <p>Por su parte, la jueza Daniela Salazar Marín emitió un voto salvado por disentir en la creación de la excepción para modificar los efectos de una sentencia de revisión, entre otras cosas. La jueza Carmen Corral Ponce y el juez Enrique Herrería Bonnet en su voto salvado conjunto señalaron que no era necesario generar un nuevo supuesto de revisión, por lo que, la decisión debió analizarse para casos análogos únicamente y tampoco consideraron que se trate de una manifiesta improcedencia.</p>	
--	--	--

JH – Jurisprudencia Vinculante de Hábeas Corpus

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Criterios de procedencia e improcedencia del hábeas corpus cuando se impugne asuntos relacionados a la ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de la prisión preventiva/ Jurisdicción penal ordinaria y hábeas corpus (HC) en casos de prisión preventiva.	<p>En sentencia de revisión, la Corte analizó 25 casos de hábeas corpus (HC) en los que los accionantes cuestionaban la ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de la orden de prisión preventiva. A pesar de que la sentencia no tiene efectos sobre los casos concretos, la Corte estableció criterios para determinar la procedencia o improcedencia del HC cuando se interponga contra órdenes de prisión preventiva, con el objetivo de evitar la superposición con la justicia ordinaria, impedir la tramitación de casos improcedentes y garantizar el propósito del HC.</p> <p>La Corte determinó que la justicia ordinaria, en principio, constituye el mecanismo idóneo para impugnar una medida cautelar de prisión preventiva, ya que ofrece dos vías: i) la sustitución, revisión, revocatoria o suspensión de la medida; y ii) la posibilidad de interponer un recurso de apelación contra la orden de prisión preventiva. No obstante, la Corte aclaró que esto no significa que el HC sea un mecanismo residual para impugnar dichas órdenes, por lo que los jueces que conozcan esta garantía deben realizar un análisis integral de la legalidad, legitimidad y no arbitrariedad de la prisión preventiva, siempre en relación con la finalidad del HC: la protección de los derechos a la libertad, vida, integridad física y otros derechos conexos. De esta manera, la interposición de un HC contra una orden de prisión preventiva no debe suponer la sustitución de la justicia penal, pues ambas jurisdicciones tienen propósitos y naturalezas distintas.</p>	<p>360-19-JH/25 y votos salvados</p>  <p>SENTENCIA DE REVISIÓN</p>

	<p>Con estas consideraciones, la Corte estableció que, al resolver cualquier tipología de HC en casos de prisión preventiva, los jueces constitucionales deben verificar: i) la procedencia, mediante un análisis de los hechos y alegaciones, considerando el objeto de la garantía; ii) la vulneración, mediante un estudio del caso para determinar si se han afectado los derechos protegidos por el HC; y iii) la reparación, que en caso de comprobarse vulneraciones deberá ser la medida más idónea, considerando que no siempre será la liberación del accionante. Asimismo, la Corte declaró la improcedencia del HC cuando se interponga bajo las siguientes alegaciones: i) error en la calificación jurídica de la conducta imputada que dio origen a la prisión preventiva; ii) error en la resolución del juez de garantías penales al calificar la flagrancia; iii) preclusión de la instrucción fiscal durante la vigencia de la prisión preventiva, sin que haya transcurrido el tiempo para su caducidad; iv) falta de comparecencia del accionante a la audiencia de formulación de cargos y calificación de la flagrancia; y v) emisión de una orden de prisión preventiva tras el incumplimiento de una medida no privativa de la libertad, cuando se alegue que dicho incumplimiento fue causado por fuerza mayor.</p> <p>En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet discrepó de la decisión mayoritaria al considerar improcedente el HC cuando se alegue: i) vulneración del debido proceso y de la libertad del accionante por no haber contado con un intérprete al momento de la emisión de la orden de prisión preventiva; ii) falta de motivación de la orden de prisión preventiva; y iii) caducidad de la prisión preventiva. A su criterio, estos aspectos deben ser impugnados a través de los mecanismos ordinarios, pues admitir el HC en tales casos implicaría una superposición con la justicia penal. En su voto salvado conjunto, las juezas Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez discreparon del análisis de la sentencia, argumentando que, en casos específicos, el HC sí pudo ser la garantía idónea ante el incumplimiento de una medida no privativa por causas de fuerza mayor; señalaron que, si existía una afectación a las garantías procesales, el HC podía proceder e indicaron que el Estado no tiene la obligación de proporcionar un lugar para el cumplimiento de medidas alternativas a la prisión preventiva en el caso de adultos mayores. Finalmente, sostuvieron que la improcedencia del HC en situaciones de absoluta falta de motivación podía desvirtuar el objeto de la garantía, y que en los casos de caducidad de la prisión preventiva ya existía un pronunciamiento de la Corte Nacional de Justicia, por lo que el criterio sobre su aplicación no era novedoso.</p>	
--	---	--

IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
-----------------	------------------------	-----------

<p>Incumplimiento de sentencia que ordenaba la remediación ambiental por los daños ocasionados a la comunidad A'I Cofán de Sinangoe.</p>	<p>IS presentada por la comunidad A'I Cofán de Sinangoe, respecto de una sentencia de acción de protección que ordenaba medidas relativas a la reparación de los daños ambientales ocasionados por el Estado.</p> <p>La Corte verificó que la accionante cumplió con los requisitos de procedibilidad al constatar que promovió el cumplimiento de la sentencia ante la judicatura de ejecución y solicitó que se remita tanto el expediente como el informe a la Corte después del transcurso de un plazo razonable, en tanto la judicatura de ejecución incumplió el término de 5 días previsto para el efecto.</p> <p>Respecto al cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia, la Corte verificó que la medida de dejar sin efecto y revertir las concesiones mineras al Estado era de carácter dispositivo. En relación con la medida de reparación ambiental verificó su incumplimiento y dispuso que el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica presente una disculpa pública formal por el impacto negativo en la situación de la comunidad afectada y presente a la misma un plan de reparación ambiental. Acerca de la medida de investigar penalmente a los responsables de los daños y afectaciones producidas en la zona por parte de la Fiscalía General del Estado, que se encontraba en proceso de ejecución y que la medida de realizar una auditoría al proceso de concesiones para la exploración y la explotación de minería aurífera por parte de la Contraloría General del Estado fue cumplida. Adicionalmente, la Corte llamó la atención al juez ejecutor por no disponer medidas concretas dirigidas a ejecutar el cumplimiento de la sentencia.</p> <p>En su voto salvado la jueza Teresa Nuques Martínez consideró que la medida de dejar sin efecto y revertir las concesiones mineras requería de la existencia de un acto posterior para su eficaz cumplimiento y que la medida de suspender y archivar las solicitudes de concesiones debió ser declarada como inejecutable por razones jurídicas. Por su parte, el juez Enrique Herrería Bonnet señaló en su voto salvado que ante la imposibilidad jurídica declarada correspondía dictar como medida sustitutiva la suspensión de las licencias ambientales de las concesiones hasta que haya un debido proceso de consulta previa. Finalmente, en su voto salvado la jueza Carmen Corral Ponce consideró que, la medida relativa a la suspensión de las concesiones mineras no se encontraba plenamente cumplida, sino que se debía ordenar al Ministerio de Energía que realice el trámite administrativo de caducidad correspondiente.</p>	<p>215-22-IS/25 y acumulado y votos salvados</p>
<p>Destitución de servidores públicos que permitieron la prescripción de la acción de repetición.</p>	<p>IS presentada de oficio por la judicatura de ejecución, respecto de una sentencia de acción de protección planteada en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) de Pichincha por concepto de justo precio y derechos posesorios.</p> <p>La Corte verificó que se cumplió con los requisitos de procedibilidad al constatar que la sentencia no había sido ejecutada integralmente en un plazo razonable y que la jueza ejecutora remitió un informe argumentando la imposibilidad de ejecución de la sentencia.</p> <p>Respecto al cumplimiento de las medidas ordenadas en la sentencia, la Corte verificó el cumplimiento tardío de las medidas de notificar la declaratoria de utilidad pública y consignar y pagar el justo precio. En relación con la medida de iniciar el juicio de repetición, la Corte declaró que el GAD de Pichincha incumplió esta medida, pero que, por el</p>	<p>83-23-IS/25, voto concurrente y voto salvado</p>

	<p>transcurso del tiempo, ésta se tornó inejecutable y que no existía otra alternativa para subsanar esta inejecutabilidad. Sin perjuicio de ello, la Corte analizó la responsabilidad de cada uno de los responsables a través de los descargos presentados en el expediente y en la audiencia. En consecuencia, la Corte aceptó la IS y, entre otras medidas, destituyó con efecto inmediato a los responsables directos del incumplimiento.</p> <p>En su voto concurrente conjunto, las juezas Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín consideraron que, las máximas autoridades del GAD de Pichincha también debieron ser incluidas en la evaluación de la responsabilidad, ya que el no hacerlo envía el mensaje de que las máximas autoridades pueden endilgar su responsabilidad a sus subordinados. Además, señalaron que las y los servidores de elección popular no se encuentran fuera del ámbito de aplicación de la facultad sancionatoria que la Constitución otorgó a la Corte Constitucional, la cual debería ser aplicada con extremo cuidado. En su voto salvado el juez Richard Ortiz Ortiz consideró que, ante la imposibilidad jurídica verificada correspondía ordenar que el GAD de Pichincha proceda a recuperar la totalidad de los valores que recibieron los tenedores del inmueble sin mayor justificación.</p>	
--	---	--



Novedades

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Interpretación conforme relativa a que el Comité Nacional Valuador (CNV) debe verificar si los pensionistas no justificaron su inasistencia por razones ajenas a su negligencia.	<p>IN por el fondo en contra del artículo 5 letra k y artículo 26 inciso tercero y cuarto de la Resolución del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) CD 553, normas relativas al Reglamento para la calificación, determinación, revisión de la jubilación por invalidez y del subsidio transitorio por incapacidad. La Corte determinó que el artículo 5 literal k de la CD 553 y, por conexidad, el artículo 7 de la CD 100 del IESS, la disposición transitoria tercera de la misma y la “Guía Metodológica para la Revisión a Profundidad del expediente de Prestaciones por Invalidez Observador Período 2006-Primer trimestre 2017”, son constitucionales mediante una interpretación conforme.</p> <p>La Corte verificó la existencia de conexidad normativa, ya que las normas sobre la suspensión de las prestaciones jubilares por invalidez están conectadas con: i) el artículo 7 de la CD 100 relativa a los supuestos en los que procede la suspensión de la pensión jubilar; ii) la Guía Metodológica; iii) y, la disposición transitoria tercera de la CD 553 que obliga al CNV a realizar una revisión integral de las pensiones de jubilación por invalidez otorgadas en el periodo de 2006 a 2016.</p> <p>La Corte determinó que las disposiciones contenidas en los artículos 5 literal k de la CD 553 y 7 de la CD 100, en la Guía Metodológica y en la disposición transitoria tercera de la CD 553 no transgreden el derecho a la defensa de los pensionistas, siempre que el CNV, antes de ordenar la suspensión de la pensión jubilar, verifique si los pensionistas no justificaron su inasistencia a los exámenes médicos ordenados por</p>	28-21-IN/25 y voto concurrente

	<p>razones ajenas a su negligencia y, de ser el caso, proceder a agendar una nueva cita para que el pensionista pueda realizarse dichos exámenes.</p> <p>Respecto a la prohibición de retención de las prestaciones en dinero del seguro social, la Corte consideró que no existe transgresión a dicha prohibición pues, la medida de suspensión de la pensión jubilar no es una retención ya que esta no implica la inmovilización de recursos económicos con el objetivo de satisfacer una deuda o acreencia pendiente; y, además, se limita a interrumpir temporalmente el pago de la prestación frente a un incumplimiento del propio beneficiario, la cual puede ser dejada sin efecto de manera inmediata con su asistencia a la cita médica o tratamiento asignado por el CNV, y prevé la posibilidad de la restitución de los montos que no fueron efectivamente acreditados a los pensionistas durante el tiempo que duró la suspensión.</p> <p>En su voto concurrente, la jueza Daniela Salazar Marín señaló que, la sentencia no analizó el cargo relativo a que el inciso tercero y cuarto del artículo 26 de la CD 553 contraviene el artículo 84 de la Constitución, ya que el IESS tendría la obligación de adecuar las normas jurídicas que emite a los derechos de la Constitución. Señaló que, la Corte tenía la posibilidad de subsanar la falta de claridad del cargo, solicitando información adicional a los accionantes o realizando un análisis propio.</p>	
Constitucionalidad de las reformas a la seguridad social y protección del acceso a prestaciones pese a mora patronal.	<p>IN presentada en contra de los artículos 1 y 2 de la Ley Reformatoria de la Ley de Seguridad Social, de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional. La Corte analizó su constitucionalidad por razones de forma y fondo y desestimó la IN al concluir que las normas impugnadas no transgredían la Constitución ni afectaban la sostenibilidad del sistema de seguridad social.</p> <p>En lo principal, la Corte determinó que, las normas impugnadas no vulneraban el principio de publicidad en el trámite legislativo. Se verificó que las disposiciones fueron introducidas en el segundo debate y que su aprobación final siguió los procedimientos parlamentarios establecidos, por lo que no existió inconstitucionalidad por la forma. Respecto a la inconstitucionalidad por el fondo, la Corte concluyó que el artículo 1 de la Ley Reformatoria no transgredió el principio de sostenibilidad de la seguridad social pues las prestaciones por maternidad y seguro de desempleo ya existían antes de la publicación de la Ley impugnada y, aunque expresamente no se contemplaba que se concedan aun en mora patronal, no era necesario solicitar nuevos estudios actariales.</p> <p>Asimismo, la Corte enfatizó que la falta de pago de aportaciones por parte del empleador no podía limitar el acceso del trabajador a sus derechos de seguridad social. Se estableció que el IESS tiene la obligación ineludible de garantizar el cobro de la mora patronal y de gestionar eficientemente los fondos sin trasladar la carga a los afiliados. Se recordó que el IESS tiene la facultad de imponer multas, sanciones y otras medidas administrativas para asegurar que los empleadores cumplan con sus obligaciones con el fin de resguardar la disponibilidad de recursos y la suficiencia de las prestaciones, con el fin de garantizar la seguridad social de los trabajadores y las futuras generaciones que dependerán del sistema. Finalmente, ordenó al IESS la difusión del contenido de la sentencia entre los empleadores registrados para recordar la importancia del cumplimiento de las obligaciones de estos.</p>	105-21-IN/25

<p>Control de constitucionalidad del Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación (RLAM): Inconstitucionalidad parcial y desarrollo sobre materia arbitral del Estado u organismos estatales.</p>	<p>Seis IN presentadas en contra de varios artículos y disposiciones generales y transitorias del Reglamento a la Ley de Arbitraje y Mediación (RLAM). Luego del análisis respectivo y sin perjuicio de otros aspectos abordados en la decisión, la Corte determinó la inconstitucionalidad del numeral 5 del artículo 16 por su incompatibilidad con el principio de legalidad en materia sancionatoria. Asimismo, realizó una interpretación conforme obligatoria del literal c) numeral 1 del artículo 4 del RLAM y estableció que los efectos de la sentencia serán hacia el futuro, aplicándose a los procedimientos arbitrales en curso.</p> <p>Respecto al arbitraje internacional, la Corte estableció que este está reconocido en el artículo 190 de la Constitución y regulado en la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM), que prevé su procedencia con entidades públicas bajo informe favorable de la Procuraduría General del Estado. Determinó que el RLAM no es inconstitucional en este aspecto, pues solo reglamenta las condiciones sin modificar o innovar el contenido previamente establecido en la Ley y la Constitución. También revisó si las disposiciones contravenían el artículo 422 de la Constitución y estableció que este prohíbe la cesión de la jurisdicción a instancias de arbitraje internacional a través de la firma de tratados o instrumentos internacionales de controversias contractuales o comerciales entre el Estado y personas privadas naturales o jurídicas siempre que todos los supuestos de hecho concurran específicamente. En función de lo anterior, la Corte revisó que la regulación de los convenios arbitrales en el RLAM no se fundamenta en la suscripción de tratados o instrumentos internacionales sino en los contratos que se celebren por parte del Estado o sus entidades públicas y, considerando que la declaratoria de inconstitucionalidad es de última ratio, realizó una interpretación conforme obligatoria. Así, el literal c del numeral 1 del artículo 4 del RLAM resulta constitucional siempre y cuando los arbitrajes internacionales que permita no estén fundamentados en los tratados internacionales prohibidos por el artículo 422 de la Constitución.</p> <p>Por otro lado, la Corte determinó que el numeral 5 del artículo 16 del RLAM configura una sanción sin respaldo en la Ley de la materia, ya que establece responsabilidad civil o administrativa para funcionarios públicos en casos donde se haya producido una condena contra una entidad estatal y, según un análisis costo-beneficio, hubiese sido preferible llegar a un acuerdo. Así, encontró que la norma citada vulneró la garantía de reserva de ley como parte del principio de legalidad en materia sancionatoria, previsto en el numeral 3 del art. 76 de la Constitución.</p> <p>La jueza Teresa Nuques Martínez emitió un voto concurrente, para razonar acerca del artículo 422 de la Constitución y la necesidad de concurrencia de todos y cada uno de los requisitos establecidos en dicho artículo para que se produzca la prohibición; y acerca del numeral 5 del artículo 16 del RLAM expulsado por la decisión de mayoría. Por su parte el juez Jhoel Escudero Soliz emitió un voto salvado, pues a su criterio los numerales 3 y 6 del artículo 4 de la RLAM y el artículo 15 numerales 3 y 4 del RLAM debían declararse inconstitucionales por las razones expuestas en su voto. La Jueza Alejandra Cárdenas Reyes emitió un voto salvado pues, entre otros aspectos, disiente acerca de lo analizado sobre los elementos para que se produzca la prohibición del arbitraje internacional establecida en el artículo 422 de la Constitución.</p>	<p><u>74-21-IN/25, votos concurrente y salvados</u></p>
---	---	---

<p>Constitucionalidad por el fondo de los artículos 4 y 7 de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas Afines.</p>	<p>IN por la forma presentada en contra de los artículos 4 y 7 de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas Afines, publicada en el Registro Oficial Suplemento 315; que regulan las multas y sanciones a exportadores y/o comercializadores que paguen menos del precio mínimo de sustentación establecido, omitan el pago mediante el Sistema de Pagos Interbancarios, prohíban cualquier forma de renuncia destinada a reducir el derecho del productor a recibir dicho precio y apliquen descuentos no autorizados. La Corte desestimó la acción tras verificar que las disposiciones impugnadas no vulneran el principio de proporcionalidad.</p> <p>Como cuestión previa, señaló que el artículo 4 de la ley fue derogado; sin embargo, dado que su contenido fue incorporado en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, analizó la norma en su versión reformada.</p> <p>En cuanto al artículo 4, la Corte determinó que cumple con el principio de proporcionalidad al considerar que: i) protege el principio de intercambio económico y comercial justo; ii) es idóneo, ya que salvaguarda los derechos de los productores en una relación asimétrica; iii) es necesario, pues establece un marco temporal, una gradualidad en las infracciones y sanciona la reiteración de la conducta, y, iv) cumple con la proporcionalidad estricta, ya que las sanciones no imposibilitan a los comercializadores y exportadores asumir su pago y contemplan un debido proceso para su imposición. Sobre el artículo 7, la Corte verificó que también respeta el principio de proporcionalidad, precisando que: i) cumple con el parámetro de necesidad, pues la multa se calcula sobre la base de los descuentos no autorizados y tiene un carácter persuasivo; y, ii) respeta la proporcionalidad estricta al considerar el desequilibrio existente entre productores y comercializadores y/o exportadores.</p> <p>En su voto salvado conjunto, la jueza Karla Andrade Quevedo y el juez Enrique Herrería Bonnet discreparon de la decisión de mayoría, argumentando que no se dio una respuesta sustentada ni suficiente sobre la proporcionalidad y constitucionalidad de la norma, limitándose a apreciaciones generales sobre la capacidad económica de los sancionados sin responder al cuestionamiento de una posible doble sanción a los exportadores. En su voto salvado, la jueza Daniela Salazar Marín, discrepó de la decisión al considerar que los argumentos no abordan adecuadamente el control abstracto de constitucionalidad y presentan inconsistencias en la aplicación del test de proporcionalidad.</p>	<p>62-22-IN/25 y votos salvados</p>
--	--	---

CN – Consulta de Norma

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Constitucionalidad de las normas que regulan el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable.</p>	<p>CN sobre la constitucionalidad del artículo 109.1, 109.2 y 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ) que regula las infracciones gravísimas en las actuaciones judiciales, y sobre la constitucionalidad de la resolución 12-2020 de la Corte Nacional de Justicia y 107-2020 del Consejo de la Judicatura (CJ) que regulan la potestad disciplinaria del CJ. La Corte absolvió la consulta y determinó que las normas no vulneran el derecho a recurrir en el caso concreto.</p>	<p>38-21-CN/25 y voto salvado</p>

	<p>La Corte determinó que: i) El artículo 109.1 del COFJ describe la declaración jurisdiccional previa como la primera etapa del procedimiento disciplinario; ii) El artículo 109.2 del COFJ precisa la obligación del juez superior de comunicar al CJ, para que ejerza el control disciplinario; iii) El artículo 109 numeral 7 del COFJ determina que solo un juez o tribunal puede declarar la existencia de error inexcusable. Sobre las resoluciones, la Corte verificó que fueron derogadas pero que al momento de tramitar el caso concreto estaban vigentes por lo cual continuó con su análisis. Señaló que la resolución 107-2020 detalló los elementos que debe contener el informe motivado; y, que la resolución 12-2020 determinó el procedimiento y la competencia de los tribunales a cargo de analizar la declaratoria jurisdiccional previa.</p> <p>La Corte determinó que las normas no contemplan un mecanismo de impugnación o recurso que permita revisar la emisión de la declaratoria jurisdiccional previa, por cuanto es una actuación que da paso al inicio del sumario. Manifestó que, si bien no existe un recurso para cuestionar la declaratoria jurisdiccional previa, en la etapa del sumario administrativo sí se contemplan recursos administrativos y judiciales. Recalcó que la declaratoria jurisdiccional previa no implica <i>per se</i> una sanción, sino el comienzo de un proceso disciplinario que puede o no imponer una sanción, razón por la cual determinó que las normas no son incompatibles con el derecho a recurrir.</p> <p>En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet señaló que, la Sala consultante aplicó las normas previo a elevar la consulta a la Corte, ya que emitió una declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable. Por dicha razón, determinó que no existe duda razonable de la judicatura consultante para fundamentar su consulta y debía desestimarse la CN, ya que no existe objeto de consulta.</p>	
--	---	--

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección

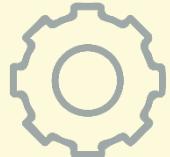
Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
<p>Vulneración a la seguridad jurídica por tratar pretensiones manifiestamente procedentes en una acción de protección (AP) relativas a la restitución en dinero por la diferencia de hectareaje de un bien inmueble.</p>	<p>EP contra la sentencia de apelación que aceptó una AP presentada en contra del Servicio de Rentas Internas (SRI) para solicitar la restitución de dinero respecto de la diferencia de hectareaje de los lotes de terreno de la hacienda La Clementina. La Corte declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, ya que los jueces provinciales trataron pretensiones manifiestamente improcedentes en el marco de la AP.</p> <p>La Corte identificó que la pretensión al presentar la AP fue que se calcule y ordene al SRI que pague una suma de dinero por supuestas diferencias entre las hectáreas del terreno adjudicadas y las efectivamente recibidas del bien inmueble. Señaló que, la pretensión fue manifiestamente improcedente en el marco de una AP, por cuanto la resolución de una controversia de esa naturaleza requiere de un juez</p>	<p>2012-22-EP/25 voto concurrente y voto salvado</p>

	<p>especializado que declare las diferencias de hectareaje con base en un análisis probatorio técnico, para luego determinar quién era el responsable que debía efectuar la devolución de tierras o pago.</p> <p>Adicionalmente, señaló que los derechos litigiosos de la AP fueron cedidos, lo cual evidenció que la expectativa de las pretensiones era de carácter pecuniario. Determinó que la cesión de derechos litigiosos es una figura no prevista para las garantías jurisdiccionales, ya que los derechos constitucionales no pueden ser cedidos o trasladados. Finalmente, la Corte dispuso al SRI que ejecute las acciones para asegurar la reversión de la nota de crédito otorgada en razón de la sentencia impugnada y, que recupere los montos por dicha nota de crédito.</p> <p>En su voto concurrente, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes determinó que, no correspondía establecer una manifiesta improcedencia, sino, que debía analizarse una posible desnaturalización de la AP. En su voto salvado, la jueza Daniela Salazar Marín señaló que no está de acuerdo que, mediante una EP, la Corte se convierta en una tercera instancia y revise la procedencia o improcedencia de la AP ya que aquello corresponde a los jueces de instancia que conocen la garantía.</p>	
Tutela del derecho al debido proceso en la garantía de juez competente y criterios para establecer la competencia territorial en materia de garantías.	<p>EP presentada contra las sentencias de primera y segunda instancia que aceptaron la acción de protección (AP) interpuesta contra el Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) de Los Ríos, mediante la cual se impugnó el proceso de licitación para la construcción de un paso lateral en la provincia de Los Ríos, debido a que no se habría notificado a la empresa demandante dentro del proceso de origen. La Corte aceptó la EP al determinar que se vulneró el derecho del GAD de Los Ríos al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente, dejó sin efecto las sentencias impugnadas, archivó la AP y declaró el error inexcusable de los jueces que emitieron el voto de mayoría en la Sala Especializada de la Corte Provincial.</p> <p>Sobre el derecho a ser juzgado por un juez competente, la Corte señaló que, para radicar la competencia en función del lugar donde se producen los efectos del acto u omisión, el accionante debe presentar una argumentación suficiente que demuestre la conexión entre la vulneración alegada y el lugar de presentación de la demanda. Sin embargo, ratificó que corresponde a las autoridades jurisdiccionales que conocen garantías verificar su competencia conforme a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y que la inobservancia de esta obligación acarrea la inadmisión de la demanda. Asimismo, precisó que no basta con invocar relaciones genéricas, como domicilio, familia o trabajo, para justificar la competencia por efectos, ya que estas alegaciones deben ser analizadas por la judicatura tanto al calificar la demanda como al dictar sentencia.</p> <p>Con base en lo anterior, la Corte determinó que, en el presente caso, la Sala de la Corte Provincial incurrió en un error al justificar la competencia territorial de la Unidad Judicial con base en un vínculo contractual; precisó que, en materia de garantías, ni la Constitución, ni la ley, ni la jurisprudencia permiten radicar la competencia en función de relaciones o vínculos contractuales. Incluso si se aceptara dicho argumento, la Corte verificó que este no guarda relación con una afectación directa de derechos, como el de propiedad, ni con la producción de efectos de las presuntas vulneraciones en el cantón donde se pretendió radicar la competencia. Por lo tanto, concluyó que existió</p>	745-23-EP/25

	<p>una inobservancia de las reglas de competencia y, en consecuencia, que la Corte Provincial vulneró la garantía de juez competente en la AP de origen.</p> <p>La Corte señaló que el análisis realizado en la sentencia resolvió de manera integral el contenido de la futura decisión del juez de instancia, limitando su actuación a la única posibilidad de inadmitir la demanda de AP; en virtud de ello, inadmitió la demanda y dispuso su archivo, aclarando que su pronunciamiento se refiere exclusivamente a la inobservancia de las reglas de competencia en materia de garantías y no a las presuntas vulneraciones de derechos ni al fondo del proceso de origen. Finalmente, la Corte concluyó que la actuación de los jueces de la Corte Provincial constituye error inexcusable y ordenó notificar al Consejo de la Judicatura para el inicio del procedimiento correspondiente.</p>	
<p>El auto que resuelve un recurso horizontal de aclaración y ampliación no puede incluir nuevas medidas de reparación que no fueron dispuestas en la sentencia.</p>	<p>EP presentada contra el auto de aclaración y ampliación de la sentencia de apelación dictada dentro de una acción de protección (AP) presentada por la separación del accionante del Instituto de Altos Estudios Nacionales (IAEN). La Corte aceptó la EP y declaró la vulneración al derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de la entidad accionante.</p> <p>La Corte determinó que el auto impugnado no se limitó a ampliar un punto no resuelto en la sentencia, sino que incluyó nuevas medidas de reparación que no fueron declaradas en sentencia y no guardaban relación con los derechos reconocidos como vulnerados en la misma. Así, pese a que la Sala Provincial simplemente dispuso en sentencia que se retrotraiga el proceso, en el auto de recurso horizontal, la autoridad judicial consideró que “retrotraer” implicaba: (i) el reintegro del accionante del proceso de origen y (ii) entregar al accionante las remuneraciones mensuales dejadas de percibir; pese a que la sentencia descartó la vulneración de los derechos al trabajo y a la defensa.</p> <p>La Corte concluyó que el auto impugnado violó las reglas de trámite del recurso de ampliación, contenidas en el artículo 253 del Código Orgánico General del Procesos, y vulneró la inmutabilidad de la sentencia. Además, consideró que aquello privó a las partes de la posibilidad de conocer y contradecir las medidas en el momento oportuno.</p>	<p>1520-22-EP/25</p>
<p>Desnaturalización de una acción de protección (AP) por haber declarado la titularidad de derechos laborales derivados de un contrato colectivo.</p>	<p>EP contra las sentencias de primera y segunda instancia que aceptaron una AP presentada para solicitar que a los servidores de carrera u occasioales se les aplique los beneficios establecidos en el Primer Contrato Colectivo de la Corporación Nacional de Electricidad (CNEL EP). La Corte declaró la vulneración de la seguridad jurídica, por cuanto los jueces accionados desnaturalizaron la AP al desconocer su objeto y utilizarla como un mecanismo para declarar derechos laborales colectivos.</p> <p>La Corte verificó que los accionantes de la AP, si bien alegaron una presunta vulneración a derechos constitucionales, pretendían beneficiarse de lo establecido en el contrato colectivo que solo favorecería a quienes son obreros sujetos al Código del Trabajo. Señaló que lo solicitado fue la declaración de derechos laborales colectivos a favor de servidores públicos administrativos sujetos a la Ley Orgánica de Empresas Públicas (LOEP), buscando que se les otorgue otro régimen al</p>	<p>1788-24-EP/25 y voto concurrente</p>

	<p>previsto expresamente en la ley, cuestión que al ser ajena al objeto de la AP resultaba manifiestamente improcedente.</p> <p>La Corte determinó que, al haber ordenado que los beneficios del primer contrato colectivo se extiendan a los servidores públicos administrativos de CNEL EP sujetos a la LOEP, las autoridades judiciales accionadas desnaturalizaron la garantía y concedieron una pretensión improcedente, conforme al numeral 5 del artículo 42 de la LOGJCC. Aquello derivó en que CNEL EP deba pagar una reparación económica que ascendió a una cifra de más de 79 millones de dólares. Adicionalmente señaló que, durante la fase de ejecución, se moduló los efectos de las sentencias disponiendo el cambio de régimen laboral de 1795 servidores de CNEL EP al régimen del Código de Trabajo, lo que afectó las arcas de una empresa pública que satisface parte de la demanda de energía eléctrica del país.</p> <p>Como medida de reparación integral, la Corte dejó sin efecto todo lo actuado en el proceso. Dispuso a CNEL EP la inmediata recuperación de la totalidad de los valores entregados a los beneficiarios de la AP, siendo estos últimos los obligados a devolver los mismos. Por otro lado, determinó que la conducta de los jueces de la Corte Provincial es constitutiva de la infracción gravísima de error inexcusable, razón por la cual, dispuso la notificación al Consejo de la Judicatura (CJ) para que inicie el procedimiento para su eventual sanción. De igual manera, dispuso la remisión del expediente a Fiscalía para que inicie una investigación y determine si existen los elementos para configurar el delito de prevaricato en contra de los jueces de la Corte Provincial y del juez de la Unidad Judicial. Finalmente, ordenó remitir el expediente al CJ para que dé inicio al procedimiento al que hubiere lugar, en contra de los abogados que patrocinaron la AP, por haber incurrido en abuso del derecho. En su voto concurrente, el Juez Enrique Herrería Bonnet señaló que se debía precisar que las actuaciones de los actores de la AP también desnaturalizaron la garantía.</p>	
<p>Obligación de verificar los requisitos de legitimación pasiva en casos de AP en contra de particulares, previo al análisis sobre la vulneración de derechos alegados.</p>	<p>EP en contra de la sentencia que negó la acción de protección (AP) presentada en contra de una compañía por el despido de una mujer embarazada. La Corte aceptó la demanda. Previo a verificar si la sentencia impugnada contenía un análisis de la real existencia de vulneración de derechos, la Corte observó que la AP de origen se presentó contra una persona jurídica particular.</p> <p>Al respecto, mencionó que en la sentencia 533-15-EP/23, este Organismo determinó que, en los casos de AP contra particulares, previo a analizar la vulneración de derechos, la autoridad judicial debe verificar si se cumplen o no las condiciones previstas en el artículo 41 numeral 4, literales a), b), c) o d) y numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, análisis que debe estar suficientemente motivado. No obstante, la Corte evidenció que la judicatura de instancia no se pronunció en ningún momento sobre la procedencia de la AP contra particulares como requisito previo al análisis sobre la vulneración de derechos alegados. Por ello, concluyó que la sentencia vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por lo que dispuso dejar sin efecto la sentencia impugnada y dispuso que un nuevo tribunal de la Sala Provincial resuelva el recurso de apelación interpuesto por la accionante.</p>	<p><u>1356-23-EP/25 y votos concurrentes</u></p>

	<p>La jueza Daniela Salazar Marín en su voto concurrente señaló, entre otras cosas, que el análisis de la falta de pronunciamiento de la Sala Provincial sobre la legitimación pasiva de la compañía demandada era pertinente solo de existir un cargo en la demanda relacionado con aquello. Lo cual, a su criterio excede el alcance del análisis del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y las facultades de la Corte a través de la EP. El juez Jhoel Escudero Soliz en su voto concurrente manifestó que, en el presente caso el reenvío a otro tribunal de la Sala Provincial para la sustanciación del recurso de apelación fue inadecuado, pues correspondía que la Corte realice un examen de mérito de la decisión impugnada y resuelva la acción de origen a efectos de aplicar la jurisprudencia de esta Corte en materia de protección a mujeres embarazadas.</p> <p>La jueza Teresa Nuques Martínez en su voto concurrente señaló que, resulta determinante que los jueces antes de realizar la determinación de la vía verifiquen si se encuentran frente a una excepción a la sentencia 001-16-PJO-CC; caso contrario, deben cumplir con su obligación de motivar el tercer elemento. La jueza Alejandra Cárdenas Reyes en su voto concurrente consideró que, en el caso era menester identificar si la motivación cumplía con observar y aplicar principios constitucionales de protección a las mujeres embarazadas, específicamente, el principio de protección laboral reforzada. En su voto concurrente, la jueza Carmen Corral Ponce manifestó que era fundamental precisar que, en términos generales, el despido de mujeres embarazadas en el sector privado debería resolverse a través de la acción de despido ineficaz y no mediante la AP.</p>	
Desnaturalización de la figura de <i>amicus curiae</i> al extender los efectos de la sentencia a terceros comparecientes en el marco de una acción de protección (AP)	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación en el marco de una AP que rechazó el recurso de la Universidad de Guayaquil (UG), pero reformó la sentencia de instancia para ordenar el reintegro de los <i>amici curiae</i> por, aparentemente, tener los mismos antecedentes fácticos y jurídicos. La Corte aceptó la EP y declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica debido a la desnaturalización de la figura del <i>amicus curiae</i>.</p> <p>La Corte, entre otros puntos tratados en la decisión, recordó que la comparecencia de terceros se limita a dos supuestos: i) como coadyuvante del accionado o ii) como <i>amicus curiae</i>. Esta última cumple una función específica que implica aportar con criterios jurídicos sobre un punto determinado con el objetivo de facilitar y contribuir a los operadores de justicia. En el caso en concreto, la Corte observó que el escrito de quienes solicitaron se amplíen los efectos de la sentencia en su favor, comparecieron en calidad de terceros con interés; por ende, le correspondía a la autoridad judicial calificar la calidad de la comparecencia.</p> <p>Por lo anterior, la Corte identificó que fue decisión de los operadores de justicia calificar el escrito de terceros dentro de la figura de <i>amicus curiae</i>. Esta actuación también desnaturalizó dicha figura, en tanto no se cumplía con su rol específico dentro del proceso, al solicitarse que se extiendan los beneficios del titular de la acción de origen en su favor. Encontró que tal desnaturalización vulneró el derecho a la seguridad jurídica en perjuicio de la UG y ordenó el reenvío para que una nueva conformación de la Corte Provincial pueda conocer y resolver sobre el recurso de apelación de la UG.</p>	<p>1812-20-EP/25 y voto concurrente</p>

	<p>El juez Enrique Herrería Bonnet emitió su voto concurrente para explicar que, aunque coincide con la transgresión del derecho a la seguridad jurídica, según su consideración, el asunto de fondo analizado fue improcedente en la justicia constitucional al existir vía idónea y eficaz para su resolución.</p>	
Tutela de la garantía de <i>non bis in ídem</i> y la institución de la cosa juzgada jurisdiccional.	<p>EP presentada en contra de la sentencia que declaró con lugar la AP propuesta en contra del SRI, impugnando el proceso coactivo iniciado respecto de una constructora; y en contra del auto que negó el pedido de ampliación de la sentencia. La Corte aceptó la EP al verificar la existencia de un pronunciamiento previo definitivo sobre el proceso coactivo impugnado, por lo que no existía motivo para que la Sala Provincial analice el mismo proceso coactivo, debido a la existencia de cosa juzgada jurisdiccional.</p> <p>Así, ante las alegaciones que realizó la entidad accionada, los jueces que resolvieron el recurso de apelación de la AP, al conocer sobre la existencia de una decisión sobre el mismo punto controvertido, debían verificar en detalle el cumplimiento de los requisitos de la cosa juzgada jurisdiccional. En consecuencia, al no hacerlo, la Sala vulneró la garantía de <i>non bis in ídem</i> y la institución de la cosa juzgada jurisdiccional, por haberse pronunciado nuevamente sobre un litigio ya resuelto.</p> <p>La Corte señaló que el reenvío en este caso deviene en inoficioso porque las pretensiones de la constructora ya se resolvieron de forma definitiva en otra AP, de modo que, se deberá acatar lo resuelto en dicha sentencia. Así, dejó sin efecto la sentencia impugnada, sus medidas de reparación, y todas las actuaciones en fase de ejecución de la AP de origen. Finalmente, la Corte verificó que los jueces de la Sala de instancia incurrieron en dolo, por lo que procedió a hacer una declaratoria jurisdiccional previa.</p>	<p>3374-22-EP/25</p>
Precisiones sobre la garantía de la motivación / Regla de precedente 1158-17-EP/21	<p>EP presentada en contra de la sentencia de apelación que declaró improcedente una AP presentada en contra del Ministerio de Educación, por la finalización de un nombramiento provisional de una trabajadora sustituta. La Corte desestimó la acción al revisar que la decisión cuenta con motivación normativa y fáctica suficiente.</p> <p>La Corte razonó acerca de la garantía de motivación y señaló, entre otros aspectos, que: mientras que el debido proceso establece un marco normativo para garantizar procesos justos e imparciales, el derecho a la defensa asegura que cada individuo pueda participar activamente en esos procesos, protegiendo así sus derechos y libertades frente a cualquier vulneración o abuso. En este sentido, consideró que la garantía de la motivación constituye una regla de garantía del derecho a la defensa y, por tanto, del debido proceso, conforme se expuso en la sentencia 1158-17-EP/21. Recordó la diferencia entre el deber de motivación y la garantía de la motivación. El primero implica que los órganos estatales deben fundamentar sus decisiones con la mejor argumentación posible (correcta y bien estructurada), mientras que la segunda exige que las decisiones públicas contengan al menos una fundamentación normativa y fáctica suficiente, asegurando que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a la defensa. Por lo tanto, si una motivación, a pesar de ser suficiente, es incorrecta, la garantía de la motivación no se vulneraría. Aquello no significa que dicha incorrección</p>	<p>1852-21-EP/25</p>  <p>PRECEDENTE RECONSTRUIDO</p>

	<p>no tenga consecuencias jurídicas, pues para corregirlas está disponible todo un sistema de garantías y recursos previamente establecidos en el ordenamiento jurídico interno.</p> <p>Asimismo, la Corte identificó que el artículo 76.7.I contiene una siguiente regla sobre la garantía de la motivación: Si la motivación de un acto de autoridad pública contiene una argumentación jurídica carente de fundación normativa o de fundamentación fáctica suficientes [supuesto de hecho], entonces, esa decisión es nula [consecuencia jurídica]. Esta regla busca resguardar el ejercicio del derecho al debido proceso y, en particular, el derecho a la defensa pues: i) toda decisión pública debe reflejar que se consideraron pruebas y argumentos de las partes según el estándar de motivación de cada caso; ii) una decisión con fundamentación normativa y fáctica suficiente permite a las partes ejercer un control efectivo, evaluar posibles errores y presentar los recursos correspondientes; iii) exigir una motivación suficiente de las decisiones del poder público promueve que la autoridad decisora realice una reflexión más detenida y profunda –autocontrol cognitivo-, lo que reduce errores de juicio.</p> <p>Finalmente, la Corte recordó los dos únicos escenarios en los que se vulnera la garantía de la motivación: (i) inexistencia de motivación, cuando no hay fundamentación normativa o fáctica suficiente; y (ii) insuficiencia de motivación, cuando la fundamentación existe, pero no cumple con el estándar requerido. Además, la Corte señaló que existen márgenes razonables de variación del estándar de motivación según la materia en conocimiento. Así, por ejemplo, en materia de garantías jurisdiccionales se observa un estándar elevado (reforzado) de suficiencia argumentativa y normativa que dé cuenta de la real existencia o no de vulneraciones a derechos fundamentales. Estableció también que los vicios motivacionales identificados de manera no exhaustiva en la sentencia 1158-17-EP/21 –incoherencia (lógica o decisional), inatinencia, incongruencia (frente a las partes o frente al Derecho) e incomprensibilidad–, vienen a ser indicadores de que la garantía de la motivación podría haber sido vulnerada en el caso concreto, pero eso dependerá del vicio de que se trate: cuando una decisión del poder público incurre en los vicios de incoherencia decisional o de incongruencia, necesariamente se vulnera la garantía de la motivación; mientras que, en el caso de que una decisión del poder público incurra en los vicios de incoherencia lógica, inatinencia o incomprensibilidad, no necesariamente se vulnera la garantía de la motivación, sino que esta se produce cuando eliminados los enunciados viciados, los restantes no bastan para que la argumentación sea suficiente.</p>	
<p>Desnaturalización de la acción de protección (AP) al resolver cuestiones relativas a la tenencia y propiedad de un predio.</p>	<p>EP presentada por un tercero perjudicado, en contra de la sentencia que aceptó el allanamiento de la entidad demandada, y consecuentemente, aceptó la AP presentada en contra del Registro de la Propiedad, y ordenó la inscripción de la Resolución emitida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) en la que declaraba a un predio como patrimonio del Estado y baldío, designando como tenedor a una asociación.</p> <p>La Corte aceptó la EP al verificar que se desnaturalizó la AP planteada y, en consecuencia, se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, pues la acción presentada por la Asociación llevaba implícitamente la dilucidación de: i) si el bien podía ser declarado baldío,</p>	<p>17-21-EP/25 y votos concurrentes</p>

	<p>ii) si podía ser declarado propiedad del Estado, iii) si podía ser declarado de tenencia de la Asociación y, finalmente, iv) si con lo anterior, procedía la inscripción de la resolución del MAG en el Registro de la Propiedad. Además, la Resolución 350-2016 de la Corte Nacional de Justicia indica que la pretensión de dejar sin efecto la negativa de la inscripción de un documento en el registro de la Propiedad, es de competencia de la justicia ordinaria. Por ello, la Corte concluyó que la judicatura accionada actuó fuera de sus competencias al otorgar algo ajeno el propósito de la AP.</p> <p>La Corte dispuso como medidas de reparación, dejar sin efecto la totalidad del proceso de origen y su consecuente archivo. Por ello, también se dejó sin efecto la subsecuente inscripción en el Registro de la Propiedad de la Resolución emitida por el MAG. Finalmente, declaró la existencia de error inexcusable por parte de la jueza de instancia.</p> <p>La jueza Daniela Salazar Marín en su voto concurrente señaló que, aunque está de acuerdo con la declaratoria de desnaturalización y error inexcusable, discrepa del análisis de la sentencia de mayoría en la medida en que revisó la procedencia de la acción de protección con base en el artículo 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Los jueces Karla Andrade Quevedo y Jhoel Escudero Soliz, en su voto concurrente conjunto, precisaron las figuras de desnaturalización e improcedencia, en razón de que en la sentencia de mayoría se emplearon estos términos de manera indistinta. En su voto concurrente, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes razonó que, aunque coincide con que la conducta judicial acarreó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la desnaturalización de la AP; consideró que, la actuación de la jueza gozó de razonabilidad, por lo cual, no incurrió en un error inexcusable.</p>	
<p>No corresponde extender los efectos <i>inter communis</i> durante la fase de ejecución de una sentencia constitucional.</p>	<p>EP presentada contra el auto emitido en fase de ejecución de una sentencia de acción de protección (AP) iniciada por OROMINING S.A., en representación de GUADALUPE MINING, contra el Banco Central del Ecuador (BCE), la Empresa Nacional Minera ENAMI EP y el Servicio de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, para dejar sin efecto actos de incautación de concesiones mineras. La Corte aceptó la EP presentada por el BCE, al encontrar que el auto impugnado vulneró el derecho a la seguridad jurídica.</p> <p>La Corte verificó que la jueza de la Unidad Judicial otorgó efectos <i>inter communis a favor de</i> una compañía que no fue parte del proceso de origen: GABY PANAMA CORPORATION, la cual se hallaba representada por OROMINING S.A. Constató que la jueza accionada, mediante auto dictado en la fase de ejecución, declaró la vulneración de derechos de esta compañía con base en hechos que no fueron controvertidos en la causa, extendiendo medidas a terceros ajenos a la <i>litis</i>. La Corte aseveró que la jueza sobrepasó las competencias de los jueces ejecutores, e inobservó las reglas de trámite referentes a la modulación de los efectos de las sentencias dictadas en procesos de garantías jurisdiccionales, contenidas en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al igual que en la sentencia 031-09-SEP-CC. Destacó que, según la jurisprudencia dictada por la Corte, los jueces ejecutores no tienen competencia para modificar decisiones ya ejecutoriadas, ni para de declarar efectos <i>inter communis</i> en fase de</p>	<p>1365-20-EP/25</p>

	<p>ejecución, pues iría en contra del principio de inmutabilidad de las sentencias.</p> <p>Por lo expuesto, la Corte concluyó que la decisión impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica del BCE, al inobservar normas relativas a las garantías jurisdiccionales, lo cual acarreó como resultado la afectación de la garantía de la observancia del trámite propio. Por último, frente a la actuación de la jueza de la Unidad Judicial, emitió una declaratoria jurisdiccional previa por error inexcusable.</p>	
--	--	--

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
No hay vulneración al derecho a la motivación si la autoridad judicial se pronuncia sobre las excepciones previas en el momento procesal oportuno.	<p>EP presentada contra la sentencia que aceptó la demanda de cobro de honorarios propuesta contra Etinar S.A., y ordenó el pago de valores adeudados. La Corte desestimó la EP.</p> <p>En su análisis, la Corte verificó que, pese a que en la reducción a escrito de la sentencia no consta un pronunciamiento respecto a las excepciones previas presentadas por la compañía accionante, a saber: i) falta de legitimación en la causa de la parte actora y ii) error en la forma de proponer la demanda, durante la audiencia, la autoridad sí se pronunció sobre dichas excepciones, cumpliendo con su obligación en el momento procesal oportuno. Así, corroboró que la sentencia impugnada no incurrió en el vicio de incongruencia, pues la autoridad impugnada negó las excepciones previas planteadas por la compañía y respondió a los cargos que consideraba relevantes.</p> <p>En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería Bonnet señaló que los cargos presentados por la compañía accionante no se dirigían a reclamar la falta de pronunciamiento sobre sus excepciones previas, sino que no permitió la interposición del recurso de aclaración. En tal sentido, comentó que la Corte debió formular un problema jurídico sobre la alegada vulneración al derecho al debido proceso en la garantía de recurrir.</p>	199-20-EP/25 y voto concurrente
Vulneración a la seguridad jurídica por otorgar un alcance diferente a la sentencia 768-15-EP/20 / Auto de sobreseimiento basado en estereotipos de género.	<p>EP contra el auto de sobreseimiento y el auto de segunda instancia que ratificó dicho sobreseimiento, dictados en el marco de un proceso penal por el presunto delito de violación. La Corte declaró la vulneración a la seguridad jurídica por haber otorgado un alcance diferente a la sentencia 768-15-EP/20, y la vulneración a la tutela judicial efectiva, al incurrir y basar el auto de sobreseimiento en estereotipos de género.</p> <p>La Corte precisó que la sentencia 768-15-EP/20 se limitó a un supuesto fáctico determinado, el cual es i) en un proceso penal; ii) en el que existe una sentencia condenatoria; iii) la víctima impugna dicha decisión pretendiendo, exclusivamente, agravar la pena, iv) sin que la Fiscalía haya recurrido ni perseguido esa misma pretensión; entonces la impugnación de la víctima no puede ser considerada porque el aumento</p>	1077-24-EP/25 votos concurrentes y votos salvados

	<p>de la pena no guarda relación con la consecución de los derechos constitucionales reconocidos para las víctimas.</p> <p>La Corte determinó que la Sala, contrario a lo establecido en la sentencia 768-15-EP/20, aplicó el límite de impugnación de las víctimas respecto de un auto de sobreseimiento que no se pronuncia sobre la materialidad y responsabilidad de la persona procesada y cuya pretensión no era el empeoramiento de una pena. Por otro lado, la Corte determinó que la Unidad Judicial basó su auto de sobreseimiento en estereotipos de género, al verificar que incurrió en los estereotipos de culpar a la víctima y exigirle un comportamiento ideal y ejemplar. Por ello, dispuso que una nueva autoridad judicial sustancie la etapa preparatoria, tomando en cuenta la obligación de juzgar con perspectiva de género.</p> <p>En su voto concurrente, la jueza Daniela Salazar Marín señaló que la garantía del <i>non reformatio in peius</i> tiene un alcance más amplio el cual implica no empeorar la situación definida del procesado con una sentencia cuando el único recurrente es la acusación particular. En su voto concurrente, la jueza Teresa Nuques Martínez señaló que la víctima debería ejercer plenamente sus derechos y no estar condicionada a que la Fiscalía recurra. En sus votos salvados separados, los jueces Richard Ortiz Ortiz y Alí Lozada Prado señalaron que no se vulneró la seguridad jurídica porque la Sala no consideró a la sentencia 768-15-EP/20 de manera principal para ratificar el sobreseimiento y negar la apelación. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet señaló que la sentencia debía prescindir del problema jurídico relativo a estereotipos de género y debía alejarse expresamente del precedente contenido en la sentencia 768-15-EP/20. En su voto salvado, la jueza Carmen Corral Ponce señaló que la sentencia 768-15-EP/20 y la sentencia actual mantienen una errada concepción de que la víctima, al recurrir, no puede perseguir la pretensión punitiva.</p>	
<p>La Corte no puede declarar una omisión del tribunal arbitral o de la presidencia de la Corte Provincial por la falta de solicitud de la interpretación prejudicial al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (TJCAN) para resolver un caso.</p>	<p>EP presentada en contra de: i) una sentencia que resolvió desechar una nulidad, y ii) del laudo arbitral, en el marco de un proceso de arbitraje propuesto en razón de un contrato de concesión para la prestación de servicios móviles avanzados. La Corte desestimó la EP.</p> <p>La Corte descartó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica al verificar que la sentencia 302-15-SEP-CC – presuntamente inobservada – que permite la presentación de acciones de nulidad contra laudos arbitrales bajo causales no contempladas en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación (LAM), no cumplió con el requisito mínimo de haber sido aprobada con cinco votos, por lo cual no contiene un precedente.</p> <p>Respecto a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía cumplimiento de normas y derechos de las partes en las decisiones impugnadas, al presuntamente haber omitido el deber de solicitar una interpretación prejudicial de normativa comunitaria TJCAN, la Corte desestimó el cargo tras determinar que resulta inviable que declare una omisión del tribunal arbitral o de la presidencia de la Corte Provincial por aparentemente no haber solicitado la interpretación prejudicial del TJCAN, por un lado, porque la mera alegación de una norma comunitaria no conlleva la obligatoriedad por parte del juzgador de solicitar una interpretación prejudicial al TJCAN; y, por otro, debido a</p>	<p><u>1644-19-EP/25, voto concurrente y voto salvado</u></p>

	<p>que dicha revisión demandaría un examen de mérito que está por fuera de la esfera constitucional.</p> <p>La jueza Carmen Corral Ponce emitió un voto concurrente para señalar que la sentencia no resolvió acerca de si la inobservancia de solicitar una interpretación prejudicial al TJCAN por parte de un tribunal arbitral, es una causal de nulidad adicional a las previstas en el artículo 31 de la LAM, lo cual, en su criterio deberá ser dilucidado por la Corte en un futuro. Por su parte, la jueza Daniela Salazar Marín hizo un voto salvado para concluir que al Pleno le correspondía hacerse cargo de forma explícita y argumentada sobre la posibilidad de reconocer una excepción a la taxatividad de las causales de nulidad del laudo arbitral.</p>	
<p>Vulneración del derecho al doble conforme por declarar el abandono del recurso de apelación en un proceso de adolescentes infractores.</p>	<p>EP en contra del auto que declaró el abandono del recurso de apelación por la falta de comparecencia del accionante a la audiencia telemática, dictado en el marco de un proceso de adolescentes infractores. La Corte declaró la vulneración del derecho al doble conforme, instrumentalizado en el derecho a recurrir, ya que la Sala no permitió que el accionante cuente con un recurso que revisara la decisión de primera instancia.</p> <p>La Corte evidenció que, el accionante interpuso el recurso de apelación con la finalidad de que la Sala revise integralmente la decisión de primer nivel que dispuso la medida socioeducativa de internamiento. Verificó que, producto de la declaratoria de abandono, el adolescente infractor no tuvo oportunidad de que la sentencia que impuso la medida socioeducativa sea revisada mediante un recurso eficaz y accesible.</p> <p>La Corte recordó que, con base en el principio de especialidad de justicia juvenil, las autoridades judiciales no pueden desconocer el tratamiento diferenciado que existe entre el sistema de justicia penal aplicable a adultos con el juvenil. Este último exige una valoración especial y reforzada de las actuaciones, con base en las garantías y derechos que asisten a los adolescentes infractores en observancia de los principios de especialidad e interés superior.</p> <p>En su voto concurrente, la jueza Teresa Nuques Martínez señaló que no podría equipararse el derecho de recurrir al derecho de doble conforme. En su voto salvado, la jueza Carmen Corral Ponce y el juez Enrique Herrería Bonnet señalaron que el artículo 652 numeral 8 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) como norma supletoria, obliga al recurrente a comparecer a la audiencia de fundamentación del recurso y en caso de no hacerlo procede el abandono, razón por la cual no existió una vulneración del derecho al doble conforme.</p>	<p><u>1415-21-EP/25</u> <u>voto concurrente</u> <u>y votos salvados</u></p>
<p>Se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de juez competente cuando no se considera la especialidad de las autoridades judiciales para realizar un encargo de un órgano jurisdiccional en materia de violencia contra la mujer y</p>	<p>EP presentada contra la resolución oral dictada en audiencia y el auto que rechazó el recurso de hecho interpuesto tras la inadmisión de un recurso de apelación propuesto contra un auto de sobreseimiento, considerado extemporáneo por la Unidad Judicial; autos dictados en el marco de un proceso penal por el presunto delito de violación. La Corte aceptó la EP y declaró la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por un juez competente.</p> <p>La Corte indicó que, conforme la norma constitucional y legal, resulta razonable concluir que existe una justicia especializada con enfoque de género, judicaturas que son las encargadas de resolver las causas relativas a la violencia contra la mujer.</p>	<p><u>3107-21-EP/25,</u> <u>votos</u> <u>concurrentes y</u> <u>votos salvados</u></p>

<p>miembros del núcleo familiar.</p>	<p>Con base en lo anterior, la Corte determinó que, en el presente caso, la Unidad Judicial que dictó el auto de sobreseimiento era incompetente en razón de la materia, pues estaba presidida por un juez encargado que fungía como juez de garantías penales, sin contar con la especialidad exigida para conocer casos de violencia contra la mujer o infracciones contra la integridad sexual y reproductiva. Además, la Corte verificó que el encargo no obedeció a una imposibilidad de contar con jueces especializados en la jurisdicción, lo que podría haber justificado su intervención conforme a la ley. Finalmente, reiteró la obligación de las autoridades judiciales de abordar estos casos con perspectiva de género y debida diligencia reforzada, especialmente en materia penal cuando se trata de delitos de naturaleza sexual.</p> <p>En un voto concurrente, la jueza Teresa Nuques Martínez sostuvo que la sentencia debió considerar otros factores que podrían justificar el encargo, como la carga laboral, la formación y experiencia del juez, el acceso a recursos y la temporalidad de la designación. En su voto concurrente, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes señaló que, el análisis de la Corte debió enfocarse primero en posibles vulneraciones cometidas por la Sala Provincial en el trámite de los recursos de hecho. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet discrepó al considerar que la norma permite que un juez de garantías penales conozca estas causas con fundamento en la competencia penal en razón de la materia, y que una interpretación contraria podría afectar la tutela judicial efectiva. En su voto salvado, el juez Alí Lozada Prado, al considerar que no se cuestionó la competencia del órgano jurisdiccional que adoptó la providencia impugnada, sino del titular de dicho órgano, dado que la competencia es una atribución del órgano y no de la persona que lo ejerce. En su voto salvado, el juez Jhoel Escudero Soliz discrepó de la decisión por omitir el análisis sobre si la presentación tardía del recurso de apelación se debía a la negligencia de la recurrente.</p>	
<p>Facultad de agravar la situación jurídica del procesado mediante la impugnación de la víctima en un proceso penal.</p>	<p>EP en contra de: i) la sentencia de primera instancia que declaró la culpabilidad de la procesada e impuso una pena privativa de libertad de 2 años; y, ii) la sentencia de apelación que aceptó el recurso propuesto por la acusación particular e impuso una pena de 4 años; dictadas en el marco de un proceso penal por el delito de uso doloso de documento falso. La Corte desestimó la acción al determinar que la sentencia de primera instancia no vulneró el derecho a la defensa y la sentencia de apelación no vulneró el principio de <i>non reformatio in peius</i>.</p> <p>La Corte señaló que la sentencia de primera instancia no vulneró el derecho a la defensa ni el principio de congruencia, por cuanto la variación de la calificación jurídica del tipo penal de uso doloso de documento privado a público versó sobre el mismo hecho, sin que el derecho a la defensa se vea transgredido.</p> <p>Por otro lado, la Corte verificó que la Sala Provincial al resolver el recurso de apelación de la acusación particular agravó la situación de la accionante al incrementar la pena de 2 a 4 años. No obstante, observó que la procesada no fue el único sujeto procesal recurrente, en virtud de que el acusador particular interpuso recurso de apelación respecto de la sentencia de primera instancia. Señaló que la Sala Provincial en atención a la Constitución y a la ley aplicable al caso se encontraba facultada para agravar la pena en el marco previsto en el tipo penal.</p>	<p>1505-18-EP/25 voto concurrente y votos salvados</p>

	<p>En su voto concurrente, el juez Jhoel Escudero Soliz señaló que, si bien está de acuerdo con la decisión de desestimar la EP, no era necesario realizar un alejamiento explícito de las reglas jurisprudenciales de la sentencia 768-15-EP/20. En su voto salvado, el juez Alí Lozada Prado señaló que únicamente mediante la impugnación de Fiscalía se puede empeorar la situación jurídica de la persona procesada. En su voto salvado, las juezas Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín señalaron que la sentencia extendió la pretensión punitiva a las víctimas, lo que desconoce la naturaleza del sistema procesal penal acusatorio formal y ata los derechos de las víctimas a la consecución de una condena. En su voto salvado, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes determinó que la sentencia de mayoría habilita abierta y abstractamente la posibilidad de recurrir de las víctimas y tiene la potencialidad de inclinar, excesivamente, el sistema procesal penal en perjuicio de las personas procesadas.</p>	
<p>Vulneración al derecho a la defensa por declarar improcedentes los recursos interpuestos para cuestionar la responsabilidad solidaria.</p>	<p>EP propuesta por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal (GADM) Flavio Alfaro, en contra del auto que inadmitió el recurso de hecho por improcedente, en virtud de la falta de legitimidad de la entidad accionante para interponerlo, dictado en el marco de un proceso penal por un delito de tránsito en el que se declaró a dicha entidad como responsable solidaria de la reparación económica. La Corte declaró la vulneración del derecho a la defensa del GADM, ya que la Unidad Judicial rechazó los recursos interpuestos.</p> <p>La Corte verificó un posible gravamen irreparable, por cuanto no existen otros mecanismos procesales a favor de la entidad para impugnar la responsabilidad solidaria que le fue impuesta. Señaló que la entidad accionante no fue notificada con el proceso penal, ni notificada como tercero, a pesar de ser propietaria del vehículo que produjo el delito, razón por la cual no pudo presentar pruebas, ni impugnar la decisión que la declaró responsable solidaria.</p> <p>La Corte determinó que, si bien la autoridad jurisdiccional con base en la literalidad de la norma procesal penal no estaba obligada a citar a la entidad como responsable solidaria ni notificarla, dicha omisión impidió que la entidad pueda defenderse en un proceso que afectaba sus derechos e intereses. La Corte aclaró que el GADM no constituyó un sujeto procesal respecto de la relación jurídico-procesal para verificar la materialidad y responsabilidad, pero si gozó de legitimidad procesal respecto de la relación jurídico-procesal destinada al establecimiento de reparaciones de las víctimas, exclusivamente sobre su calidad de responsable solidaria.</p> <p>En sus votos concurrentes separados, las juezas Daniela Salazar Marín y Karla Andrade Quevedo, señalaron que la problemática proviene de la configuración normativa y no de las actuaciones judiciales, por lo cual, la Corte debió realizar un incidente de constitucionalidad de la norma que permite declarar responsables solidarios. En sus votos salvados separados, los jueces Richard Ortiz Ortiz, Enrique Herrería Bonnet, Jhoel Escudero Soliz y Alejandra Cárdenas Reyes indicaron que el auto impugnado no era objeto de EP.</p>	<p>1387-17-EP/25 votos concurrentes y votos salvados</p>

IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Incumplimiento de la sentencia de <i>hábeas data</i> por parte de un centro odontológico.	<p>IS de una sentencia de <i>hábeas data</i>, que dispuso a un centro odontológico entregar a la accionante copia certificadas de su historia clínica. En su análisis, la Corte aceptó la IS al verificar que el Centro Odontológico no cumplió lo ordenado mediante sentencia y tampoco presentó razones que justifiquen su omisión. Asimismo, evidenció que la jueza ejecutora no agotó todas las facultades encaminadas a garantizar el cumplimiento de la sentencia, por lo que llamó la atención y dispuso al Consejo de la Judicatura que lo registre en el expediente correspondiente.</p> <p>Con relación a la medida cuyo cumplimiento se persigue, la Corte ordenó al centro odontológico que entregue a la accionante las copias certificadas de su historia clínica; que la jueza ejecutora convoque a una audiencia para verificar el cumplimiento de lo ordenado y que, en caso de incumplimiento, imponga al centro odontológico multas compulsivas. Debido al incumplimiento de la medida, la Corte llamó la atención al centro odontológico y dispuso que ofrezca disculpas públicas a la accionante. También ordenó que la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada, deje constancia, en el expediente administrativo correspondiente, del incumplimiento de la sentencia de origen por parte del centro odontológico. Finalmente, la Corte dispuso notificar a la Fiscalía General del Estado para que investigue por el incumplimiento identificado por la Corte.</p>	98-23-IS/25

II. Decisiones estimatorias

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema	Sentencia
La Corte Constitucional aceptó la IN presentada por razones de forma en contra de las disposiciones derogatorias novena y décima de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores. En esta decisión, la Corte analizó las normas impugnadas con base en las disposiciones interpretativas que especifican su alcance y en relación con el dictamen 1-19-OP. Se concluyó que, al tratarse de una norma que modifica un impuesto a través de una exención, su emisión requería de iniciativa del presidente de la República. Finalmente, concluyó que, si bien la inconstitucionalidad ocasionaría que, <i>prima facie</i> , el artículo 47 de la Ley de Incentivos y el artículo 5 de la Ley de Finanzas entren en vigencia, estos artículos realizaron modificaciones a la Ley del Anciano de 1991. Tales reformas no surtirían efectos puesto que la Ley del Anciano de 1991 fue derogada por la disposición derogatoria primera de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores –vigente en la actualidad– y esta disposición no fue impugnada. El juez Alí Lozada Prado	22-19-IN/25 y voto salvado

³ En este apartado se presentan las decisiones que aceptan total o parcialmente las acciones puestas en conocimiento de la Corte.

emitió un voto salvado ya que consideró que las pretensiones debían ser desestimadas en la IN.

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

Acción de Protección

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
<p>La Corte tuteló el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las sentencias de primera y segunda instancia que negaron la AP presentada en contra de la Resolución dictada por el CJ, dentro de un expediente disciplinario respecto de un agente fiscal. La Corte verificó que la Sala Provincial, en lugar de examinar si se vulneraron o no los derechos del accionante, se limitó a señalar la improcedencia de la AP, únicamente por haberse activado previamente la vía jurisdiccional contencioso administrativa, por lo que no se constata que se haya realizado un análisis respecto de la posible vulneración a los derechos alegados. No obstante, respecto de la sentencia de la Unidad Judicial, la Corte observó que cumple con los requisitos mínimos de suficiencia motivacional. Por lo que aceptó parcialmente la EP. La jueza Carmen Corral Ponce en su voto concurrente señaló que la demanda entonces debió ser aceptada en contra de las dos decisiones de la AP, por cuanto la sentencia de primera instancia incumple el estándar de motivación suficiente, al desconocer el efecto vinculante del precedente contenido en la sentencia 234-18-SEP-CC. En su voto salvado, el juez Alí Lozada Prado señaló que el voto de mayoría no justifica por qué hizo mal la Sala Provincial al declarar la improcedencia de la vía constitucional y, en consecuencia, abstenerse de examinar las vulneraciones de derechos alegadas. El juez Enrique Herrería Bonnet en su voto salvado manifestó que la sentencia de mayoría debió haber tomado en cuenta en su análisis lo dispuesto en la sentencia 556-20-EP/24.</p>	<p><u>740-20-EP/25 y voto concurrente y votos salvados</u></p>
<p>La Corte tuteló el derecho a la seguridad jurídica en la sentencia de apelación que negó la demanda de AP, presentada en contra del CJ por la destitución del accionante como juez de garantías penales encargado. La Corte determinó que: i) previo a la publicación de la sentencia 3-19-CN/20 en el Registro Oficial, el accionante presentó una AP debido a la destitución tras un sumario administrativo del CJ; ii) el CJ destituyó al accionante por manifiesta negligencia, sin que exista una declaratoria jurisdiccional previa; iii) la Sala citó en su análisis la sentencia 3-19-CN/20, pero no consideró sus efectos retroactivos respecto de la AP pendiente de resolución. Señaló que la autoridad judicial inobservó los contenidos obligatorios del decisorio 10 de la sentencia 3-19-CN/20 y sus efectos retroactivos sobre la constitucionalidad condicionada del numeral 7 del artículo 109 del COFJ, que señalan que, para el inicio de un sumario administrativo disciplinario, se requiere una declaratoria jurisdiccional previa debidamente motivada.</p>	<p><u>795-21-EP/25</u></p>
<p>La Corte tuteló el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en un auto resolutorio que fijó el monto de la reparación económica a favor de los accionantes en el marco de la ejecución de una sentencia emitida en un proceso de AP en contra del ISSFA por el cálculo de sus pensiones jubilares. La Corte</p>	<p><u>1886-23-EP/25</u></p>

observó que en el auto impugnado se configuró el vicio de incongruencia frente a las partes, pues el Tribunal Distrital no atendió todos los argumentos relevantes señalados por el ISSFA, al remitir sus observaciones al informe pericial.

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

Alimentos

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
La Corte tuteló el derecho al debido proceso en la garantía de recurrir en un auto que resolvió desechar el recurso de apelación por indebidamente interpuesto e ilegalmente concedido, debido a que la Corte Provincial consideró que la ley no determina expresamente como apelable la negativa de dejar sin efecto la multa al abogado del proceso de origen por no asistir a la audiencia, en el marco de un proceso de alimentos con presunción de paternidad. La Corte verificó que sí está previsto en la normativa procesal el recurso de apelación para impugnar el auto que impone una multa al abogado por inasistencia a la audiencia, por lo que indicó que, se privó al accionante arbitrariamente de este recurso y transgredió al debido proceso en la garantía de recurrir. Con estas consideraciones, aceptó la EP.	116-21-EP/25

Arbitraje

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
La Corte tuteló el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en un proceso de nulidad de laudo arbitral al constatar que se declaró la nulidad del laudo con base en una situación que no se encuentra prevista en el artículo 31 literal b) de la LAM acerca de la falta de notificación de providencias del tribunal. La jueza Daniela Salazar Marín salvó su voto pues, a su criterio, el razonamiento del juez fue adecuado, ya que si un tribunal está obligado a emitir una providencia (que en principio se notificaría a las partes) y no lo hace generando indefensión a alguna de las partes, esto sí puede configurar la causal de nulidad prevista en la LAM. De ahí que, el análisis de la decisión defiende la estricta literalidad del artículo. El juez Jhoel Escudero Soliz, en su voto salvado, señaló que las decisiones que provienen de sentencias de nulidad de laudos arbitrales no son definitivas por lo que no son objeto de EP. Finalmente, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, salvó su voto al no encontrar extralimitación en el análisis del juez de la Corte Provincial acerca de la causal impugnada.	3176-21-EP/25 y votos salvados

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
La Corte tuteló los derechos a la defensa y a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso a la justicia, en el auto que ratificó el abandono del recurso de apelación en el marco de un proceso de cómputo de pena en el contexto de la pandemia de COVID-19. La Corte constató que la Sala Provincial vulneró los derechos de la accionante al no indicar a las partes procesales, de forma oportuna, los detalles de conexión en la providencia de convocatoria a audiencia; y, posteriormente, al trasladar la obligación de proporcionar el enlace de la audiencia telemática a la accionante. Asimismo, reiteró que era obligación de la Sala verificar posibles obstáculos para el ingreso a la audiencia telemática, previo a declarar el abandono del recurso; y, al no hacerlo, generó una barrera irrazonable al acceso a la justicia. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet consideró que era evidente que la audiencia convocada iba a realizarse de forma presencial, por lo cual resultaría ilógico declarar la vulneración de los derechos de la accionante por no indicar los detalles de conexión de una audiencia que no era telemática.	2281-21-EP/25 y voto salvado

III. Decisiones desestimatorias⁴

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

Acción de Protección

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No se vulneró el derecho al debido proceso ni la garantía de motivación en la sentencia de apelación que revocó la decisión de primera instancia y declaró improcedente la AP, mediante la cual se impugnó un memorando que cesó al accionante de sus funciones como subagente de la Corporación Nacional de Electricidad CNEL EP (CNEL). La Corte verificó que la sentencia impugnada cuenta con fundamentación fáctica y normativa suficiente, pues justificó la forma de terminación de la relación laboral y la normativa aplicable al caso. Además, determinó que la decisión cumple con el estándar reforzado de motivación, al concluir que no hubo vulneración de derechos, sino un conflicto de índole infraconstitucional, descartando así la violación de la garantía de motivación. En su voto concurrente, el juez Enrique Herrería Bonnet señaló que la Corte debió considerar la excepción al estándar de motivación establecido en las sentencias 2006-18-EP/24 y 556-20-EP/24 para resolver el problema jurídico. En su voto salvado, la jueza Carmen Corral Ponce indicó que la EP debía ser desestimada, ya	690-21-EP/25 y votos concurrentes

⁴ En este apartado se presentan las decisiones que niegan o rechazan las acciones puestas en conocimiento de la Corte.

<p>que la AP era improcedente debido a la existencia de una vía ordinaria, competencia de los jueces laborales.</p>	
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en: i) una sentencia y auto de aclaración que desechó los recursos de apelación de ambas partes y negó la AP presentada por ex servidores públicos en contra del GAD Municipal de Tulcán por la terminación unilateral de sus contratos de servicios ocasionales. La Corte verificó que, a través del recurso horizontal, la autoridad judicial se limitó a precisar el decisorio de la sentencia de segunda instancia en torno a las conclusiones derivadas del análisis que sí realizó en dicha sentencia, por lo que no implicó algún tipo de agravio en contra de los accionantes. Así, concluyó que la Corte Provincial no violó la regla de trámite establecida en el artículo 253 del COGEP, pues la aclaración y ampliación realizada no modificó ni alteró el fondo de la decisión.</p>	<p>574-21-EP/25</p>
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia de apelación que ratificó la improcedencia de la AP, acción interpuesta contra la Agencia de Aseguramiento de la Calidad de los Servicios de Salud y Medicina Prepagada (ACESS), mediante la cual se impugnó la clausura del laboratorio de la compañía accionante. La Corte constató que la sentencia no adolece de deficiencia motivacional, ya que la Sala Provincial justificó la intervención de los funcionarios de la entidad accionada, la clausura del laboratorio y el inicio del procedimiento administrativo con base en la Ley Orgánica de Salud y el Código Orgánico Administrativo, concluyendo que la decisión impugnada cuenta con motivación suficiente.</p>	<p>232-21-EP/25</p>
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por el vicio de incongruencia frente a las partes en la sentencia de apelación que aceptó una AP presentada en contra del MDT por haber terminado el nombramiento provisional de la accionante de la mencionada AP. La Corte determinó que: i) el cargo sobre la falta de requisito del perfil profesional de la accionante la AP para ocupar el cargo público fue alegado por el MDT; ii) la sentencia impugnada no analizó si la accionante cumplía con el perfil profesional para ocupar el cargo; iii) los jueces no verificaron el perfil profesional para ocupar el cargo, por cuanto concluyeron que la desvinculación vulneró derechos al haber aplicado una norma posterior a la creación de la vacante, por tanto el cargo perdió relevancia.</p>	<p>3055-21-EP/25</p>
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia que ratificó la negativa de la AP propuesta en el marco de la destitución de la accionante como agente fiscal por parte del CJ. La Corte concluyó que la judicatura accionada verificó que se presentó una acción subjetiva impugnando el mismo acto administrativo y en la cual se atendieron las mismas alegaciones efectuadas por la accionante, por lo cual, dicha judicatura cumplió con el estándar de motivación exigido en estos casos, de acuerdo con lo expuesto en el fallo constitucional 2901-19-EP/23.</p>	<p>3372-21-EP/25</p>
<p>No se vulneró la tutela judicial efectiva en la sentencia de segunda instancia que aceptó una AP relacionada con la terminación de un nombramiento provisional. La Corte descartó que las autoridades judiciales vulneraron el derecho porque sí se pronunciaron sobre la medida de reparación integral solicitada por la accionante. Verificó además que los jueces sí justificaron las razones por las que no consideraron la procedencia del pago de remuneraciones dejadas de percibir. Finalmente, precisó que la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la justicia no implica que la respuesta judicial sea favorable a la pretensión o a los intereses de las partes procesales.</p>	<p>1398-21-EP/25</p>

<p>No se vulneró el debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia de apelación que rechazó una AP presentada en contra de un GADP por haberse negado la compensación del art. 58 de la LOD. La Corte encontró que la decisión impugnada tiene suficiencia fáctica y normativa pues las autoridades judiciales enunciaron las normas jurídicas en las que fundamentaron su decisión de aceptar el recurso de apelación y respondieron a la pretensión central del accionante respecto al reconocimiento del pago de la compensación por jubilación previsto en el art. 85 de la LOD.</p>	<p><u>363-21-EP/25</u></p>
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de apelación que ratificó la aceptación parcial de la AP presentada por una exjueza contra el CJ por su destitución por error inexcusable. La Corte concluyó que la decisión impugnada no incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes, pues los jueces sí dieron respuesta a las alegaciones de la entidad accionante, en concreto, la sentencia explicó la procedencia de la AP para tutelar la vulneración de derechos por la falta de notificación del informe motivado. La jueza Teresa Nuques Martínez y el juez Enrique Herrería Bonnet, en sus votos salvados particulares, consideraron aplicable la excepción contenida en la sentencia 2901-19-EP/23, ya que la actora del proceso de origen presentó una acción subjetiva por los mismos hechos, antes de la AP. El juez Alí Lozada Prado, en su voto salvado, consideró que la Corte debió formular un problema jurídico respecto a la posible violación a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. El juez Richard Ortiz Ortiz, en su voto salvado, consideró que la decisión impugnada sí incurrió en el vicio motivacional de incongruencia, por lo que la Corte debió aceptar la EP.</p>	<p><u>2106-21-EP/25 y votos salvados</u></p>
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia de segunda instancia que negó el recurso de apelación de la compañía accionante y confirmó la decisión que aceptó la AP interpuesta contra Clínica Internacional Intersanitas S.A., impugnando la suspensión definitiva del “Cuadro de Médicos de Llamada”. La Corte verificó que la Sala Provincial, en la sentencia impugnada: i) analizó la legitimación pasiva de la clínica y concluyó que se enmarcaba en el supuesto del literal a, numeral 4, del artículo 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al prestar un servicio público impropio de salud. Además, precisó que, al cumplirse uno de los supuestos del artículo 41, no era necesario pronunciarse sobre otros; y, ii) no incurrió en incongruencia con las partes, ya que respondió negativamente a los argumentos de la clínica sobre la inexistencia de violación de derechos.</p>	<p><u>2970-21-EP/25</u></p>
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de apelación que aceptó la AP propuesta por varias accionantes contra el MAATE, el MEM y la PGE por la falta de adopción de medidas relacionadas con la quema de gas en los pozos petroleros como consecuencia de su explotación. La Corte constató que, la Sala sí se pronunció sobre todos los derechos que se alegaron como vulnerados y recordó que no corresponde examinar la corrección de las medidas de reparación integral ordenadas en un proceso de AP mediante EP, a menos que sean medidas manifiestamente arbitrarias o que desnaturalicen la garantía jurisdiccional. En sus votos concurrentes, las juezas Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Daniela Salazar Marín y los jueces Jhoel Escudero Soliz y Alí Lozada Prado señalaron que la Corte debió disponer la apertura de una IS de oficio.</p>	<p><u>2881-21-EP/25 y votos concurrentes</u></p>
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia de apelación que negó la AP propuesta en el marco del principio de paridad para la elección de una vicealcaldesa en el GAD de Rumiñahui. La Corte</p>	<p><u>3250-19-EP/25 y votos salvados</u></p>

<p>concluyó que la judicatura impugnada sí se pronunció sobre los derechos que se alegaron vulnerados y explicó las razones por las cuales consideró que no se vulneró la paridad ni los derechos a la igualdad y no discriminación, participación y seguridad jurídica. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet consideró que no era posible analizar la presente EP, pues la sentencia originalmente impugnada dejó de existir en el plano jurídico al ser reemplazada por el fallo de revisión 1041-19-JP/25. Por su parte, el juez Jhoel Escudero Soliz señaló que, la sentencia impugnada no fue motivada de manera suficiente, pues no cumplió con el análisis sobre la vulneración de derechos constitucionales. Finalmente, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, indicó que la sentencia impugnada no cumple con el criterio de suficiencia exigido para las garantías constitucionales y explicó la obligación que tienen las autoridades judiciales de aplicar la perspectiva de género en los casos que resuelvan y que estén relacionados con temas en los que presuntamente se hayan violentado derechos de mujeres.</p>	
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia de apelación que negó la AP propuesta en el marco del principio de paridad para la elección de una vicealcaldesa en el GAD de Mejía. La Corte concluyó que la judicatura impugnada sí se pronunció sobre los derechos que se alegaron vulnerados y explicó las razones por las cuales consideró que no se vulneró la paridad ni los derechos a la igualdad y no discriminación, participación y seguridad jurídica. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet consideró que no era posible analizar la presente EP, pues la sentencia originalmente impugnada dejó de existir en el plano jurídico al ser reemplazada por el fallo de revisión 1041-19-JP/25. Por su parte, el juez Jhoel Escudero Soliz señaló que la sentencia impugnada no fue motivada de manera suficiente, pues no cumplió con el análisis sobre la vulneración de derechos constitucionales. Finalmente, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, indicó que la sentencia impugnada no cumple con el criterio de suficiencia exigido para las garantías constitucionales y explicó la obligación que tienen las autoridades judiciales de aplicar la perspectiva de género en los casos que resuelvan y que estén relacionados con temas en los que presuntamente se hayan violentado derechos de mujeres.</p>	<p><u>3050-19-EP/25 y votos salvados</u></p>
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia de apelación que negó la AP propuesta en el marco del principio de paridad para la elección de una vicealcaldesa en el GAD de Otavalo. La Corte concluyó que la judicatura impugnada sí se pronunció sobre los derechos que se alegaron vulnerados y explicó las razones por las cuales consideró que no se vulneró la paridad ni los derechos a la igualdad y no discriminación, participación y seguridad jurídica. En su voto salvado, el juez Jhoel Escudero Soliz señaló que la sentencia impugnada no fue motivada de manera suficiente, pues no cumplió con el análisis sobre la vulneración de derechos constitucionales. Asimismo, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, indicó que la sentencia impugnada no cumple con el criterio de suficiencia exigido para las garantías constitucionales y explicó la obligación que tienen las autoridades judiciales de aplicar la perspectiva de género en los casos que resuelvan y que estén relacionados con temas en los que presuntamente se hayan violentado derechos de mujeres.</p>	<p><u>567-20-EP/25 y votos salvados</u></p>
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la sentencia de apelación que negó el recurso presentado y ratificó la decisión de aceptar la AP interpuesta contra la Empresa Pública Municipal de Tránsito de Guayaquil y la Procuraduría General del Estado, por la separación del cargo de agente civil de tránsito del accionante. La Corte verificó que la sentencia impugnada no incurrió en incongruencia frente a las partes, ya que respondió al</p>	<p><u>1672-20-EP/25</u></p>

<p>cuestionamiento sobre el régimen aplicable y justificó por qué la Ley Orgánica de Empresas Públicas no era aplicable al caso.</p>	
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en una sentencia de apelación que rechazó la AP propuesta por una mujer, que alegó que fue desvinculada de su cargo como jefa política de Puyango, a pesar de su estado de embarazo. La Corte concluyó que la judicatura impugnada sí se pronunció sobre el cargo de la accionante relativo a la presunta inobservancia de la sentencia 3-19-JP/20, y concluyó que la accionante ostentaba un cargo de libre nombramiento y remoción, por lo cual no se configuró un vicio de incongruencia frente a las partes. En su voto salvado, la jueza Teresa Nuques Martínez consideró que la necesidad de protección de las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia deriva de su situación de vulnerabilidad, más allá de la modalidad de vinculación laboral. Por su parte, el juez Jhoel Escudero Soliz, en su voto salvado, señaló que la sentencia de mayoría debió aceptar la demanda y realizar un control de mérito del proceso de garantías jurisdiccionales de origen, a efectos de aplicar la jurisprudencia de esta Corte en materia de protección laboral reforzada. Finalmente, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes en su voto salvado indicó que, en el caso, existió una vulneración de derechos, específicamente al derecho a la seguridad jurídica por inobservancia de lo indicado en la sentencia 3-19-JP/20 y que se debía proceder con el examen de mérito.</p>	<p>3236-21-EP/25 y votos salvados</p>
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de apelación que aceptó la AP interpuesta por varios abogados contra el CES y el SENESCYT por la falta de inscripción de sus títulos universitarios emitidos por la ex UCCE. La Corte constató que la sentencia impugnada cumple con el estándar de suficiencia motivacional exigible en sentencias de garantías jurisdiccionales, toda vez que la Sala Provincial incluyó los fundamentos fácticos y normativos adecuados para justificar que hubo una vulneración de los derechos a la educación, al trabajo y a la seguridad jurídica de los accionantes; esto, al verse privados de ejercer su profesión por la falta de inscripción y al no haberse cumplido con las disposiciones transitorias del Mandato Constituyente 14.</p>	<p>1448-22-EP/25 y voto concurrente</p>
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en una sentencia de apelación que negó la AP propuesta en el marco del principio de paridad para la elección de una vicealcaldesa en el GAD de Cevallos. La Corte concluyó que la judicatura impugnada sí se pronunció sobre los derechos que se alegaron vulnerados y explicó las razones por las cuales consideró que no se vulneró la paridad ni los derechos a la igualdad y no discriminación, participación y seguridad jurídica. En su voto salvado, el juez Enrique Herrería Bonnet consideró que no era posible analizar la presente EP, pues la sentencia originalmente impugnada dejó de existir en el plano jurídico al ser reemplazada por el fallo de revisión 1041-19-JP/25. Por su parte, el juez Jhoel Escudero Soliz señaló que la sentencia impugnada no fue motivada de manera suficiente, pues no cumplió con el análisis sobre la vulneración de derechos constitucionales. Finalmente, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes, indicó que la sentencia impugnada no cumple con el criterio de suficiencia exigido para las garantías constitucionales y explicó la obligación que tienen las autoridades judiciales de aplicar la perspectiva de género en los casos que resuelvan y que estén relacionados con temas en los que presuntamente se hayan violentado derechos de mujeres.</p>	<p>293-20-EP/25 y votos salvados</p>

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

Contencioso-Administrativo

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
<p>No se vulneró el derecho a la defensa en la sentencia del TDCA y la de casación emitida por la CNJ en el marco de una acción subjetiva propuesta por la adjudicación de un lote de terreno. La Corte realizó cuestión previa para señalar que la accionante –quien era una tercera persona que no había participado en el proceso- tenía legitimación activa para presentar la EP, pues la decisión adoptada en el proceso de origen pudo afectar el ejercicio de sus derechos. Con respecto al derecho a la defensa, verificó que la accionante no debía ser citada en la causa de origen, sin perjuicio de que pudo haber presentado una tercera. Además, determinó que, de los recaudos procesales, tampoco se desprende que existiera constancia alguna de que era posesionaria del bien inmueble controvertido y que, por su falta de comparecencia al proceso originario, las autoridades judiciales accionadas hayan vulnerado el antedicho derecho a la defensa.</p>	<u>3146-22-EP/25</u>

Contencioso-Tributario

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes en una sentencia que aceptó el recurso de casación y declaró la validez de un acta de determinación del SRI. La Corte verificó que la judicatura accionada no vulneró regla de trámite alguna y, en consecuencia, tampoco socavó el debido proceso como principio pues, únicamente, se limitó a corregir la conclusión a la que llegó el TCAT mediante la aplicación del artículo 10.16 de la LRTI sobre el efecto de gastos inexistentes en la contabilidad de un sujeto pasivo y no volvió a valorar la prueba.</p>	<u>284-21-EP/25</u>
<p>No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia de casación dictada en el marco de un proceso de impugnación del acta de determinación, inherente al impuesta a la renta, emitida por el SRI contra la compañía Comercializadora Waynoro Cía. Ltda. La Corte verificó que la Sala de la CNJ sí cumplió con el estándar de motivación, pues contó con la fundamentación fáctica y normativa suficiente para resolver el caso. Las juezas Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez emitieron un voto salvado conjunto, en el cual expresaron su disentimiento con el voto de mayoría pues consideran que la sentencia no contaba con motivación suficiente; esto, en virtud de que la CNJ habría omitido fundamentar el por qué aplican normativa minera en un caso de materia tributaria.</p>	<u>2289-19-EP/25 y votos salvados</u>

Tránsito

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
<p>No se vulneró los derechos al debido proceso en la garantía de motivación y a la defensa en la sentencia que declaró la culpabilidad del accionante por incurrir en una contravención de exceso de velocidad. La Corte constató que el pronunciamiento emitido por la judicatura sobre la solicitud del peritaje del accionante no constituyó un impedimento para que el accionante ejerza su derecho a la defensa. Además, verificó que la Unidad Judicial sí contestó los argumentos relacionados con una presunta falta de citación expuestos por el accionante, por lo cual, no incurría en el vicio de incongruencia frente a las partes. En voto concurrente, el juez Enrique Herrería Bonnet señaló que, a su criterio, el cargo analizado carece de carga argumentativa suficiente, aun haciendo un esfuerzo razonable, pues el accionante no identificó el argumento relevante que presuntamente no fue tomado en cuenta por la autoridad judicial.</p>	<p>465-21-EP/25 y voto concurrente</p>

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Excepciones a la preclusión en fase de admisibilidad

Contencioso-Administrativo

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
<p>No es objeto de EP el auto que negó la prórroga solicitada por INMOBILIAR e impuso una multa diaria y compulsiva contra el secretario técnico de la entidad y sus abogados defensores, en el marco de un juicio subjetivo. Dentro del análisis de cuestión previa, la Corte explicó que, si bien ya ha establecido que las decisiones que imponen multas compulsivas y progresivas no son objeto de EP, en el presente, el auto podía generar un gravamen irreparable en tanto la multa no solo fue impuesta al representante legal de la entidad estatal, sino también a sus abogados defensores. Sin embargo, observó que el auto impugnado fue dejado sin efecto en virtud de un acuerdo conciliatorio, por lo cual, este ya no podría generar gravamen, y lo rechazó.</p>	<p>2439-21-EP/25</p>

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
<p>No es objeto de EP el auto que negó el recurso de apelación interpuesto frente a la negativa de cambio de régimen penitenciario. Como cuestión previa, la Corte verificó que el auto no es definitivo puesto que el fondo de la controversia se resolvió en el proceso penal de origen y que la decisión puede ser modificada. En esa misma línea, concluyó que el auto no genera un gravamen irreparable, dado que aún se puede solicitar la reconsideración después de que transcurran seis meses desde la resolución que negó el cambio de régimen. Por tanto, rechazó la EP. Las juezas Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Daniela Salazar Marín y el juez Jhoel Escudero Soliz emitieron un voto salvado conjunto, exponiendo que la Corte debió proceder al análisis de fondo a través del derecho a la seguridad jurídica, pues el auto sí generó un gravamen irreparable al aplicar retroactivamente una norma derogada a fin de negar el acceso al régimen penitenciario semiabierto.</p>	<p>1303-21-EP/25 y voto salvado</p>

IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema	Sentencia
<p>Desestimación de IS presentada directamente ante esta Corte por inobservancia de los requisitos para su presentación. La Corte verificó que, si bien el accionante presentó una demanda de cuantificación de reparación económica ante el TDCA, esta fue la única actuación realizada tendiente a impulsar la ejecución de la sentencia. Asimismo, la Corte constató que el accionante tampoco requirió que el juez remita el expediente a la Corte junto con el informe debidamente motivado, impidiendo así que el juez ejecutor pueda aceptar o negar dicho pedido.</p>	<p>169-23-IS/25</p>
<p>Desestimación de IS presentada directamente ante esta Corte por inobservancia de los requisitos para su presentación. La Corte constató que, si bien el accionante impulsó la ejecución de la sentencia ante la jueza ejecutora, no realizó el requerimiento para que la autoridad remita el expediente a la Corte junto con el informe debidamente motivado. Consecuentemente, no evidenció que la jueza ejecutora haya negado el requerimiento o incumplido el término previsto en el artículo 164 de la LOGJCC para la remisión del expediente e informe a la Corte.</p>	<p>120-23-IS/25</p>
<p>Desestimación de IS con medidas cautelares presentada por una persona privada de su libertad. La Corte determinó que la sentencia que se alegó como incumplida no se encontraba ejecutoriada cuando se presentó la acción de incumplimiento, que esta fue anulada en segunda instancia y que posteriormente la Corte Constitucional ratificó tal anulación, es decir, la sentencia dejó de existir en el plano jurídico y, por lo tanto, la declaró como improcedente. En relación con las medidas cautelares, la Corte determinó que estas también eran improcedentes al ser accesorias a la acción principal.</p>	<p>161-22-IS/25</p>
<p>Desestimación de IS presentada a petición de la parte afectada y ante la jueza ejecutora, al verificar que la medida del cambio de dato del sexo en la partida de nacimiento de la accionante se cumplió de manera íntegra y, que la medida de acción afirmativa es de imposible cumplimiento.</p>	<p>89-20-IS/24</p>

La jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en su voto salvado, expresó su desacuerdo con la declaración de que la medida de acción afirmativa es de imposible cumplimiento bajo el fundamento de un posible riesgo en la salud de la accionante. A su criterio, era necesario contar con información objetiva e imparcial que evidencie con certeza la imposibilidad de la realización de las intervenciones quirúrgicas. Asimismo, expresó que, por haberse declarado la inejecutabilidad, debían dictarse medidas equivalentes que permitan consolidar su identidad sexual o, al menos, compensatorias por la supuesta imposibilidad de cumplimiento.

IV. Decisiones relevantes de otros Órganos de Justicia

Jurisprudencia obligatoria de la Corte Nacional de Justicia

En el marco del compromiso interinstitucional entre la Corte Constitucional y la Corte Nacional de Justicia, incorporamos una nueva sección dedicada a la jurisprudencia obligatoria del máximo órgano de justicia originaria. Esta iniciativa busca complementar la lectura y comprensión de la jurisprudencia de la Corte Constitucional con el análisis de los precedentes emitidos por la Corte Nacional de Justicia, fortaleciendo así la coherencia y aplicación del derecho.

A continuación, se incluyen los detalles de algunas de las resoluciones emitidas por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en el año 2024, por medio de las cuales se han aprobado sus precedentes de obligatorio cumplimiento.

Los precedentes obligatorios de la Corte Nacional de Justicia se fundamentan en la reiteración del criterio sobre un mismo punto de derecho por tres ocasiones al menos⁵, lo cual permite la consolidación de criterios en áreas importantes del derecho. Esto asegura su estabilidad, aplicación homogénea por parte de las y los operadores de justicia y garantiza el derecho a la seguridad jurídica.

Precedentes Obligatorios

Sala Especializada	Tema	Resolución
Laboral	Si del contexto de la demanda laboral se verifican pretensiones dirigidas a cuestionar el contenido del acta de finiquito, tales como la existencia de errores de cálculo de los valores liquidados, valores omitidos, o una posible renuncia de derechos, las juezas y jueces laborales tienen la obligación de revisar este documento, sin que sea necesario que la parte accionante lo impugne de forma expresa en la demanda.	18-2024
Penal, Penal Policial, Penal Militar, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado	Debido al carácter autónomo del delito de lavado de activos, bastará prueba indiciaria para demostrar el origen ilícito de los activos objeto del delito, sin que se requiera sentencia condenatoria respecto a los delitos previos.	20-2024
Contencioso Tributario	En los casos en que la Secretaría General de la Comunidad Andina resuelva no autorizar la medida correctiva prevista en el art. 97 del Acuerdo de Cartagena, los valores que se hubieren recaudado en	21-2024

⁵ **Art. 184 CRE.** - Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: (...) 2. Desarrollar el **sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración**.

	concepto de salvaguardias provisionales durante la vigencia de dicha medida, se considerarán indebidamente pagados, de conformidad con el artículo 90 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI) y se deberá proceder a su devolución por parte de la autoridad administrativa o jurisdiccional, conforme corresponda”.	
--	---	--

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones de las Salas de Admisión del 07 y 14 de febrero de 2025. En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (43) y, los autos de inadmisión (21), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que exemplifica la forma en la que interpretan y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Admisión

IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos

Tema específico	Criterio	Auto
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) en contra de varias normas relacionadas con el control de uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.	IN por el fondo contra el anexo y la disposición general tercera de la Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno Socio Económico de las Drogas y de Regulación y Control del Uso de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización, el artículo 220 del COIP y la resolución 002-CONSEP-CD-2015 del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, relativas al control de uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. Los accionantes alegaron la vulneración de los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la recreación y esparcimiento, a la prohibición de la criminalización de las adicciones y a disponer de bienes y servicios, ya que, en su criterio, existe una excesiva tipificación de conductas y un abuso del poder punitivo del Estado que ha resuelto que en el país se condene a consumidores como traficantes y micro traficantes, y se realice una criminalización creada de consumidores ocasionales, habituales y problemáticos. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC para ser admitida y negó la suspensión provisional de las normas demandadas como inconstitucionales.	5-24-IN
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) en contra del numeral 10 del artículo 423 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP).	IN por el fondo en contra del numeral 10 del artículo 423 del COGEP relativo a la facultad que tiene el juzgador para disponer la prohibición de que la o el deudor se ausente del territorio nacional en el auto de apertura del concurso voluntario. El accionante alegó que la norma es contraria al derecho a la vida digna, a la igualdad, al libre tránsito, a la directa aplicación de la CRE, por cuanto señala que, en el caso de que un ciudadano caiga en insolvencia fortuita o fuerza mayor, si se le presenta la oportunidad de realizar negocios en el extranjero o un empleo en otro país, la prohibición de salida del territorio limita y priva la posibilidad de	69-24-IN

	que siga trabajando. El Tribunal consideró que la demanda cumplió con los requisitos legales establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC para ser admitida y negó la suspensión provisional de la disposición demandada como inconstitucional.	
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) en contra de varios artículos del Capítulo II, Título IV, Libro III.5 de la Codificación del Código Municipal para el DMQ.	IN por el fondo contra varios artículos constantes en el Capítulo II, Título IV, Libro III.5 de la Codificación del Código Municipal para el DMQ, referentes al pago de tasas de rastro por el transporte o introducción de carnes faenadas en camales particulares dentro de Quito. Los accionantes alegaron la vulneración de los principios de legalidad en materia tributaria, equidad, progresividad y capacidad contributiva y no confiscación, ya que, en su criterio, se cobra el pago de la tasa antes mencionada sin que medie ningún tipo de actividad estatal, prestación de servicio público o el uso exclusivo y temporal del espacio público. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC para ser admitida y negó la solicitud de suspensión provisional de las normas.	82-24-IN
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) en contra de la resolución 002-CGREG-24-02-2024.	IN por la forma y el fondo contra la resolución 002-CGREG-24-02-2024 emitida por el Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de Galápagos, referente a la actualización de la tasa de ingreso por conservación de áreas naturales protegidas. Los accionantes alegaron la vulneración de los principios de reserva de ley y de legalidad pues, en su criterio, no cabe la actualización de una tasa mediante una resolución, sino mediante una ordenanza discutida y aprobada en el seno del Pleno del Consejo de Gobierno. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC para ser admitida y negó la suspensión provisional de la norma demandada como inconstitucional.	95-24-IN
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) en contra del Acuerdo Ministerial 5233-A.	IN por el fondo del Acuerdo Ministerial 5233-A expedido por el Ministerio del Interior, reformado mediante Acuerdo Ministerial 5537-A, relativo a las obligaciones generales y requisitos de permanencia para las servidoras y servidores de la Policía Nacional. El accionante alegó que las normas son contrarias a la garantía de presunción de inocencia, el derecho al trabajo, el principio de legalidad y el principio de progresividad de derechos, por cuanto considera que las normas prevén un escenario inconstitucional al habilitar que un servidor policial sea separado de la institución por el mero hecho de haber sido procesado penalmente, sin que su culpabilidad haya sido declarada mediante sentencia. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC para ser admitida y dispuso la acumulación de la causa al caso 15-19-IN.	99-24-IN
Acción pública de inconstitucionalidad (IN) en contra de una ordenanza reformatoria a la Ordenanza que establece la escala de remuneraciones por grados del GAD de Azogues.	IN por el fondo en contra de la Ordenanza Reformatoria No. 001-2023-2027 a la Ordenanza que establece la escala de remuneraciones por grados del GAD de Azogues. Los accionantes alegaron la vulneración del principio de desarrollo progresivo de los derechos, el derecho al trabajo y a la seguridad social, y a un salario digno, pues la norma impugnada habría reducido sus remuneraciones sin considerar que desempeñaban las mismas funciones y cumplían el perfil de formación del Manual de Descripción de Puestos del GAD. El Tribunal consideró que la demanda cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC para ser admitida y negó la suspensión provisional de la norma demandada como inconstitucional.	100-24-IN

<p>Acción pública de inconstitucionalidad (IN) en contra de la Disposición General Vigésima Primera del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.</p>	<p>IN por el fondo en contra de la Disposición General Vigésima Primera del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas. La entidad accionante alegó que la norma es contraria al derecho a la seguridad social, al artículo 371 de la CRE referente al financiamiento de las prestaciones de la seguridad social, al principio de sostenibilidad y al derecho a la igualdad y no discriminación. Esto, por cuanto considera que, al excluir al ISSFA del pago de intereses cuando el Estado adeuda las pensiones jubilares que le corresponden, impide que esta entidad cubra oportunamente las prestaciones a las que tienen derecho sus asegurados. El Tribunal consideró que la demanda cumplió con los requisitos legales establecidos en el artículo 79 de la LOGJCC para ser admitida.</p>	<p>6-25-IN</p>
<p>Acción pública de inconstitucionalidad (IN) por el fondo contra el numeral 2 del artículo 261 del Código Orgánico Monetario y Financiero (COMF).</p>	<p>IN por el fondo, contra el numeral 2 del artículo 261 del COMF, que califica como infracción muy grave la inobservancia de normas emitidas por autoridades del sector financiero, incluidas la Junta de Política y Regulación Monetaria, la Junta de Política y Regulación Financiera, la Gerencia del Banco Central del Ecuador y la Superintendencia de Bancos. El accionante alegó que la norma impugnada vulnera los principios de legalidad y tipicidad, ya que: i) delega la tipificación de infracciones a entidades con potestad normativa infralegal, sin definir los elementos esenciales de la infracción; y, ii) no describe una conducta específica, limitándose a sancionar la mera inobservancia de normas o disposiciones. El Tribunal determinó que la demanda expone argumentos claros y cumple con el artículo 79, numeral 5, de la LOGJCC, por lo que fue admitida.</p>	<p>8-25-IN</p>

IA – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Administrativos con Efectos Generales

Tema específico	Criterio	Auto
<p>Acción de inconstitucionalidad (IA) respecto de la resolución 002-CGREG-24-02-2024 expedida por el Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de la provincia de las Galápagos.</p>	<p>IA contra la Resolución 002-CGREG-24-02-2024 del Pleno del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, que modificó la tasa de ingreso por conservación de áreas naturales protegidas y su distribución. El accionante argumentó que la resolución vulnera la seguridad jurídica, el principio de reserva de ley en materia tributaria y la jerarquía normativa, ya que se inobservó el procedimiento para modificar y crear tasas, así como la finalidad de los tributos y los criterios establecidos en la Ley Orgánica de Régimen Especial de Galápagos. El Tribunal determinó que la demanda cumple los requisitos del artículo 79 de la LOGJCC para su admisión y rechazó la suspensión provisional de la norma, pues el accionante no presentó una fundamentación autónoma que acreditara todos los requisitos de procedencia.</p>	<p>1-25-IA</p>

AN – Acción por Incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
<p>Acción por incumplimiento (AN)</p>	<p>AN presentada en contra del GAD de Machala para solicitar el cumplimiento de la disposición transitoria única de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica referente</p>	<p>66-24-AN</p>

<p>de la disposición transitoria única de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.</p>	<p>a la actualización de las ordenanzas sobre la recaudación de las tasas por el servicio de recolección de basura. El accionante alegó que la mencionada disposición obligaba al GAD a que, en el lapso de 180 días desde la entrada en vigencia de la antedicha disposición, expediera la ordenanza que regule y autorice el cobro de la tasa en mención, no obstante, dicho plazo ya feneció. El Tribunal constató que se dio cumplimiento a los requisitos contenidos en la LOGJCC y que la demanda no incurrió en las causales de inadmisibilidad, por lo cual la admitió a trámite. Finalmente, ordenó su acumulación a la causa 73-24-AN.</p>	
<p>Acción por incumplimiento (AN) sobre la disposición transitoria única de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica.</p>	<p>AN presentada contra el GADM del cantón Huaquillas para exigir el cumplimiento de la disposición transitoria única de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, que ordena la expedición o actualización de ordenanzas para la recaudación de la tasa por el servicio de recolección de basura en un plazo de 180 días. El accionante alegó que el GAD Huaquillas continúa cobrando la tasa de recolección de basura sin haber expedido la ordenanza que regule y autorice su recaudación, incumpliendo así la disposición transitoria única. El Tribunal verificó que la demanda cumple los requisitos de la LOGJCC y no incurrió en causales de inadmisión, por lo que la admitió. Finalmente, ordenó su acumulación a la causa 73-24-AN.</p>	<p>67-24-AN</p>
<p>Acción por incumplimiento (AN) sobre la disposición transitoria única de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica.</p>	<p>AN presentada contra el GADM del cantón Chilla y la PGE para exigir la aplicación de la disposición transitoria única de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, que ordena la expedición o actualización de ordenanzas para la recaudación de la tasa por recolección de basura en un plazo de 180 días. El accionante alegó que el GAD de Chilla continúa cobrando la tasa de recolección de basura sin haber expedido la ordenanza que regule y autorice su recaudación, incumpliendo el plazo establecido en la disposición transitoria única. El Tribunal verificó que la demanda cumple los requisitos de la LOGJCC y no incurre en causales de inadmisión, por lo que la admitió. Finalmente, ordenó su acumulación a la causa 73-24-AN.</p>	<p>68-24-AN</p>
<p>Acción por incumplimiento (AN) de la disposición transitoria única de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.</p>	<p>AN presentada en contra del GAD de Lajas para solicitar el cumplimiento de la disposición transitoria única de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica referente a la actualización de las ordenanzas sobre la recaudación de las tasas por el servicio de recolección de basura. El accionante alegó que la mencionada disposición obligaba al GAD a que en el lapso de 180 días desde la entrada en vigencia de la antedicha disposición expediera la ordenanza que regule y autorice el cobro de la tasa en mención, no obstante, dicho plazo ya feneció. El Tribunal constató que se dio cumplimiento a los requisitos contenidos en la LOGJCC y que la demanda no incurrió en las causales de inadmisibilidad, por lo cual la admitió a trámite. Finalmente, ordenó su acumulación a la causa 73-24-AN.</p>	<p>69-24-AN</p>
<p>Acción por incumplimiento (AN) de la disposición transitoria única de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley</p>	<p>AN presentada en contra del GAD El Guabo para solicitar el cumplimiento de la disposición transitoria única de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica referente a la actualización de las ordenanzas sobre la recaudación de las tasas por el servicio de recolección de basura. El accionante alegó que la mencionada disposición obligaba al GAD a que en el lapso de 180 días desde la</p>	<p>70-24-AN</p>

del Servicio Público de Energía Eléctrica.	entrada en vigencia de la antedicha disposición expidiera la ordenanza que regule y autorice el cobro de la tasa en mención, no obstante, dicho plazo ya feneció. El Tribunal constató que se dio cumplimiento a los requisitos contenidos en la LOGJCC y que la demanda no incurrió en las causales de inadmisibilidad, por lo cual la admitió a trámite. Finalmente, ordenó su acumulación a la causa 73-24-AN.	
Acción por incumplimiento (AN) de la disposición transitoria única de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.	AN presentada en contra del GAD de Portovelo para solicitar el cumplimiento de la disposición transitoria única de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica referente a la actualización de las ordenanzas sobre la recaudación de las tasas por el servicio de recolección de basura. El accionante alegó que la disposición contiene una obligación de hacer, clara, expresa y exigible debido a que la norma impugnada determinaría que se expidan las ordenanzas en el plazo de 180 días a partir de su entrada en vigencia, el cual ya habría fenecido. El Tribunal constató que se dio cumplimiento a los requisitos contenidos en la LOGJCC y que la demanda no incurrió en las causales de inadmisibilidad. Finalmente, ordenó su acumulación a la causa 73-24-AN.	71-24-AN
Acción por incumplimiento (AN) respecto de la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.	AN presentada en contra del GAD Municipal de Pasaje para solicitar el cumplimiento de la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, relativa a que los GAD que actualmente cobran la tasa de recolección de basura mediante empresas eléctricas deben actualizar sus ordenanzas en un plazo de 180 días si es necesario, pero mientras tanto, podrán seguir recaudándola de la misma manera. El accionante solicitó que se disponga al GAD expida la ordenanza correspondiente para la regulación de la tasa de recolección de basura conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica Reformatoria. El Tribunal constató que la demanda no incurrió en las causales de inadmisibilidad, por lo tanto, la admitió y dispuso la acumulación de la presente causa al caso 73-24-AN.	72-24-AN
Acción por incumplimiento (AN) sobre la disposición transitoria única de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica.	AN presentada contra el GADM del cantón Balsas para exigir la aplicación de la disposición transitoria única de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, que ordena la expedición o actualización de ordenanzas para la recaudación de la tasa por recolección de basura en un plazo de 180 días. El accionante alegó que el GAD de Balsas continúa cobrando la tasa de recolección de basura sin haber expedido la ordenanza que regule y autorice su recaudación, incumpliendo el plazo establecido en la disposición transitoria única. El Tribunal verificó que la demanda cumple los requisitos de la LOGJCC y no incurrió en causales de inadmisión, por lo que la admitió. Finalmente, ordenó su acumulación a la causa 73-24-AN.	75-24-AN
Acción por incumplimiento (AN) de la disposición transitoria única de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.	AN presentada en contra del GAD de Arenillas para solicitar el cumplimiento de la disposición transitoria única de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica referente a la actualización de las ordenanzas sobre la recaudación de las tasas por el servicio de recolección de basura. El accionante alegó que la disposición contiene una obligación de hacer, clara, expresa y exigible debido a que la norma impugnada determinaría que se expidan las ordenanzas en el plazo de 180 días a partir de su entrada en vigencia, el cual ya habría fenecido. El Tribunal constató que se dio cumplimiento a los requisitos contenidos en la LOGJCC y que la demanda no incurrió en	77-24-AN

	las causales de inadmisibilidad, por lo cual la admitió a trámite. Finalmente, ordenó su acumulación a la causa 73-24-AN.	
Acción por incumplimiento (AN) respecto de la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica.	AN presentada en contra de GAD del Municipio de Marcabelí para solicitar el cumplimiento de la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, relativa a que los GAD que actualmente cobran la tasa de recolección de basura mediante empresas eléctricas deben actualizar sus ordenanzas en un plazo de 180 días si es necesario, pero mientras tanto, podrán seguir recaudándola de la misma manera. El Tribunal constató que la demanda no incurrió en las causales de inadmisibilidad, por lo tanto, la admitió y dispuso la acumulación de la presente causa al caso 73-24-AN.	78-24-AN

El - Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena

Tema específico	Criterio	Auto
Argumentos claros sobre la presunta vulneración de los derechos en una decisión de justicia indígena.	El presentada en contra de la resolución emitida por la asamblea extraordinaria del Consejo de Gobierno de la Confederación del Pueblo Kayambi en la que se dispuso, entre otros, exigir el cambio inmediato del director de la Empresa Pública Movilidad del cantón Cayambe, por el desconocimiento del pluralismo jurídico, así como la remoción del representante de dicha empresa. La entidad accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica, al debido proceso en las garantías de la defensa, a ser escuchado, a que las partes puedan acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento, a ser juzgado por un juez independiente, imparcial y competente y la transgresión del principio de competencias, por cuanto, la autoridad indígena carecería de competencia para resolver el conflicto, pues el domicilio civil de la entidad accionante no se encontraría en el territorio indígena sino en el sector urbano de la ciudad de Cayambe y el gerente general de la misma no sería miembro de ninguna comunidad, pueblo o nacionalidad indígena. El Tribunal admitió la demanda al verificar la presencia de argumentos claros sobre la relación entre la posible vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía a la defensa y de ser juzgado por un juez imparcial y competente con respecto a la decisión impugnada.	18-24-El
Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados por una decisión de justicia indígena.	El presentada en contra de una decisión dictada por la Comunidad San Antonio de Punge que implicó la sustracción de un camión de propiedad de los progenitores del accionante, quien alega, además, que el domicilio de sus padres fue allanado y posteriormente, fue privado de su libertad y sometido a distintos actos de tortura, todo lo cual vulneró sus derechos a la libertad personal, libre movilidad, al trabajo y a la presunción de inocencia. El Tribunal admitió la demanda tras verificar que el accionante identificó los derechos constitucionales presuntamente violados por la decisión impugnada y presentó razones por las cuales alegó que ocurrió dicha vulneración.	19-24-El
Argumentos claros sobre la presunta vulneración de los derechos en una	El presentada en contra de la resolución de la Asamblea General de la Comunidad Ortega Alto, emitida en respuesta a las actividades mineras realizadas en el cantón Yacuambí. La compañía accionante alegó la vulneración de sus derechos a la libertad, al derecho a la defensa, al	20-24-El

decisión de justicia indígena.	<p>reconocimiento de medios alternativos de solución de conflictos y a los principios que sustentan el derecho al trabajo, ya que, pese a contar con una concesión minera, recibió una notificación con la resolución comunitaria que prohibía la actividad minera en la zona de Alto Ortega. Además, denunció actos de intimidación, daños a su equipo y trabajadores, invasión a su propiedad y amenazas de destrucción e incendio de maquinaria si no acataba la decisión impugnada. El Tribunal consideró que la demanda es admisible, ya que la compañía accionante formuló cuestionamientos claros sobre la posible vulneración de sus derechos y fundamentó sus alegaciones. Respecto a la solicitud de medida cautelar, determinó que conforme al artículo 27 LOGJCC, no procede el otorgamiento de las medidas cautelares.</p>	
Argumentos claros sobre la presunta vulneración de los derechos en la ejecución de una decisión de justicia indígena.	<p>El presentada contra la resolución adoptada por la Asamblea General de la comunidad Timpurpamba y signada por el juez comunitario, debido a presuntas agresiones por parte de la accionante en contra de varios miembros de la comunidad. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la integridad personal física, psicológica y sexual, a una vida libre de violencia, al debido proceso y a la seguridad jurídica, por cuanto considera que las violaciones de derechos ocurrieron en el marco de la ejecución de la decisión impugnada, ya que mientras se retiraba de su propiedad ubicada en la comunidad, fue golpeada y abusada sexualmente por miembros de la comunidad Timpurpamba, lo cual considera que fue producto de los excesos en la aplicación de la justicia indígena. El Tribunal verificó que la accionante identificó los derechos que considera violados en la resolución impugnada y ha presentado las razones específicas por las cuales considera que se han vulnerado estos derechos.</p>	<p>22-24-El</p>
Posibilidad de desarrollar precedentes sobre el alcance de la configuración de un conflicto interno.	<p>El presentada en contra de la sentencia o “pactachina” que resolvió un conflicto sobre permisos de funcionamiento de una compañía y ordenó al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal Intercultural de Saraguro la clausura inmediata de la empresa accionante, agencia Saraguro Nro. 218. La empresa accionante alegó la vulneración de su derecho al debido proceso, en particular, la garantía de ser juzgada por un juez competente y la observancia del trámite propio de cada procedimiento. Esto, por cuanto la autoridad indígena habría desnaturalizado el objeto de la justicia indígena, al pretender sancionar aspectos técnicos contra una persona jurídica de derecho privado, que no tiene vínculo de pertenencia material, cultural, étnico, tradicional, ancestral o territorial con la comunidad. El Tribunal consideró que la empresa accionante identificó con claridad los derechos constitucionales presuntamente vulnerados, expuso argumentos fundamentados y justificó su alegato. Asimismo, señaló que el caso permitiría a la Corte desarrollar precedentes sobre el alcance de la configuración de un conflicto interno.</p>	<p>1-25-El</p>

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Causas derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes.	EP presentada en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de aceptar la AP presentada por la desvinculación del accionante del cargo de intendente de operaciones. La entidad accionante argumentó que se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica debido a la inobservancia de los precedentes establecidos en las sentencias 224-23-JP/24 y 2006-18-EP/24, y señaló que se utilizó la AP para resolver un conflicto de naturaleza laboral. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte pronunciarse sobre una posible inobservancia de precedentes. La jueza Daniela Salazar Marín presentó un voto salvado.	1238-24-EP y voto salvado
Posibilidad de corregir la presunta inobservancia de precedentes.	EP en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de aceptar la AP, presentada por la desvinculación del accionante sin contar con el informe técnico, evaluación o reporte sobre sus aptitudes. La entidad accionante alega que se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica debido a la inobservancia de los precedentes de las sentencias 224-23-JP/24 y 2006-18-EP/24, y se utilizó la AP para resolver conflictos laborales. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte conocer una presunta inobservancia de precedentes. La jueza Daniela Salazar Marín presentó un voto salvado.	1374-24-EP y voto salvado
Posibilidad de atender una potencial grave violación de derechos en una situación de trabajo forzado y esclavitud.	EP propuesta en contra de una sentencia de apelación que negó la acción presentada por un ex trabajador de la empresa Furukawa, para el pago de su liquidación y el pago al IESS, en el marco de una AP. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de motivación, pues, en su criterio, la judicatura accionada no habría analizado la vulneración de los derechos alegados y se habría limitado a señalar que la justicia ordinaria era la vía idónea para el caso. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría atender una potencial grave violación de derechos porque, aunque el accionante alegó una grave vulneración de derechos -situación de trabajo forzado y esclavitud-, esto no habría sido analizado en la sentencia impugnada. La jueza constitucional Carmen Corral Ponce emitió un voto salvado.	1680-24-EP y voto salvado
Posibilidad de establecer precedentes sobre la cosa juzgada y la legitimación activa amplia en AP.	EP presentada en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación, confirmó la decisión de aceptar la AP y mantuvo las medidas de reparación ordenadas, en el contexto de la ruptura del oleoducto SOTE y del poliducto Shushufinde-Quito. La entidad accionante alegó la vulneración de su derecho a la motivación, pues la sentencia se limita a repetir parcialmente textos normativos sin desarrollar un argumento mínimo y presenta un vicio de incongruencia al no responder sus alegaciones sobre la cosa juzgada. Alegó la vulneración al debido proceso y garantía del juez natural, ya que la sentencia asumió competencias propias de la Corte Constitucional al emitir medidas correspondientes a una acción pública de inconstitucionalidad y calcular la reparación económica. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte pronunciarse sobre la	2685-24-EP y voto salvado

	cosa juzgada y la legitimación activa amplia en AP. El juez Alí Lozada Prado presentó un voto salvado.	
Posibilidad de pronunciarse sobre la intensidad de una presunta vulneración al derecho a la salud y el trabajo.	EP propuesta en contra de las sentencias de primera y segunda instancia que declararon sin lugar una AP propuesta por una persona con una enfermedad catastrófica (cáncer), a quien le notificaron la terminación de su contrato de servicios ocasionales en el GAD del cantón Las Lajas por considerar que se encontraba en etapa de remisión. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la igualdad y no discriminación, al trabajo, a la salud, a la seguridad jurídica y a una vida digna, pues, en su criterio, las judicaturas accionadas no aplicaron el estándar de protección reforzada debido a su condición de salud. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte pronunciarse sobre la intensidad de una posible vulneración a varios derechos constitucionales, especialmente al derecho a la salud y al trabajo.	2738-24-EP
Posibilidad de solventar una grave vulneración de derechos relacionada con la errónea aplicación del precedente contenido en la sentencia 2006-18-EP/24.	EP en contra de la sentencia que rechazó el recurso de apelación y negó la AP presentada en contra de un GAD por la terminación de su contrato por servicios ocasionales que habría generado estabilidad, de una persona con discapacidad física. El accionante alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, al trabajo, al debido proceso en la garantía de motivación y a la tutela judicial efectiva, por cuanto consideró que se utilizó de forma incorrecta y retroactiva el precedente de la sentencia 2006-18-EP/24, puesto que su situación se encuadraba dentro de las excepciones reconocidas en esa sentencia, lo que generó el desconocimiento de su protección laboral reforzada. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar una grave vulneración de derechos, además señaló que dicha afectación estaría relacionada con la errónea aplicación del precedente contenido en la sentencia 2006-18-EP/24.	2740-24-EP
Posibilidad de corregir y ampliar el alcance de precedentes constitucionales respecto de la procedencia de la acción de protección (AP) cuando existen de por medio personas pertenecientes a un grupo de atención prioritaria.	EP propuesta en contra de una sentencia de apelación que declaró improcedente la acción y un auto de aclaración, en el contexto de una AP presentada por una persona a quien se le notificó la terminación de su nombramiento provisional luego de indicar que su hermana tenía discapacidad y que ella se encontraba a cargo de su cuidado. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, pues, en su criterio, la sentencia impugnada no respondió su argumento relevante y la judicatura se demoró más de dos años en resolver para finalmente aplicar una sentencia de la Corte que fue posterior al ingreso de la causa. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y, que el caso permitiría corregir y ampliar el alcance de precedentes constitucionales respecto a la procedencia de la AP cuando existen de por medio personas pertenecientes a un grupo de atención prioritaria.	2766-24-EP
Posibilidad de pronunciarse sobre la procedencia de la AP en controversias relativas a la adjudicación y concesión de lotes.	EP presentada en contra de las sentencias de primera y segunda instancia que dejaron sin efecto el acto de adjudicación de un terreno, en el marco de una AP. El Ministerio de Defensa alegó la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y a la defensa, argumentando que la Corte Provincial consideró erróneamente que se había producido un desistimiento tácito del proceso administrativo, a pesar de que los servidores públicos no tienen permitido desistir de	2795-24-EP y voto salvado

	<p>procesos legales. Por su parte, el Ministerio de Agricultura sostuvo que la sentencia adolece de un vicio de incongruencia, ya que no respondió a ninguno de los argumentos expuestos en su recurso de apelación. En cuanto a la legitimación activa del Ministerio de Defensa, el Tribunal consideró que este aspecto debería debatirse en una eventual fase de sustanciación, pues está vinculado al derecho a la defensa. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento completo y que permitiría a la Corte pronunciarse sobre la procedencia de la AP en controversias relacionadas con la adjudicación o concesión de terrenos. El juez Alí Lozada Prado presentó un voto salvado.</p>	
<p>Posibilidad de corregir una potencial inobservancia de los precedentes judiciales relacionados con el trámite aplicable a la declinación de competencia.</p>	<p>EP en contra de la sentencia que negó el recurso de apelación y negó la AP presentada, impugnando el acuerdo ministerial del Ministerio de Agricultura mediante el cual se constituyó la comuna kichwa San Lorenzo. El accionante alegó la vulneración del derecho colectivo a crear, desarrollar, aplicar y practicar el derecho propio o consuetudinario, y de los derechos de petición y tutela judicial efectiva, por cuanto los jueces de la Sala Provincial no atendieron la solicitud de declinación de competencia ni realizaron un diálogo intercultural. El Tribunal verificó que la demanda contiene cargos que cumplen con los criterios de admisibilidad y que su admisión permitiría corregir una posible inobservancia de los precedentes judiciales establecidos en las sentencias 134-13-EP/20 y 3367-18-EP/23 relacionados con el trámite aplicable a la declinación de competencia.</p>	<p><u>14-25-EP</u></p>
<p>Posibilidad de corregir la presunta inobservancia del precedente contenido en las sentencias 1290-18-EP/21 y 2006-18-EP/24.</p>	<p>EP propuesta en contra de una sentencia que aceptó la acción, dictada en el marco de una AP presentada por la terminación de un nombramiento provisional de un servidor público. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes y a la motivación, pues, en su criterio, la sentencia impugnada habría inobservado precedentes de la Corte y existiría una AP presentada previamente por los mismos hechos, demandado y pretensión. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría solventar la inobservancia del precedente contenido en las sentencias 1290-18-EP/21 y 2006-18-EP/24. La jueza Karla Andrade Quevedo emitió un voto salvado.</p>	<p><u>101-25-EP y voto salvado</u></p>

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Causas derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Criterio	Auto
Posibilidad de solventar una grave vulneración de derechos provocada por la falta de citación a la accionante.	EP presentada en contra de una sentencia que aceptó la demanda y concedió la prescripción adquisitiva de dominio. El accionante alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la defensa, al juez competente y a la posesión de tierras comunitarias de posesión ancestral, por cuanto: i) la Comunidad Indígena San Rafael no fue parte del proceso de prescripción adquisitiva de dominio, pese a ser propietaria del terreno objeto de la demanda; y, ii) los comuneros, actores en el proceso de origen, estaban sujetos a la jurisdicción indígena de la Comunidad, pero recurrieron a la vía ordinaria. El Tribunal determinó que la demanda fue presentada dentro del plazo legal, desde que el accionante tuvo conocimiento de la decisión impugnada. En cuanto a la legitimación, el Tribunal señaló que, a <i>prima facie</i> , la accionante, en su calidad de presidenta de la Comunidad, debió ser parte procesal, por lo que cuenta con legitimación para presentar la acción; y, consideró que no era exigible el agotamiento de recursos, dado que la alegación principal radica en la imposibilidad de haber sido parte del proceso judicial. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y permitiría pronunciarse sobre una posible vulneración grave de derechos que afectaría a los miembros de la Comunidad.	2356-24-EP
Posibilidad de ampliar jurisprudencia sobre la existencia de sesgos y estereotipos raciales en las decisiones judiciales, particularmente en procesos penales.	EP en contra de la sentencia que ratificó el estado de inocencia de un agente policial y la sentencia que declaró improcedentes los recursos de casación interpuestos por la accionante y la Fiscalía, en el marco de un proceso penal. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la tutela judicial efectiva, por cuanto la Sala no habría tomado en cuenta la existencia de prejuicios y sesgos en contra de personas afrodescendientes en los hechos de origen, inobservando la normativa que protege el derecho a la igualdad y no discriminación. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso constituye una oportunidad para que la Corte amplíe su jurisprudencia sobre la existencia de sesgos y estereotipos raciales en las decisiones judiciales, particularmente en procesos penales, además de que podría permitir solventar una vulneración grave de derechos constitucionales.	2655-24-EP
Posibilidad de tratar cuestiones novedosas respecto del marco de actuación de los jueces al dictar una sentencia de mérito en casación.	EP presentada en contra la sentencia de la CNJ que casó parcialmente la resolución impugnada, aceptó la excepción previa de indebida acumulación de pretensiones y ordenó el archivo de la causa, en el marco de un proceso por controversias derivadas de un contrato público para la provisión, implementación y administración del servicio de estacionamientos con parquímetro. La compañía accionante alegó la vulneración de sus derechos al debido proceso, en particular la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, por cuanto: i) se inobservó el precedente de las resoluciones 07-2017 y 05-2023 de la CNJ; ii) se resolvió sobre un tema de admisibilidad pese a que la fase procesal ya había precluído; y, iii) la sentencia presenta un vicio de apariencia por incoherencia decisional, al contradecir su propia conclusión. El Tribunal determinó que la demanda expone argumentos claros y completos, no incurre en causales de inadmisión y permitiría a la Corte pronunciarse	2706-24-EP y voto salvado

	sobre las competencias de los jueces de la CNJ al dictar sentencias de mérito en casación. El juez Alí Lozada Prado presentó un voto salvado.	
Posibilidad de realizar un desarrollo relevante respecto de la acción penal y su relación con los derechos a la tutela judicial efectiva y al plazo razonable.	EP en contra de la sentencia que declaró que la acción penal se encontraba prescrita al haber transcurrido más de cinco años contados a partir de la fecha de inicio del procedimiento, en el marco de un proceso penal. El accionante alegó la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y al plazo razonable por cuanto la Fiscalía y los jueces habrían dejado pasar el tiempo para la resolución del caso, y por eso operó la prescripción penal. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso podría permitir un desarrollo relevante respecto de la prescripción de la acción penal y su relación con los derechos a la tutela judicial efectiva y al plazo razonable, especialmente cuando la prescripción ha operado por circunstancias no atribuibles a las partes.	2723-24-EP
Posibilidad de corregir la inobservancia de la sentencia 2806-19-EP/24, respecto a cuándo es viable declarar el abandono de una querella penal, sin vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva.	EP en contra del auto que declaró el abandono de la querella y dispuso el archivo definitivo del proceso, señalando, que la querella no era maliciosa ni temeraria, en el marco de un proceso penal. La accionante alegó la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Esto, por cuanto era responsabilidad de la autoridad judicial y no de la parte procesal, señalar día y hora para que se lleve a cabo la audiencia de conciliación y juzgamiento, sin que pueda declararse el abandono de la querella cuando por el estado del proceso ya no necesite la expresión de voluntad de la o el querellante. En voto de mayoría, el Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría corregir la posible inobservancia de la sentencia 2806-19-EP/24, respecto a cuándo es viable declarar el abandono de una querella penal, sin vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia. La jueza Alejandra Cárdenas Reyes emitió un voto salvado.	17-25-EP y voto salvado
Posibilidad de salvaguardar una violación grave del derecho a la defensa.	EP propuesta en contra del auto de abandono emitido por el TDCA en el marco de una demanda subjetiva propuesta contra la CGE mediante la cual los accionantes impugnaron una resolución de dicha entidad. Los accionantes alegaron la vulneración de la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y el debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y observancia del trámite propio de cada procedimiento, pues, en su criterio, la judicatura accionada aplicó de forma retroactiva normas procesales relativas al abandono previstas en el COGEP cuando correspondía aplicar la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte salvaguardar una posible violación grave del derecho a la defensa. El juez constitucional Richard Ortiz Ortiz emitió voto salvado.	44-25-EP y voto salvado
Posibilidad de desarrollar la línea jurisprudencial respecto a la protección de las mujeres víctimas de violencia sexual en	EP en contra de la sentencia que rechazó los recursos de apelación y confirmó el auto de sobreseimiento dictado por la Unidad Judicial, en el marco de un proceso penal por el delito de abuso sexual. La accionante alegó la vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de ser juzgada por un juez imparcial y de motivación, por cuanto considera que ha sido humillada y revictimizada por valoraciones prejuiciosas de los	50-25-EP

cuanto a la debida diligencia reforzada.	administradores de justicia. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso podría solventar una grave violación de derechos relacionada con una actuación judicial basada en estereotipos de género, con lo cual se habría impedido el acceso a la justicia a una presunta víctima de abuso sexual. Aquello permitiría a la Corte seguir desarrollando su línea jurisprudencial respecto a la protección de las mujeres víctimas de violencia sexual en cuanto a la debida diligencia reforzada.	
Posibilidad de solventar una presunta vulneración de derechos en el marco de un proceso penal.	EP presentada en contra del auto que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la víctima contra el auto de sobreseimiento en un proceso penal. La persona accionante alegó la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación, al cumplimiento de normas y derechos de las partes, a la defensa y a la no revictimización de las víctimas. Señaló que: i) el principio <i>non reformatio in peius</i> no debe servir como mecanismo para que el sistema judicial eluda su responsabilidad en la persecución de delitos, afectando así el derecho a la tutela judicial efectiva; ii) aunque la Sala citó un precedente de la Corte, no explicó por qué debía aplicarse al caso concreto, incurriendo en una deficiencia motivacional; y, iii) se omitió considerar los estándares de la Corte IDH. El Tribunal determinó que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría a la Corte pronunciarse sobre posibles vulneraciones graves de derechos, evitando la reincidencia en casos análogos. El juez Alí Lozada Prado presentó un voto salvado.	<u>164-25-EP y voto salvado</u>
Posibilidad de desarrollar el precedente jurisprudencial relativo al momento de revocar las medidas de protección otorgadas en procesos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.	EP en contra de: i) la sentencia que ratificó el estado de inocencia del accionante y la medida de protección de prohibir la realización de actos de persecución o intimidación a la víctima, revocó la medida de protección de extender la boleta de auxilio y dispuso un tratamiento psicológico para las partes; y, ii) la sentencia que ratificó la de primer nivel, en el marco de un proceso contravencional por violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El accionante alegó la vulneración de los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, al principio de inocencia y a la seguridad jurídica, por cuanto señala que la Unidad Judicial mantuvo vigentes ciertas medidas de protección, a pesar de que el numeral 5 del artículo 619 del COIP dispone su revocatoria en caso de una sentencia absolutoria. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría desarrollar el precedente contenido en la sentencia 363-15-EP/21, específicamente en relación con el momento hasta el cual sería posible revocar las medidas de protección otorgadas en procesos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.	<u>178-25-EP</u>

Inadmisión

IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos

Tema específico	Criterio	Auto
-----------------	----------	------

<p>Inadmisión de una acción pública de inconstitucionalidad (IN) por falta de argumentos claros y pertinentes.</p>	<p>IN por el fondo en contra del inciso final del artículo 39 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que aborda las condiciones Generales de las empresas públicas para la prestación de servicios. El Tribunal verificó que la demanda no presentó argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales considere que exista una incompatibilidad normativa. Por lo tanto, el Tribunal inadmitió la IN y negó la medida cautelar solicitada. La jueza constitucional Karla Andrade Quevedo emitió un voto salvado.</p>	<p>97-24-IN y voto salvado</p>
<p>Rechazo de una acción pública de inconstitucionalidad (IN) por efecto de cosa juzgada constitucional.</p>	<p>IN por la forma presentada en contra del decreto ejecutivo que contiene el Decreto-ley de la Ley Orgánica para la Mejora Recaudatoria a través del Combate al Lavado de Activos, promulgado por el presidente de la República. El Tribunal indicó que mediante la sentencia 94-24-IN/25, la Corte ya declaró la inconstitucionalidad por razones de forma debido a la inobservancia del artículo 140 de la Constitución; por lo que, en el presente caso existe cosa juzgada constitucional y la demanda incurre en la casual de rechazo del artículo 84 de la LOGJCC.</p>	<p>98-24-IN</p>
<p>Rechazo de una acción pública de inconstitucionalidad (IN) por efecto de cosa juzgada constitucional.</p>	<p>IN por el fondo presentada en contra del artículo 1 del decreto ejecutivo 505 emitido por el presidente de la República, que disponía el encargar la Presidencia de la República a la vicepresidenta por ausencia temporal. El Tribunal indicó que, mediante la sentencia 1-25-IN/25, la Corte ya declaró la inconstitucionalidad conexa del decreto impugnado, es decir, en el presente caso existe cosa juzgada constitucional, por lo que concluyó que la demanda incurrió en la casual de rechazo del artículo 84 de la LOGJCC.</p>	<p>3-25-IN</p>
<p>Inadmisión de una acción pública de inconstitucionalidad (IN) por falta de argumentos claros y pertinentes.</p>	<p>IN por el fondo presentada en contra del artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, que establece que, los dignatarios que opten por una reelección inmediata al mismo cargo deben hacer uso de la licencia sin remuneración desde el inicio de la campaña. El Tribunal indicó que el accionante no incluyó los argumentos pertinentes respecto de cómo la norma impugnada contravendría el artículo 116 de la Constitución.</p>	<p>4-25-IN</p>
<p>Inadmisión de una acción pública de inconstitucionalidad (IN) por falta de argumentos claros y pertinentes.</p>	<p>IN por el fondo presentada en contra de: i) la Ley General de Puertos, emitida por el Consejo Supremo de Gobierno; ii) Resolución 497/95, emitida por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral; iii) Resolución 016/98, Resolución 032/04 y resolución 055/07, emitidas por el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos; iv) Reglamento General de la Actividad Portuaria en el Ecuador (Decreto 467) y decreto ejecutivo 723, emitido por el Presidente de la Republica; v) la Normativa Reguladora de la Actividad Portuaria Realizada por los Terminales Privados Autorizados por el Estado Ecuatoriano, y la Resolución MTOP-SPTM2016-0060-R, emitidas por la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial; y, vi) la Política Tarifaria para el Cobro de Contribuciones a las Instalaciones Portuarias Autorizadas a Operar con Fines Comerciales y a las Entidades Portuarias Creadas por Ley y sus Concesionarios y Delegatarios emitida por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas. El Tribunal indicó que la compañía accionante no presentó una argumentación clara que permita verificar la contravención a las normas constitucionales presuntamente vulneradas y que los argumentos se centran en confrontar contradicciones en normas infra legales, sin explicar cómo este conflicto normativo le concierne a la justicia constitucional.</p>	<p>11-25-IN</p>

AN – Acción por Incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por existencia de otra vía, ya activada, para sustanciar las pretensiones.	AN presentada en contra de la ARCSA, por el incumplimiento del artículo 7 del Reglamento para la Obtención del Registro Sanitario Control y Vigilancia de Medicamentos Biológicos para Uso y Consumo Humano del Acuerdo Ministerial 385 del Ministerio de Salud Pública, sobre los ensayos clínicos para medicamentos. El Tribunal indicó que la petición de la fundación accionante se está tramitando mediante otro mecanismo previsto en la LOGJCC, y en caso de incumplimiento, se tiene otras garantías jurisdiccionales específicas, por lo que incurre en las causales de inadmisión del art. 56 de la LOGJCC.	58-24-AN
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por la existencia de otros mecanismos judiciales y por falta de requisitos.	AN en contra de la Presidencia de la República, el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana y de una conjueza temporal de la CNJ, para exigir el cumplimiento de la Convención sobre Asilo Diplomático (CAD). El Tribunal determinó que la demanda se concentró en una presunta invasión a la sede diplomática de los Estados Unidos Mexicanos, lo que habría ocasionado un conflicto entre Ecuador y México, por lo cual, encontró que para ello la Convención de Viena de Relaciones Diplomáticas preceptúa los mecanismos de solución entre Estados. Además, con respecto a los artículos I, IV y XII de la mencionada CAD, el Tribunal señaló que la Carta General de la OEA dispone lo propio en similar sentido, para que el Estado Parte recurra al Consejo Permanente de la OEA. En tal contexto, el Tribunal inadmitió la AN por considerar que existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma y, porque la accionante no señaló en qué consiste la obligación que reclama, ni que esta sea clara, expresa y exigible, por lo cual no cumplió con los requisitos de la demanda. Además, negó por improcedente la solicitud de medidas cautelares.	80-24-AN
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) por falta de requisitos.	AN en contra del presidente de la República y de los vocales del CNE para exigir el cumplimiento de los artículos 25.12 y 96 de la Ley Orgánica Electoral, referente a la licencia sin sueldo que, en criterio del accionante, debía solicitar el presidente de la República para candidatizarse a la reelección presidencial. El Tribunal señaló que el reclamo previo fue presentado de forma posterior al ingreso de la demanda, no obstante, continuó con el análisis y determinó que la demanda es inadmisible pues no determina de forma concreta: i) la norma, sentencia o informe del que se solicita su cumplimiento con señalamiento de la obligación clara, expresa y exigible contenida en una disposición específica; y, ii) la persona a quien se exige el cumplimiento. Además, estableció que no se cumple con el requisito de reclamo previo, pues el mismo no fue dirigido al presidente de la República, a quien el accionante reconoció como legitimado pasivo. El Tribunal finalmente indicó que los asuntos hacen referencia a una infracción electoral, por lo cual cuentan con otro mecanismo judicial como es la activación del proceso ante el TCE.	81-24-AN
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN)	AN en contra del presidente de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, presentada para solicitar el cumplimiento del artículo 93 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia. El Tribunal determinó que,	2-25-AN

por presentar la demanda, previo al término de cuarenta días.	el accionante presentó su demanda previamente al cumplimiento del término de cuarenta días, para que la autoridad a quien se exige el cumplimiento de la obligación conteste el reclamo previo. Por ello, el Tribunal resolvió inadmitir la demanda.	
Inadmisión de una acción por incumplimiento (AN) al existir otros mecanismos judiciales en la vía ordinaria.	AN en contra de la Empresa Eléctrica Quito S. A. por el incumplimiento del artículo 216 del Código de Trabajo, por considerar que el cálculo que se hizo de su jubilación patronal fue incorrecto e inferior a lo que, según los accionantes, les correspondería. El Tribunal determinó que la demanda incurrió en la causal tercera del artículo 56 de la LOGJCC, por cuanto las pretensiones de la demanda pueden ser tramitadas por la vía laboral.	5-25-AN

CN – Consulta de Norma

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una consulta de norma (CN) por incumplimiento de requisitos.	CN presentada por un juez de la Unidad Judicial Penal, mediante la cual solicitó a la Corte un pronunciamiento sobre la constitucionalidad del artículo 600 del COIP, el cual establece el procedimiento del dictamen y abstención fiscal. El Tribunal verificó que el juez consultante no identificó con claridad, como la norma consultada impide continuar con el procedimiento para tramitar la petición de fiscalía, ya que únicamente en sus argumentos expresa la inconformidad con la forma de investigar de la fiscalía.	21-24-CN

EI - Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena (EI) por falta de carga argumentativa.	EI presentada en contra de la decisión emitida por la Confederación del Pueblo Kayambi, que resolvió constituir la Cooperativa de Transporte Comunitario Yurak Urku Kayambi. El Tribunal indicó que, los accionantes no han singularizado la trascendencia constitucional que tendría las transgresiones a la normativa referida, tampoco se advierte que las razones que cuestionan la decisión de justicia indígena impugnada permitan a esta Corte solventar una problemática de trascendencia constitucional, por lo que, la argumentación no cumple con lo establecido en el artículo 65, primer inciso y 66, numeral 7 de la LOGJCC, es decir, las razones que sustentan las supuestas vulneraciones. El juez Enrique Herrería Bonnet presentó un voto salvado.	11-24-EI y voto salvado

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Objeto (Art. 58 de la LOGJCC). Sentencias, Autos Definitivos, Resoluciones con Fuerza de Sentencia

Tema específico	Criterio	Auto
-----------------	----------	------

<p>El auto que declara procedente el pedido de extradición no es objeto de acción extraordinaria de protección (EP).</p>	<p>EP presentada en contra de: i) auto que declaró la procedencia del pedido de extradición, ii) auto que negó la suspensión del proceso de extradición; y, iii) auto que negó por improcedente el recurso de apelación; en el marco del inicio de un procedimiento de extradición solicitada por el juez titular de la Unidad Judicial de Violencia contra la mujer. El Tribunal determinó que el auto que declaró la procedencia del pedido de extradición no se pronunció sobre el fondo de las pretensiones ni impidió que proceso continúe, de hecho, el trámite prosiguió su trámite normal. Respecto de los otros autos impugnados, indicó que, al ser recursos improcedentes estos no tienen la potencialidad de causar un gravamen irreparable.</p>	<p>2705-24-EP</p>
<p>El auto que resuelve negar el pedido de prescripción de una acción contravencional y declara improcedente la impugnación de la boleta de citación no es objeto de acción extraordinaria de protección (EP).</p>	<p>EP presentada en contra del auto que resolvió negar el pedido de prescripción de la acción contravencional y declaró improcedente la impugnación realizada por el accionante a la boleta de citación por extemporánea, en el marco de un proceso por una infracción de tránsito. El Tribunal señaló que, el auto impugnado no pone fin al proceso ni resuelve el fondo de las pretensiones, debido a la naturaleza de esta decisión, ya que se pronuncia únicamente sobre la improcedencia de una acción propuesta de manera inoficiosa. Además, observó que la intención del accionante a través de esta acción era beneficiarse de su falta de diligencia para haber presentado la impugnación de la boleta de citación de manera oportuna, y por ello, el auto no es susceptible de causar un gravamen irreparable. Los jueces Jhoel Escudero Soliz y Daniela Salazar Marín emitieron un voto concurrente conjunto.</p>	<p>2842-24-EP y voto concurrente</p>
<p>Los laudos arbitrales emitidos por una autoridad jurisdiccional extranjera no son objeto de acción extraordinaria de protección (EP).</p>	<p>EP presentada contra un laudo arbitral final emitido por la Autoridad Arbitral de la Cámara de Comercio Internacional, en el marco de un contrato de licencia para fabricación, distribución y venta en Ecuador de las especialidades farmacéuticas. El Tribunal determinó que la decisión impugnada se encuentra fuera del ámbito de acción de la Corte, pues fue expedido por una autoridad jurisdiccional extranjera y bajo normas procesales ajenas a Ecuador, por lo cual, se abstuvo de realizar consideraciones adicionales.</p>	<p>2884-24-EP</p>
<p>La decisión que niega la solicitud de ocultamiento de datos personales del Sistema Automatizado de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE) no es objeto de acción extraordinaria de protección (EP).</p>	<p>EP presentada en contra de la negativa a la solicitud de ocultamiento de datos personales en el SATJE, debido a que no se cumplía con los supuestos previstos en la resolución 043-2024 del CJ. El Tribunal indicó que la decisión impugnada no es objeto de EP, debido a que el auto impugnado no tiene la capacidad de resolver el fondo de las pretensiones, el proceso de declarar la extinción de la acción penal, fundamento para el ocultamiento de datos, ya había finalizado. Finalmente determinó que, a prima facie, no genera un gravamen irreparable, ya que no se identifica la inexistencia de otros medios procesales para evitar la vulneración alegada.</p>	<p>2885-24-EP</p>
<p>El auto que ordenó el archivo de la investigación previa no es objeto de acción extraordinaria de protección (EP).</p>	<p>EP presentada en contra del auto que ordenó el archivo de la investigación previa solicitada por la Fiscalía. El Tribunal señaló que, en virtud de que el auto se dictó dentro de la fase pre procesal, no tiene la capacidad de resolver el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada. Además, el auto no obsta que la Fiscalía pueda solicitar la reapertura del caso de conformidad con el art. 586 del COIP. Además, concluyó que, el auto no puede causar un gravamen irreparable a la accionante por cuanto, sus efectos pueden alterarse mediante la solicitud de reapertura ante nuevos elementos investigativos.</p>	<p>74-25-EP</p>

Falta de Oportunidad (Art. 60 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por presentarse excediendo el término establecido en el art. 60 de la LOGJCC.	EP en contra de: i) el auto que declaró la prescripción de la acción penal privada y llamó la atención al juez de la unidad Judicial por no haberla declarado pese a que habían transcurrido más de 6 meses desde el cometimiento del supuesto delito hasta la citación del querellado; y, ii) el auto que negó de plano el recurso de casación. El Tribunal verificó que el auto ii) no es objeto de EP, pues el mismo se limitó a resolver y negar un recurso improcedente según las disposiciones del COIP, no puso fin al proceso y tampoco impidió la continuación del juicio. Respecto del auto i) observó que, si es objeto de EP, no obstante, al haber agotado de manera inoficiosa el recurso de casación, sin que se encuentre una justificación motivada del por qué esta interposición no es atribuible a su negligencia, el Tribunal verificó que el accionante ha presentado su demanda excediendo el término establecido por el artículo 60 de la LOGJCC. El juez Jhoel Escudero Soliz emitió un voto concurrente.	4-25-EP y voto concurrente
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por presentarse excediendo el término establecido en el art. 60 de la LOGJCC / Llamado de atención por remitir el expediente a la Corte de manera tardía.	EP en contra de: i) la sentencia que confirmó el fallo que aceptó parcialmente la demanda; y, ii) la sentencia que rechazó el recurso de casación planteado, en el marco de una demanda laboral por despido intempestivo. El Tribunal verificó que la demanda fue presentada fuera del término establecido en los arts. 60 de la LOGJCC. Sin perjuicio de aquello, el Tribunal realizó un llamado de atención a los jueces de la Sala de la Corte Provincial, por cuanto de los autos del proceso se desprende que la EP fue presentada el 03 de julio de 2013, y fue remitida a la Corte el 24 de diciembre de 2024, es decir, después de 4192 días, razón por la que dispuso que se remita este auto al CJ para que inicie una investigación previa y determine la responsabilidad administrativa de quien tenía la obligación de hacer llegar oportunamente el expediente a la Corte.	2870-24-EP

Causales de Inadmisión (Art. 62 de la LOGJCC)

Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por falta de argumento claro sobre el derecho violado.	EP en contra del auto de archivo de la investigación previa, en el marco de un proceso penal. El Tribunal verificó que, cuando en el auto de archivo se declara a la denuncia como temeraria o maliciosa, es un acto que reconoce la existencia de un hecho que genera responsabilidad al denunciante y no puede ser cuestionada con posterioridad, por ello, ese auto sí pone fin al proceso. De esa forma, el Tribunal continuó con el análisis de admisibilidad únicamente en lo que tiene que ver con la calificación de la denuncia como temeraria. Sin embargo, observó que la demanda no presenta una base fáctica ni una justificación jurídica que demuestre como la declaratoria de temeridad vulneró los derechos alegados, incumpliendo con el artículo 62.1 de la LOGJCC.	2887-24-EP
Inadmisión de una acción extraordinaria de protección (EP) por	EP presentada contra la decisión del TCE que negó el recurso subjetivo contencioso electoral propuesto por el accionante, relacionado con el fondo partidario del movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik. El	926-24-EP

<p>falta de argumento, se agota en lo injusto y errónea aplicación de la ley.</p>	<p>Tribunal determinó que la demanda no incurrió en la causal 7 del artículo 62 de la LOGJCC, pues si bien fue presentada en periodo electoral, no tenía relación directa con el proceso electoral, ni tampoco tenía la potencialidad de afectar el desarrollo normal de dicho proceso. No obstante, verificó que la demanda incurrió en las causales 1, 3, 4 del mencionado artículo 62, por lo cual el caso fue inadmitido.</p>	
---	---	--

DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN

Casos seleccionados por su relevancia constitucional

Las juezas y jueces a nivel nacional deben enviar todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

A su vez, la Corte ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el art. 25, numeral 4 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

El 17 de febrero de 2025, la Sala seleccionó 3 casos para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, la cual será de cumplimiento obligatorio para todo el Ecuador y servirá para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales de sus habitantes.

Decisiones constitucionales de instancia (sentencias)

JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección

Tema específico	Criterio de selección	Caso
Procedencia de la acción de protección frente al incumplimiento de un mandato constituyente y la aplicación de la sentencia 024-14-SIS-CC en la reparación integral.	<p>Acción de protección presentada por una persona en calidad de procurador común de trece trabajadores, en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador (“EP Petroecuador”).</p> <p>El accionante alegó que, que previo a la vigencia del Mandato Constituyente 8, los trabajadores mantenían una relación laboral tercerizada con el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, el cual facilitaba su personal a la entidad accionada. Además, manifestó que realizaban trabajos técnicos sin contar con los equipos de protección necesarios, y a diferencia de los empleados que mantenían una relación directa de trabajo con EP Petroecuador, no contaban con contratos a plazo fijo.</p> <p>Por estos hechos, el procurador común solicitó que los trabajadores sean vinculados a la entidad accionada, el pago de todas las remuneraciones dejadas de percibir desde mayo de 2008 hasta la fecha de su registro en la nómina de EP Petroecuador y, que se proceda con el pago conforme a la sentencia de la Corte Constitucional 024-14-SIS-CC.</p> <p>La acción fue aceptada en ambas instancias. Los jueces de segunda instancia ordenaron que EP Petroecuador cumpla con el Mandato Constituyente 8 y vincule a los trabajadores. Además, dispuso el pago directo de las remuneraciones dejadas de percibir, el pago de los aportes patronales y, en cumplimiento con la sentencia 024-14-SIS-CC, que Talento Humano realice el cálculo de los valores correspondientes.</p> <p>La Sala de Selección de la Corte Constitucional seleccionó el caso por su novedad y trascendencia nacional, en tanto trata sobre el cumplimiento de un Mandato Constituyente, con lo cual, este Organismo</p>	4298-23-JP

	<p>podría analizar si la AP procede ante la alegación de su incumplimiento. A su vez, podría especificar la línea jurisprudencial contenida en la sentencia 024-14-SIS-CC.</p>	
Discriminación a adolescente con trastorno del espectro autista en el ámbito educativo.	<p>Acción de protección presentada por la madre de un adolescente con trastorno del espectro autista (TEA) en contra de una Unidad Educativa y del Ministerio de Educación.</p> <p>La accionante afirmó que, la Unidad Educativa suspendió la asistencia de su hijo a la jornada presencial de clases como consecuencia de una crisis relacionada con su condición de TEA, pese a que, previamente informó al colegio sobre el diagnóstico de su hijo y solicitó apoyo para su integración y seguimiento, sin obtener un acompañamiento adecuado.</p> <p>La acción fue aceptada en ambas instancias. Los jueces consideraron que la Unidad Educativa vulneró los derechos del hijo de la accionante, debido a la falta de un manejo adecuado de la crisis de espectro autista que él sufrió en la institución.</p> <p>La Sala de Selección de la Corte Constitucional seleccionó el caso por su gravedad, novedad y trascendencia nacional, con el fin de evaluar si la Unidad Educativa respetó las garantías del debido proceso, conforme a lo establecido en la sentencia 456-20-JP/22 sobre procedimientos disciplinarios escolares, y ampliar o desarrollar dicha sentencia en relación con condiciones particulares, como aquellas que involucran a niñas, niños y adolescentes con TEA o discapacidad psicosocial. Asimismo, la Corte podría ampliar la línea jurisprudencial sobre la protección del derecho a la educación desarrollada en las sentencias 1016-20-JP/21 y 1497-20-JP/21, al establecer estándares para asegurar el acceso e inclusión de niños, niñas y adolescentes con TEA o con discapacidad psicosocial en el contexto educativo. Además, el caso cumple con el criterio de relevancia o trascendencia nacional, frente a posibles actos de discriminación que pueden generar impactos negativos sustanciales en el desarrollo de este grupo de atención prioritaria.</p>	4398-23-JP
Conflicto de acuerdos ministeriales en el otorgamiento de concesiones acuícolas.	<p>Acción de protección con medidas cautelares interpuesta por Edgar Alberto Samaniego Cobeña, en su calidad de gerente general y representante legal de la Camaronera Novillos Camanovillos S.A., en contra del Ministerio de Producción, Comercio, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) y la Procuraduría General del Estado, en relación con el expediente sancionador 31-2022 abierto en su contra.</p> <p>El conflicto se origina en una primera concesión de 45,08 hectáreas (“zona de playa”) otorgada en 2016 mediante Acuerdo Ministerial 352-2016; y en una segunda concesión de 89,82 hectáreas (“lote de terreno”) otorgada en 2017 mediante providencia de adjudicación, ambas a favor de la Asociación de Producción Acuícola 22 de abril de la Isla Verde (Aprocuisver). La concesión del lote de terreno fue revertida por el MPCEIP y luego adjudicada a Camanovillos, lo que motivó a Aprocuisver a presentar un recurso de apelación que fue aceptado.</p> <p>Por otra parte, respecto de la zona de playa, Aprocuisver solicitó al MPCIP autorización para ceder dicha concesión a favor de Miguel Santos Gonzales Arellano; en consecuencia, el MPCEIP emitió el Acuerdo Ministerial 223-2021, otorgando la concesión por cesión.</p>	4667-23-JP

Posteriormente, el cesionario, al constatar que Camanovillos ocupaba ese espacio, solicitó al MPCEIP la apertura de un proceso sancionatorio contra Camanovillos, por supuesta ocupación de la zona de playa colindante al lote de terreno.

Camanovillos alegó en la AP que, por más de cinco años, ha ocupado una sola unidad productiva de 134,90 hectáreas que incluye tanto el lote de terreno como la zona de playa. La acción fue aceptada en ambas instancias y dispuso: i) dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Ministerial n.º 352-2016; ii) dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Ministerial n.º 223-2021; y iii) como medida de satisfacción y no repetición, instruir a la autoridad competente para que atienda la solicitud de regularización de Camanovillos sobre la zona de playa, una vez que se presente conforme a la ley.

La Sala de Selección de la Corte Constitucional escogió el caso con el fin de determinar si la acción de protección constituye la garantía adecuada para tutelar los derechos de Camanovillos, en virtud de la alegada ocupación de la zona de playa por más de cinco años. Además, podría analizar si los jueces constitucionales pueden, a través de esta acción, dejar sin efecto dos acuerdos ministeriales de concesión como medida de reparación, y si resulta procedente disponer a la autoridad competente que tramite la concesión a favor de Camanovillos como medida de satisfacción y no repetición. El caso también cumple con el criterio de gravedad, al existir la posibilidad de que se hubieran desnaturalizado los fines de la acción de protección.

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La fase de seguimiento se activa respecto de sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la Corte, con el fin de que sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados durante el mes de marzo de 2025.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción Extraordinario de Protección		
Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de difundir una sentencia e informar sobre su cumplimiento.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 665-18-EP/24, en la cual resolvió desestimar la acción y declarar que no se violó el derecho del debido proceso en la garantía de motivación, en el caso de una acción de protección en la que se discutía la emisión de una resolución de incremento y cambio de frecuencias de una cooperativa de transporte interprovincial. Se ordenaron diferentes medidas de reparación. En este auto, la Corte determinó el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de difundir la sentencia por parte del CJ y el cumplimiento integral de la disposición de informar sobre su cumplimiento a la Corte. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte archivó la causa.	665-18-EP/25
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de resolver nuevamente el recurso de casación, difundir la sentencia e informar sobre su cumplimiento.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 961-19-EP/24, en la cual resolvió aceptar la acción y declarar la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, en un caso laboral por la reliquidación y pago de utilidades. En este auto, la Corte determinó el cumplimiento integral de la medida de resolver nuevamente el recurso de casación; así como, el cumplimiento defectuoso por tardío de las medidas de difundir la sentencia e informar a la Corte sobre su cumplimiento. Por esto último, la Corte llamó la atención al CJ. Además, la Corte resolvió que el MDT cumplió integralmente las medidas de difundir la sentencia e informar sobre su cumplimiento a la Corte. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte archivó la causa.	961-19-EP/25
Verificación de cumplimiento de medidas de anular títulos de propiedad; dejar sin efecto modificaciones en base de datos y terminación de	En fase de seguimiento, la Corte Constitucional verificó la ejecución de las medidas dispuestas en la sentencia 180-22-EP/24, determinando el cumplimiento de la anulación de títulos de propiedad por el RP-Guayaquil y, de la modificación de la base de datos por el MAG. Asimismo, la Corte constató que el CJ dio inicio a los procedimientos por error inexcusable y por abuso del derecho declarados en la sentencia, por lo que declaró su cumplimiento integral. Respecto a la anulación de las terminaciones de autorizaciones y concesiones otorgadas a terceros	180-22-EP/25

<p>autorizaciones y concesiones; iniciar investigaciones; e, informar sobre su cumplimiento.</p>	<p>ordenada en el decisorio 6 de la sentencia, determinó que la medida se encuentra cumplida defectuosamente, por lo que se ordenó disposiciones al MPCEIP para coadyuvar a su ejecución integral. En cuanto a las investigaciones penales ordenadas en el decisorio 9 de la sentencia, la Corte determinó que el inicio de la investigación por prevaricato se encuentra cumplida por la FGE, y respecto a las demás investigaciones sobre la configuración de cualquier otra infracción penal cometida durante la tramitación y ejecución del proceso de hábeas data. La Corte evidenció que no existe información al respecto, por lo cual ordenó a la FGE que informe sobre el inicio de las mismas. Finalmente, en relación con la recuperación de valores pagados dispuesta en el decisorio 7, la Corte determinó el incumplimiento de la medida, disponiendo al MEF que inicie el proceso coactivo correspondiente, sin perjuicio de las demás acciones judiciales y administrativas que deban iniciar o continuar el MAG y el MEF, por los perjuicios ocasionados a las arcas públicas, advirtiendo que la omisión en la ejecución de dichas acciones será considerada para evaluar el nivel de responsabilidad en el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones emitidas por esta Corte.</p>	
<p>Acumulación de causas en fase de seguimiento y verificación de cumplimiento de medidas relacionadas con obligaciones referentes a reinscripciones de inmuebles ubicados en una misma zona geográfica</p>	<p>En fase de seguimiento, tras analizar las decisiones emitidas en las causas 1770-15-EP y 948-17-EP, la Corte determinó la existencia de supuestos que justificaban su acumulación, principalmente, por su conexión en relación con obligaciones de reinscripción de inmuebles en una misma zona geográfica. De esta manera, tras haber acumulado ambas causas, la Corte procedió a su verificación, constatando que en relación con la causa 948-17-EP, la medida que ordenaba dejar sin efecto la anulación de los títulos de propiedad, realizada en virtud de una sentencia dictada en una acción de protección, se encontraba cumplida integralmente, por lo que ordenó el archivo de la causa. Respecto a la causa 1770-15-EP, la Corte observó una imposibilidad de cumplimiento generada por los propios accionantes, derivada de la omisión en la presentación de los requisitos necesarios para la reinscripción de un inmueble. Adicionalmente, la Corte identificó un segundo obstáculo para la ejecución, que era la necesidad expresada por el GAD de Playas, de realizar una actualización georreferencial del predio, considerando además que el Registro de la Propiedad de dicho cantón ya había llevado a cabo la reinscripción de propiedades debidamente tituladas en la zona. Por lo tanto, la Corte concluyó que existían elementos suficientes para determinar la inviabilidad de la ejecución de la medida, y ordenó el archivo de la causa. Adicionalmente, la Corte consideró dejar a salvo al GAD de Playas y su Registro de la Propiedad, para que, en el ejercicio de sus competencias, denuncien los posibles hechos fraudulentos expuestos en sus escritos, y ordenó remitir copia del auto de seguimiento a la FGE, para que, de estimarlo pertinente, actúe en el marco de sus competencias.</p>	<p>1770-15-EP/25</p>

IS – Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de pagar la diferencia de remuneraciones y remitir los documentos de respaldo.	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 11-20-IS/21 por medio de la cual aceptó la acción, declaró el cumplimiento tardío de la sentencia de segunda instancia, en la que se revocó la sentencia subida en grado, se declaró la vulneración de los derechos; y, se dispuso al rector de la UNL resolver las pretensiones de los accionantes en el plazo de 30 días. Se ordenaron diferentes medidas de reparación. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento defectuoso por tardío de las medidas de pagar a los accionantes la diferencia en sus remuneraciones y remitir documentos de respaldo sobre el pago a los accionantes, al IEES y SRI; por lo que llamó la atención a la Universidad. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte archivó la causa.</p>	11-20-IS/25

JP – Revisión de Acción de Protección

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por verificación del cumplimiento de medidas de capacitar a los jueces a nivel nacional, difundir y publicar la sentencia, y justificar e informar sobre su cumplimiento.	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó la ejecución de la sentencia 282-13-JP/19 en cuanto a la falta de titularidad de derechos constitucionales de instituciones estatales y personas jurídicas públicas, la procedencia de acciones de protección presentadas por el Estado en defensa de sus derechos, la procedencia de acciones de protección del Estado contra particulares y la relación entre la libertad de expresión y el derecho de rectificación y respuesta, en particular en casos de información de interés público. En este auto, la Corte declaró que el CJ cumplió integralmente la medida de difundir la sentencia y justificar su cumplimiento; y, realizar al menos una capacitación a los jueces a nivel nacional. Del mismo modo, determinó el cumplimiento defectuoso por tardío de la obligación de remitir el plan de capacitación; y, el cumplimiento defectuoso de la obligación de justificar e informar el cumplimiento de la medida de capacitar. En la misma línea, determinó el cumplimiento integral de la medida de publicar la sentencia en el portal web institucional; el cumplimiento defectuoso de la medida de difundir la sentencia a través de las cuentas oficiales; el cumplimiento defectuoso por tardío de la obligación de justificar su cumplimiento; y el cumplimiento defectuoso de la medida de informar de manera mensual a la Corte, por parte del CJ. Finalmente, llamó la atención al CJ por el incumplimiento oportuno e integral de las medidas. Además, determinó el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de iniciar la publicación de la sentencia en el portal web de la institución; y difundir la sentencia, por parte de la Secretaría de Comunicación de la Presidencia, por lo que decidió llamar la atención a las administraciones de 2019 y 2021. Del mismo modo, declaró que la Secretaría de Comunicación de la Presidencia de 2025 cumplió integralmente la disposición de mantener la publicación y difusión de la sentencia por 6 meses consecutivos; y justificar e informar sobre su cumplimiento. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas en su sentencia, la Corte archivó la causa.</p>	282-13-JP/25

CN – Consulta de Norma

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de difundir la sentencia.	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 14-19-CN/20 por medio de la cual resolvió la consulta de constitucionalidad en cuanto al artículo 301, numeral 2 del COIP. En la que declaró la constitucionalidad siempre y cuando se realice la interpretación conforme, con base en los términos de la sentencia. En este auto, la Corte determinó el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de difundir la sentencia por parte del CJ y la FGE, por lo que llamó la atención a ambas instituciones. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte archivó la causa.</p>	14-19-CN/25

IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos

Tema específico	Análisis	Auto
Verificación de cumplimiento de medida de preparar regímenes de transición del sistema de seguridad social.	<p>En fase de seguimiento, la Corte verificó las disposiciones ordenadas en los autos 83-16-IN/22 y 83-16-IN/25, emitidos luego de la sentencia 83-16-IN/21 y acumulados. En ese sentido, evaluó si las medidas dictadas en la sentencia han sido ejecutadas. Como resultado, declaró el cumplimiento integral de la medida de preparación de los regímenes de transición del sistema de seguridad social por parte del ISSFA, el cumplimiento defectuoso por tardío de la medida de preparación de los regímenes de transición del sistema de seguridad social por parte del ISSPOL. Finalmente, concluyó que la medida relativa a la tramitación de las dos nuevas leyes por la Asamblea Nacional permanece incumplida, por lo cual emitió disposiciones para coadyuvar a su cumplimiento. Además, llamó la atención a los representantes de la Asamblea Nacional que comparecieron a la audiencia, así como, a la actual y todas las Comisiones Especializadas Permanentes de Trabajo y Seguridad Social que han estado en funciones desde la emisión de la sentencia.</p>	0083-16-IN/25 y acumulados

AN – Acción por Incumplimiento

Tema específico	Análisis	Auto
Auto que niega el pedido de ampliación.	<p>En fase de seguimiento, la Corte emitió un auto de archivo de la sentencia 15-14-AN/21, en el cual determinó que el IESS cumplió integralmente las medidas de actualizar información; calcular y pagar las pensiones jubilares proporcionales mensuales a los beneficiarios aprobados por el IESS; materializar el pago determinado por el TDCA de Quito; e, informar periódicamente a la Corte. Por otro lado, determinó el cumplimiento defectuoso de la medida de informar periódicamente a la Corte por parte del TDCA de Quito, y negó las peticiones de quienes comparecieron como terceros interesados. En este auto, la Corte negó el pedido de ampliación presentado por el IESS y confirmó lo resuelto en el auto de auto de archivo 15-14-AN/25.</p>	15-14-AN/25

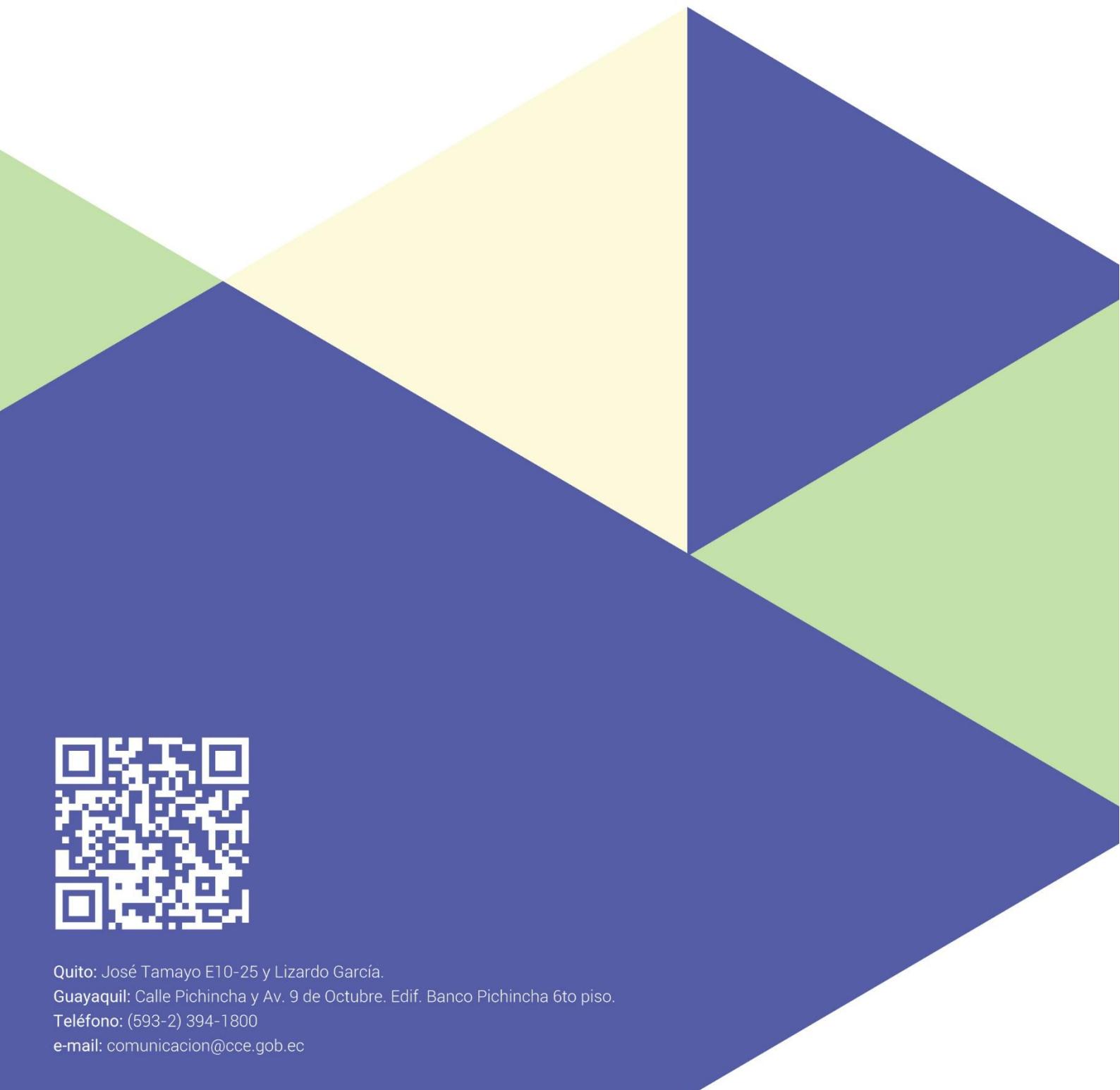
AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 28 de febrero, la Corte Constitucional, a través de medios telemáticos, llevó a cabo 1 audiencia pública, en las que las juezas y jueces constitucionales tuvieron la oportunidad de escuchar los alegatos de las partes que se presentaron en calidad de legitimados activos, pasivos, terceros interesados o de *amicus curiae*.

En estas audiencias se trataron acciones públicas de inconstitucionalidad.

En la siguiente tabla se presentan a detalle las audiencias telemáticas con mayor relevancia:

Audiencias públicas telemáticas				
Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
05/02/2025	62-22-IN	Carmen Corral Ponce	Acción de Inconstitucionalidad, presentada por Richard Willians Salazar Veloz, por sus propios y personales derechos y en calidad de administrador y representante legal de la Asociación de Comercialización y Exportación de Banano “ACORBANE” en contra de los artículos 4 y 7 de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas Afines, destinadas a la Exportación, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 315, el 16 de abril de 2004.	Transmisión por YouTube



Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García.

Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.

Teléfono: (593-2) 394-1800

e-mail: comunicacion@cce.gob.ec